



"LA MUY NOBLE Y MUY LEAL CIUDAD DE LEÓN DE HUÁNUCO DE LOS CABALLEROS DEL PERÚ"

98776

PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



INFORME N° 516-2016-MPHCO/PPM

A : Econ. Fidel F. MONTES GODOY
GERENTE MUNICIPAL

DE : Abog. Dany B. FRETTEL ACOSTA
PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN PARA CONSIGNAR EN EL
PORTAL DE TRANSPARENCIA

REF. : MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° 437-2016-MPHCO-GM
HUÁNUCO, 15 DE DICIEMBRE DE 2016

El presente tiene por finalidad saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, cumpla con remitir los LAUDOS ARBITRALES que se detallan líneas abajo; e informar que en cuanto a los procesos arbitrales que se encuentran en trámite, no podrán ser remitidos por su mismo estado de encontrarse aún en proceso:

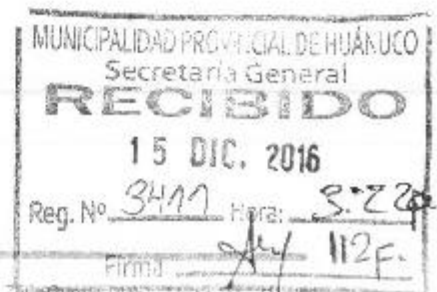
- **LAUDO ARBITRAL**, Arbitraje seguido entre el **CONSORCIO HUÁNUCO** (Demandado) y la Municipalidad Provincial Huánuco (Demandante) – EXPEDIENTE N° I 363-2014 (Lauda a favor de la Entidad). Adjunto 61 folios.
- **LAUDO ARBITRAL**, Arbitraje seguido entre el **CONSORCIO AVFENIX** (Demandante) y la Municipalidad Provincial Huánuco (Demandado) – EXPEDIENTE N° 008-2015 (Lauda a favor del Consorcio). Adjunto 28 folios.
- **LAUDO ARBITRAL**, Arbitraje seguido entre la **CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EDUCATIVOS EDUTRANPERÚ** (Demandante) y la Municipalidad Provincial Huánuco (Demandado) – EXPEDIENTE N° 017-2015 (Lauda a favor de la Corporación). Adjunto 22 folios.

Respecto a las Actas de Conciliación y procesos de conciliación, en caso de contrataciones, no será posible la remisión de los mismos en base al **PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD** y en cumplimiento de la **Ley de Conciliación – Ley N° 26872, Artículo 2.- Principios.- La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía. Y en Artículo 8.- Confidencialidad Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio. Se exceptúa de la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que conduzcan a establecer indicios razonables de la comisión de un delito o falta.**

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento, trámite y demás fines.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Abog. Dany B. Frettel Acosta
PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL



cc.
-ALCALDÍA
-ARCHIVO
-DRFA Rem.

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre la Municipalidad Provincial de Huánuco con el Consorcio Huánuco, dictan los miembros del Tribunal Arbitral doctores Daniel Triveño Daza, Luis Enrique Ames Peralta y José Paz Vera.

Número de Expediente de Instalación: I 363-2014

Demandante: Municipalidad Provincial de Huánuco (en lo sucesivo la Entidad, la Municipalidad o el demandante)

Demandado: Consorcio Huánuco (en lo sucesivo el Consorcio o el demandado)

Contrato :Nº 003-2012-MPHCO-A "Reconstrucción de pistas y veredas Etapa I en el Centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco – Huánuco".

Monto del Contrato: S/. 6'085,659.00

Cuantía de la Controversia: S/. 10'661,657.45

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública Nº 06-2011-MPHCO

Tribunal Arbitral: Daniel Triveño Daza, Luis Enrique Ames Peralta y José Paz Vera.

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Carmen Antonella Quispe Valenzuela

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 222,000.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 42,754.00

Fecha de emisión del laudo: 18 junio de 2015

Nº de Folios: 61

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/c ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Adelantos. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Resolución del contrato. | <input type="checkbox"/> Penalidades. |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual. | <input type="checkbox"/> Ejecución de garantías. |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos. | <input type="checkbox"/> Devolución de garantías. |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o valorización de metrados. | |
| <input type="checkbox"/> Recepción y conformidad. | |
| Liquidación y pago. | |
| <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales. | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Indemnización por daños y perjuicios. | |
| <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa. | |
| <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones. | |

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del Original que ha tenido a la vista.

16 NOV 2015

Carmen E. Quispe Valenzuela
SECRETARÍA TITULAR
Ley Nº 27444 y Resolución Nº 661-2015-MPHCO/A



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....3

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....4

III. PRETENSIONES DEMANDADAS10

IV. HECHOS RELEVANTES Y NORMA APLICABLES12

V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.....13

VI. POSICIÓN DEL CONSORCIO.....30

VII. DECLARACIONES PRELIMINARES.....33

VIII. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.....34

IX. ANÁLISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.....49

X. ANÁLISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO.....50

XI. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....51

XII. ANÁLISIS DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.....51

XIII. ANÁLISIS DEL SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.....52

XIV. ANÁLISIS DEL SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO.....52

XV. COSTOS ARBITRALES56

XVI. LAUDO.....60

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

[Signature]
Ctra. *[Signature]* *[Signature]*
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A



Resolución N° 16

En Lima, a los dieciocho días del mes de junio de 2015, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 30 de enero de 2012, las partes celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 003-2012-MPHCO-A derivada de la Licitación Pública N° 06-2011-MPHCO para la ejecución de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapas I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco". En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato".

1.2. La Cláusula Duodécima Cuarta del Contrato dispone que:

"Cualquiera de las partes tienen derecho a iniciar un arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170, 175°, 177°, 199°, 201°, 209°, 210° y 211° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la ley.

Facultativamente, Cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada como una sentencia."

1.3. El 16 de junio de 2014, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Daniel Triveño Daza, Luis Enrique Ames Peralta y José Paz Vera, el representante del Contratista, el representante de la Entidad y el Director de Arbitraje Administrativo del OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral, ratificando los árbitros la no existencia de circunstancias que afecten su imparcialidad e independencia y que no tienen incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, obligándose a actuar con imparcialidad, probidad e independencia; y expresando las partes asistentes que no tenía cuestionamiento alguno respecto de los árbitros intervinientes.

1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de derecho.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que se tiene a la vista.

Chca. Carolina E. Hinojosa Olaveres
FEDATARIO TITULAR
Le N° 27464 y Resolución N° 063-2015-MPHCO/A



- 1.5. Así también, en esta Audiencia, el Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, quien designó como abogada a cargo a Carmen Antonella Quispe Valenzuela, identificada con DNI N° 42744668, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en la calle Río de la Plata N° 167, oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 8 de julio de 2014, la Entidad presentó su demanda, solicitando las siguientes pretensiones:

«1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO/GG, de fecha 7 de Abril del 2014, recepcionada el 14 de abril, por la que el Consorcio Huánuco, Resuelve el Contrato de ejecución de Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco y no tiene sustento de derecho alguno que ampare su procedimiento de Resolución de Contrato.

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que el Consorcio deberá continuar con la ejecución física de la misma en un 23.63%, de la obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco". Es decir ejecutar el saldo Físico de la obra.

2.1. PRETENSÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: en caso de declararse infundada la segunda pretensión principal, que se Ordene que el Consorcio Huánuco devuelva el importe del 23.63% del monto Contractual y el presupuesto adicional N° 01, ascendente a la suma de S/ 1'694,248.24, más IGV, adicionando su actualización e interés acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

2.2. PRETENSÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo de Adelanto Directo ascendente a la suma de S/. 301.734.68, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

2.3. PRETENSÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto de Materiales ascendente a la suma de S/. 1'141,974.31, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

16 NOV 2015

Dr. *Carmen A. Quispe Valenzuela*
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444, Resolución N° 681.2014
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE FIDUCIARIA



3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se Declare que la Obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" a cargo de la ejecución del Consorcio Huánuco, se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual, en consecuencia se solicitó calendario acelerado que incluya las partidas no ejecutadas por lo que el Consorcio Huánuco estaba en penalidad por atraso en la ejecución de la obra.*

4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Que se declare que la demandada deberá indemnizar a la municipalidad provisional de Huánuco por procedimiento de resolución de contrato indebido e ilegal y carente de sustento que ha generado perjuicio a la comuna y a la población del distrito de Huánuco.»¹*

- 2.2. Con el escrito presentado el 10 de julio de 2014, el Consorcio varió su domicilio procesal, siendo esto así, mediante la Resolución N° 1 de fecha 24 de julio de 2014, se admitió a trámite la demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios presentados; corriéndose traslado de ella al Consorcio para que en el plazo de dieciséis (16)² días hábiles presente su contestación de la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvenición, y se tuvo por variado el domicilio procesal del Consorcio.
- 2.3. El Consorcio fue notificado con la Resolución N° 1 el 4 de agosto de 2014, por lo que el plazo de 16 días hábiles que se le otorgó venció el 26 de agosto de 2014.
- 2.4. Por lo que mediante Resolución N° 3 de fecha 28 de agosto de 2014 se tuvo por no contestada la demanda por parte del Consorcio y declaró a éste como parte renuente, disponiéndose que se debían continuar con las actuaciones arbitrales sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones efectuadas por la Entidad.
- 2.5. Posteriormente, con Resolución N° 4 de fecha 9 de setiembre de 2014 se otorgó a las partes, un plazo de tres (3) días hábiles, para que de estimarlo conveniente, formulen sus propuestas de puntos controvertidos, las mismas que podrán ser acogidas o no por el Tribunal Arbitral, a su decisión. Asimismo, las citó a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos la que se llevaría a cabo el día viernes 19 de setiembre de 2014 a las 12:00 horas en la sede arbitral. Dicha resolución fue recibida por ambas partes el 12 de

¹ Cita Textual del escrito de demanda presentado por el Consorcio el 8 de julio de 2014 (Págs. 2 al 4).

² Por el principio de equidad se le otorgó al Contratista el plazo de 16 días hábiles para que presente su contestación, atendiendo al plazo con el cual la Entidad presentó en la sede arbitral su escrito de demanda, señalando que dentro del plazo otorgado en el numeral de 24 del Acta de instalación la Entidad remitió su archivo digital de la demanda al correo de la secretaría arbitral.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dr. Everardo E. Sánchez Álvarez
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27443 y Resolución N° 681-2015-MPHCO/A

setiembre de 2014, conforme a los cargos de notificación que obran en el expediente.

2.6. A las 12:00 horas del día 19 de setiembre de 2014, con la participación de los señores integrantes del Colegiado Arbitral y de la Entidad, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos. En ese mismo acto, el Colegiado emitió la Resolución N° 5 de fecha 19 de setiembre de 2014, mediante la cual, entre otros, resolvió tener presente en lo que corresponda la propuesta de puntos controvertidos presentada por la Entidad mediante escrito de fecha 15 de setiembre de 2014. En ese acto se dejó constancia de la inasistencia del Consorcio, a pesar de encontrarse debida y oportunamente notificado.

2.7. En función a las pretensiones demandadas por la Entidad, el Tribunal estableció en dicha audiencia los siguientes puntos controvertidos:

- i) Determinar si corresponde o no declarar nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG de fecha 7 de abril del 2014 por la cual el Consorcio Huánuco resolvió el Contrato de Ejecución de Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco".
- ii) Determinar si corresponde o no declarar que el Consorcio Huánuco deba continuar con la ejecución física de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco".
- iii) En caso de que se declare infundada la segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Huánuco devuelva el importe del 23.63% del monto Contractual y el presupuesto adicional N° 01, ascendente a la suma de S/ 1'694,248.24, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- iv) Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Huánuco devuelva el saldo del adelanto directo ascendente a la suma de S/ 301,734.68, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.
- v) Determinar si corresponde o no ordenar que el Consorcio Huánuco devuelva el saldo del adelanto de materiales ascendente a la suma de S/ 1'141,974.31, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dña. Cecilia E. Flores Olvera
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27220 del 2001

normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

vi) Determinar si corresponde o no declarar que la Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual por lo que el Consorcio Huánuco estaba inmerso en penalidad por atraso en la ejecución de la obra.

vii) Determinar o no si corresponde o no declarar que el Consorcio Huánuco indemnice a la Municipalidad Provincial de Huánuco por la resolución de contrato.

Respecto a este vii) punto controvertido, se le otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la realización de la referida audiencia, a fin de que cumpla con cuantificar su pretensión.

2.8. Luego de fijar los puntos controvertidos, en la misma audiencia se establecieron las siguientes reglas:

- (i) El derecho de analizar los puntos controvertidos individualmente o conjuntamente y no necesariamente en el orden en el que fueron señalados en la audiencia.
- (ii) Si al pronunciarse sobre un punto controvertido, se determinaba que carecía de objeto pronunciarse sobre otros puntos con los que guarde vinculación, se podía omitir el pronunciamiento sobre ellos, expresando las razones de la omisión, y
- (iii) Las premisas previas que sirven de base a cada una de las establecidas como puntos controvertidos eran meramente referenciales y que estaban dirigidas a una lectura más simple de los puntos controvertidos y que, por ello, el árbitro quedaba facultado a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste efectuado, omisión o interpretación, generara nulidad alguna.

La parte asistente expresó su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto, así como las reglas establecidas por el Tribunal Arbitral al respecto.

2.9. Asimismo, en la audiencia del 19 de setiembre de 2014 se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes, tanto en sus escritos de demanda y contestación, los cuales consisten en documentos.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

16 MAY 2015

Dr. Carolina E. Salazar
EFECTUADO EN HUÁNUCO



(i) Con respecto a la Entidad:

Se admitieron los documentos ofrecidos por la ENTIDAD presentados en su escrito de demanda de fecha 8 de julio de 2014, detallados en el acápite "ANEXOS", que se encuentran enumerados desde el numeral 5 al 15.

(ii) Con respecto al Consorcio:

Mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de octubre de 2014, se admitió de oficio los medios probatorios consistentes en **(i)** el Oficio N° 01855-2013-CG/DC, **(ii)** Resolución N° 347-2013-CG, **(iii)** Carta N° 077-2013-MPHCO-GDL, **(iv)** Informe N° 158-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/MAM, **(v)** carta N° 14-2013-CONS.F& N/SUPER/JLTN, **(vi)** Acta de visita de obra y, **(vii)** Cartas fianzas, ofrecidos por el Consorcio mediante el escrito de 21 de octubre del 2014.

2.10. Mediante Resolución N° 6 de fecha 7 de octubre de 2014, se tuvo por cuantificada la cuarta pretensión principal indemnizatoria por la suma de S/. 1'223,395.35 por parte de la Entidad mediante escrito de fecha 24 de setiembre de 2014, correspondiente al sétimo punto controvertido, asimismo, se tuvo por admitido el informe N° 141-2014-MPHCO-CA/SGC de fecha 22 de setiembre de 2014, con conocimiento del Consorcio.

2.11. Mediante Resolución N° 8 de fecha 9 de octubre de 2014, se prescindió de la audiencia de pruebas, declaró cerrada la etapa y otorgó, a las partes, el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos; y citó a las partes para la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 24 de octubre de 2014 en la sede arbitral.

2.12. Mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de octubre de 2014, el Tribunal Arbitral, entre otros, se tuvo por presentados los alegatos mediante el escrito de fecha presentado el 15 de octubre de 2014 por parte de la Entidad, con conocimiento de Consorcio. Por otro lado, se resolvió no acceder a lo solicitado por el Consorcio respecto a la admisión de la contestación de la demanda, reapertura de admisión de medios probatorios y presentación de alegatos; pedidos formulados mediante escrito de 21 de octubre de 2014; sin perjuicio de tener presente lo expuesto en lo que corresponda, con conocimiento de la contraparte. Asimismo, se decidió tener por admitidos de oficio los medios probatorios consistentes en (i) el Oficio N° 01855-2013-CG/DC, (ii) Resolución N° 347-2013-CG, (iii) Carta N° 077-2013-MPHCO-GDL, (iv) Informe N° 158-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/MAM, (v) carta N° 14-2013-CONS.F& N/SUPER/JLTN, (vi) Acta de visita de obra y, (vii) Cartas fianzas, ofrecidos por el Consorcio mediante el escrito de 21 de octubre de 2014, con conocimiento de la contraparte.

2.13. El 24 de octubre de 2014, con la participación de Tribunal Arbitral y los representantes de la Entidad y del Consorcio se llevó a cabo la

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del original que ha tenido a la vista.



Audiencia de Informes Orales, otorgándose el uso de la palabra a los representantes de la Entidad y del Consorcio. Posteriormente, el Colegiado formuló las preguntas que consideró pertinentes, las mismas que fueron absueltas, debidamente, por las partes, con lo que concluyó la audiencia.

- 2.14. Posteriormente, mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2014, el Consorcio presentó la ampliación de pretensiones dentro del proceso arbitral, consistentes en dos pretensiones siendo una de ellas de carácter indemnizatorio y con fecha 18 de noviembre de 2014, el Consorcio aclaró una de sus pretensiones, por lo que previo a pronunciarse, el Colegiado mediante Resolución N° 12 de fecha 20 de noviembre de 2014, corrió traslado a la Entidad de dichos escritos para en un plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.15. Ante ello, mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2014, la Entidad se opuso a lo solicitado por el Consorcio, sosteniendo que la etapa probatoria ya había sido cerrada. Asimismo, en dicha fecha, la Entidad interpuso recurso de nulidad contra la Resolución N° 11.
- 2.16. Mediante Resolución N° 13 de fecha 23 de enero de 2015, se declaró improcedente la nulidad de la Resolución N° 9 solicitada por la Entidad conforme a los argumentos señalados en dicha resolución e infundado el recurso de reconsideración formulado por la Entidad contra la Resolución N° 11 en el extremo que no se accedió al pedido de la Entidad a fin de que se deje sin efecto la admisión de oficio de los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio. Finalmente, se declaró improcedente la acumulación de pretensiones solicitada por el Consorcio, por haber sido solicitado después haberse cerrado la etapa probatoria.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 20 de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió declarar el cierre de la instrucción, en consecuencia, se dispuso que luego de la emisión de esta resolución, las partes no podían presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento o autorización del Colegiado, asimismo, estableció el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada la referida resolución, el mismo que podría ser prorrogado a su entera discrecionalidad, hasta por un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales.

Asimismo, se estableció que, de conformidad con lo previsto en el numeral 45 del Acta de Instalación, luego de emitido el laudo, éste debía ser notificado a las partes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

- 2.17. Mediante Resolución N° 15, del 28 de abril de 2015, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, computados a partir de finalizado el primer plazo. En consecuencia, el plazo para laudar vencerá irdefectiblemente el 18 de junio de 2015, señalando que luego de emitido el laudo, este deberá ser notificado a las partes

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Ana Carolina C. Huaran
FEDATARIO TITULAR



dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, tal como lo estipula el numeral 46 del Acta de Instalación.

COSTOS DEL PROCESO

- 2.18. En lo referente a los costos arbitrales, estos fueron fijados en los numerales 53 y 54 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma provisional de S/. 24,000.00 netos para cada uno de los árbitros y en S/. 17,754.00 netos para la secretaria arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 2.19. Mediante Resolución N° 1 de fecha 24 de julio de 2014 se tuvo por pagado el primer anticipo de honorarios correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad.
- 2.20. Ante la falta de pago por parte del Consorcio mediante Resolución N° 3 de fecha 28 de agosto de 2014 se facultó a la Entidad para que asuma el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en la parte que le correspondía al Consorcio.
- 2.21. Mediante depósitos realizados a las respectivas cuentas bancarias con fecha 17 de setiembre de 2014, la Entidad acreditó el pago del primer anticipo de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía al Consorcio.
- 2.22. Posteriormente, mediante Resolución N° 7 de fecha 7 de octubre de 2014 se estableció como segundo anticipo de honorarios para cada uno de los miembros de Tribunal Arbitral la suma neta de S/.50,000.00, por lo que cada parte debe pagar por este concepto la suma de S/.25,000.00 netos. Asimismo se estableció como segundo anticipo para la Secretaría Arbitral la suma neta de S/.25,000.00, por lo que cada parte debe pagar por este concepto la suma de S/.12,500.00 netos.
- 2.23. Mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de octubre de 2014 se tuvo por pagado el segundo anticipo de honorarios correspondiente al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad mediante depósitos realizados con fecha 16 de octubre de 2014.
- 2.24. Mediante Resolución N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2014 se tuvo por acreditados el pago del segundo anticipo de honorarios correspondiente a cada uno de los árbitros y a la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad, en la parte que le correspondía al Consorcio.

III. PRETENSIONES DEMANDADAS

- 3.1. Las pretensiones contenidas en la demanda han sido formuladas en los siguientes términos:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.



16 NOV 2015

«1.- PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare Nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG, de fecha 7 de Abril del 2014, recepcionada el 14 de abril, por la que el Consorcio Huánuco, Resuelve el Contrato de ejecución de Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" por no ajustarse a la realidad de los hechos y no tiene sustento de derecho alguno que ampare su procedimiento de Resolución de Contrato.

2.- SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que el Consorcio deberá continuar con la ejecución de la obra en cuanto a la ejecución física de la misma en un 23.63%, de la obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco". Es decir ejecutar el saldo físico de obra.

2.1.- PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: en caso de declararse infunda la segunda pretensión principal, que se Ordene que el Consorcio Huánuco devuelva el importe del 23.63% del monto Contractual y el presupuesto adicional N° 01, ascendente a la suma de S/ 1'694,248.24, mas IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

2.2.- PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto Directo ascendente a la suma de S/. 301,734.68, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

2.3.-PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto de Materiales ascendente a la suma de S/. 1'141,974.31, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

3.- TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se Declare que la Obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que ha sido tenido a la vista.

6 NOV 2015

Dr. Gerardo E. Sánchez Olaver
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 005-2005-PCM



Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" a cargo de la ejecución del Consorcio Huánuco, se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual, en consecuencia se solicitó calendario acelerado que incluya las partidas no ejecutadas por lo que el Consorcio Huánuco estaba inmerso en penalidad por atraso en la ejecución de la obra.

4.- CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que la demandada deberá indemnizar a la municipalidad provincial de Huánuco por procedimiento de resolución de contrato indebido e ilegal y carente de sustento que ha generado perjuicio a la Comuna y a la población del Distrito de Huánuco.

I.B. MONTO DEL PETITORIO:

Que, el monto referencial asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTI SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTISIETE CON 15 /100 Nuevos Soles (S/3'137,957.15), la cual se irá definiendo y actualizando durante el proceso arbitral, más los intereses legales, la cual se deberá calcular en ejecución del laudo a que hubiera lugar.³

IV. HECHOS RELEVANTES Y NORMAS APLICABLES A LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA

De lo expresado por el Contratista y por la Entidad, se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 4.1. E 30 de enero de 2012, las partes celebraron el Contrato de Proceso N° 003-2012-MPHCO-A derivada de la Licitación Pública N° 06-2011-MPHCO para la "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco".
- 4.2. En la Cláusula Tercera del Contrato, se estableció el monto del Contrato ascendente a la suma de S/.6'085,659.00 incluido IGV.
- 4.3. En cuanto a la Cláusula Décimo Tercera del Contrato se estableció en primer lugar que el terreno o lugar donde se ejecutaría la obra debía ser entregado al Contratista dentro de los quince (15) días contados a partir de día siguiente de la suscripción de contrato. Asimismo, en el numeral 10.2 de la Cláusula Décimo Tercera del Contrato se dispuso que el Contratista se obligaba a ejecutar las obras materia del contrato en un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

16 NOV 2015

Ana Carolina E. Salazar Obregon
FEDATARIO TITULAR



³ Cita textual del escrito de demanda presentado por la Entidad con fecha 8 de julio de 2014 (Págs. 2 a 4).

del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el D.S. N°184-2008-EF. Además, se estableció que el plazo no podría ser ampliado, sino en los casos contemplados en el artículo 200 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 4.4. En la Cláusula Cuarta del Contrato, se estableció que el presente Contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, la relación del equipo mínimo ofertado por el Contratista y es su obligación mantener su disposición inmediata en las fechas programadas bajo sanción de penalidad, que puede alcanzar hasta el 10% del monto contractual de cada etapa según lo dispuesto en la artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.5. En la Cláusula Duodécima Primera del Contrato se estableció que la liquidación de la obra se sujetará a lo establecido en el artículo 211, 212 y 213 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.6. Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2012, las partes suscribieron la Addenda N° 1 del Contrato, mediante la cual modificaron la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, señalando que el "El Contratista se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de Doscientos Setenta (270) días calendario, contados a partir del día siguiente en que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 4.7. Finalmente, con fecha 12 de agosto de 2013, las partes suscribieron la Adenda N° 2 del Contrato, mediante la cual modificaron la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, en lo referido al plazo de ejecución de obra, donde se señala que: "El Contratista se obliga a ejecutar las obras materia de este contrato, en un plazo de Quinientos Cincuenta y Ocho (558) días calendario (...)", atendiendo a las Ampliaciones de Plazo N°s 1 otorgados por 90 días calendario y 2 por 198 días calendario.

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
 Dra. Carolina E. Salazar Obando
 FEDATARIO TITULAR
 Ico N° 27444 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A



V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- 5.1. Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2014, la Entidad presentó su demanda bajo los siguientes argumentos:

« ANTECEDENTES:

1.- Mediante Resolución Gerencial N° 291-2011-MPHCO-GDL, de fecha 06 de julio del 2011, se resuelve aprobar el Expediente Técnico denominado:
 "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", cuyo presupuesto referencial asciende a la suma de S/. 6'175.659,00 (SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES).

- 2.- Por Contrato de Proceso Selección N° 003-2012-MPHCO-A, en la modalidad Licitación Pública N° 06-2011-MPHCO, se otorga la buena pro al Consorcio Huánuco, y se suscribe el contrato, entre la Municipalidad Provincial de Huánuco y el Consorcio Huánuco, representado por su Gerente General el Sr. Ameth Ali Béjar Aquino, para la ejecución de la Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", por el monto total que asciende a la suma de S/. 6'085,659.00 (SEIS MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 00/100 NUEVOS SOLES), y plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendarios.
- 3.- Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 851-2012-A, de fecha 07 de agosto del 2012, se resuelve aprobar el Expediente del Presupuesto Adicional N° 01, cuyo monto asciende a la suma de S/. 1'056,542.97 (UN MILLÓN CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS CON 97/100 NUEVOS SOLES), y el Expediente del Presupuesto Deductivo N° 01, que asciende a la suma de S/. 144,959.40 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 40/100 NUEVOS SOLES), de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", que representa el 14.979% de incidencia con respecto al contrato principal, restándole el presupuesto deductivo.
4. Mediante Acta de Paralización de Obra, de fecha 30 de noviembre del 2012, los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y del Consorcio Huánuco, paralizan la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", por motivos de presencia de fuertes y continuas precipitaciones pluviales, a partir del 01 de diciembre del 2012.
- Mediante Acta de Acuerdo de Ampliación de Paralización de Obra, de fecha 27 de febrero del 2013, los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y del Consorcio Huánuco, amplían paralizar la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", por motivos de presencia de fuertes lluvias, a partir del 01 al 31 de marzo del 2013.
 - Mediante Acta de Paralización de Obra N° 03, de fecha 02 de abril del 2013, los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y del Consorcio Huánuco, paralizan la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", por falta de pronunciamiento por parte de la Contraloría General de la República referente al Adicional N° 02, ya que las partidas involucradas afectan directamente la ruta crítica de la programación de la obra, en tal sentido se paraliza la obra del 01 de abril hasta el pronunciamiento de la Contraloría General de la

Handwritten signatures and initials on the left margin.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que se tiene a la vista.

15 NOV 2015



República.

- Mediante Acta de Reinicio de Obra, de fecha 15 de junio del 2013, los representantes de la Municipalidad Provincial de Huánuco y del Consorcio Huánuco, reinician los trabajos de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", a partir del 17 de junio del 2013.
- Mediante Carta N° 019-2013-CONS.F&N/SUPERVISION/NMVM, de fecha 08 de julio del 2013, el Representante Legal del Consorcio F&N Consultores, en atención al Informe N° 007-2013-CONS.F&N/SUPER./JLTN, del Ingeniero Civil Julián Luis Tarazona Negrete Jefe de Supervisión de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", quien solicita Ampliación de Plazo N° 02, por ciento noventa y ocho (198) días calendarios por paralización de obra, (121 días calendarios por presencia de lluvias y 77 días calendarios por pronunciamiento de la Contraloría General de República referente al Adicional N° 02).
- Mediante informe N° 167-2013-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 12 de julio del 2013, de la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, emite la Ampliación de Plazo N° 02, por ciento noventa y ocho (198) días calendarios por paralización de obra, para la culminación de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", para su revisión y/o aprobación.
- Mediante Resolución Gerencial N° 498-2013-MPHCO-GDL, de fecha 15 de julio del 2013, **SE RESUELVE: OTORGAR, la Ampliación de Plazo N° 02, al Consorcio Huánuco, por ciento noventa y ocho (198) días calendarios, para la culminación de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", a partir del 09 de marzo al 22 de setiembre del 2013, quedando la nueva fecha de término de la obra para el 22 de setiembre del 2013; SEÑALAR, que la ampliación de plazo otorgada, no genera reconocimiento de mayores gastos generales y tampoco se reconocerá ningún adicional de carácter presupuestal.**
- Mediante Resolución de Alcaldía N° 1381-2012-MPHCO-A., de fecha 31 de diciembre del 2013, se resuelve aprobar el Expediente del Presupuesto Adicional N° 02, cuyo monto asciende a la suma de S/. 2'033,883.54 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 54/100 NUEVOS SOLES), y el Expediente del Presupuesto Deductivo N° 02, que asciende a la suma de S/. 157,838.98 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 98/100 NUEVOS SOLES), de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco -

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

16 NOV 2013

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del
 Original que se tiene a la vista.

[Signature]
 Dra. Carolina E. Salazar Chaves
 FEDATARIO TITULAR



Huánuco", que representa el 33.421% de incidencia.

- Mediante Carta N° 22-2013-CONS.F&N/SUPER/JLTN., de fecha 01 de agosto del 2013, el Ingeniero Civil Julián Luis Tarazona Negrete Jefe de Supervisión de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", emite su conformidad a la solicitud de Ampliación de plazo N° 03, solicitado por el Consorcio Huánuco mediante Carta N° 018-2013-CH-RO/EASC., de fecha 19 de julio del 2013.
- Mediante Notificación N° 082-2013-MPHCO-GDL/SGPOP., de fecha 05 de agosto del 2013, se advierte al Ing. Civil Julián Luis Tarazona Negrete Jefe de Supervisión de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", que lo solicitado por el Consorcio Huánuco referente a la Ampliación de Plazo N° 03, es improcedente por cuanto el Expediente del Adicional de Obra N° 02, ha sido desestimado por la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE, de fecha 25 de junio del 2013.
- Mediante Informe N° 275-2013-MPHCO-GDL/SGPOP, de fecha 25 de noviembre del 2013, la Subgerencia de Proyectos y Obras Públicas, al no tener respuesta referente a la notificación emitida al Ing. Civil Julián Luis Tarazona Negrete Jefe de Supervisión de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", emite la Ampliación de Plazo N° 03, por noventa (90) días calendarios para la culminación de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", para su revisión y/o aprobación.
- Mediante Resolución Gerencial N° 890-2013-MPHCO-GDL, de fecha 27 de noviembre del 2013, **SE RESUELVE: OTORGAR**, la **Ampliación de Plazo N° 03**, al Consorcio Huánuco, **por noventa (90) días calendarios**, para la culminación de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", a partir del 23 de setiembre hasta el 21 de diciembre del 2013, **quedando la nueva fecha de término de la obra para el 21 de diciembre del 2013; SEÑALAR**, que la ampliación de plazo otorgada, no genera reconocimiento de mayores gastos generales y tampoco se reconocerá ningún adicional de carácter presupuestal.

DESARROLLO DE LAS PRETENSIONES:

1.- PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare Nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG, de fecha 7 de Abril del 2014, recepcionada el 14 de abril, por la que el Consorcio Huánuco, Resuelve el Contrato de ejecución de Obra

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

[Signature]
Chs. Carolina E. Sánchez Ochoa
FEDATARIO TITULAR



16 NOV 2015

"Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" por no ajustarse a la realidad de los hechos y no tiene sustento de derecho alguno que ampare su procedimiento de Resolución de Contrato.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN:

Los presupuestos adicionales representan un incremento del monto contractual que se deriva de mayores bienes y servicios o de mayores trabajos (en el caso del contrato de obra) no considerados en el contrato original.

Los trabajos adicionales de obra, o simplemente los adicionales de obra, generan costos inicialmente no previstos para la Entidad propietaria y, por tanto, representan un desafío de especial complejidad para el Derecho. Ya que en la contratación del Estado está en juego el dinero público y la transparencia de los procesos de selección por los cuales se adjudican los contratos.

Que, con carta N° 002-2014, de fecha 13 de Marzo el Consorcio Huánuco ejecutor de la obra "RECONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS ETAPA I EN EL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE HUANUCO, PROVINCIA DE HUANUCO", emplaza a la Municipalidad Provincial de Huánuco el Cumplimiento de obligaciones "esenciales" concediéndole 15 días para que la municipalidad cumpla con cancelarle la Valorización de Obra acumulada del Adicional de Obra N° 02, (presentada el 22 de noviembre del 2013 por el Residente de obra CONSORCIO HUANUCO a la supervisión y la entidad) por el monto de S/ 1'519,802.00, la que señalan de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del RLCE, aprobada por D.S. N° 184-2008-EF, debería cancelarse en una fecha no posterior al último día del mes siguiente al periodo que corresponde la valorización. La misma que fuera rechaza mediante Notificación Nro. 005-2014-MPHCO-GDL/SGPOP de fecha, 07 de Febrero del 2014 porque el adicional de obra no había sido aprobado por la contraloría en consecuencia no contaba con presupuesto.

Señala que la Entidad ha venido incumpliendo las normas de observancia obligatoria respecto del procedimiento de pago de la valorización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 del RLCE, es decir debió haber cancelado la Valorización de obra acumulada del Adicional de Obra N° 02, hasta el 31 de diciembre del 2013, Lo que fuera requerido mediante carta notarial de 18 de marzo del 2013, y señala que pese al plazo para que la municipalidad provincial de Huánuco cumpla sus obligaciones contractuales había superado en demasía, se ha visto por conveniente reiterar el requerimiento de pago, precisándose que además del incumplimiento de los términos contractuales en las que viene incurriendo su representada en perjuicio patrimonial, del Consorcio Huánuco además reconocerle los daños y perjuicios que le ha ocasionado.

[Handwritten notes and arrows on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

[Signature]
Ctra. Carolina E. Hübner Osorio
FEDATARIO TITULAR



Esta argumentación esgrimida por el consorcio Huánuco, es corroborada en la Carta Notarial de fecha 7 de abril del 2014, entregada a la Municipalidad provincial de Huánuco con fecha 14 de abril del mismo mes y año, en la cual el Consorcio Huánuco "comunica la resolución de contrato" a mi representada, esta carta reproduce los argumentos de las cartas precedentemente citadas específicamente en su Numeral **Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto;** donde reitera los mismos argumentos para resolver como es el "incumpliendo las normas de observancia obligatoria respecto del procedimiento de pago de la valorización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197° del RLCE, es decir que debió haber cancelado la Valorización de obra acumulada del Adicional de Obra N° 02, hasta el 31 de diciembre del 2013, Lo que fuera requerido mediante carta notarial de 18 de marzo del 2013, y señala que pese al plazo para que la municipalidad provincial de Huánuco cumpla sus obligaciones contractuales había superado en demasía, se ha visto por conveniente reiterar el requerimiento de pago".

Que, la Carta Notarial citada nos ubica en el contexto real cuando señala en su Numeral Segundo " Que mediante Resolución de Alcaldía N° 1381-2012-MPHCO-A, emitida con fecha 31 de diciembre del 2012, en mérito al informe N° 343-2012-MPHCO-GDI-SGPOP, de fecha 18 de diciembre 2012, emitido por la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas, referente al expediente Adicional N° 02 y el Expediente del presupuesto deductivo N° 02 de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco" se ha dispuesto literalmente **APROBAR**, el Expediente del Presupuesto Adicional N° 02, que asciende a la suma de S/2'033,883.54 y el expediente del presupuesto deductivo N° 02, que asciende a la suma de S/157,838.98, de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco", que representa el 33.421 % de incidencia ". Y es el siguiente:

- Nos encontramos frente a un adicional que supera el 15% del presupuesto contractual (Incidencia 33.421%).
- En consecuencia de conformidad a lo señalado en el artículo 41 DE LA Ley de contrataciones del Estado concordante con Artículo 207 y 208. de su reglamento la AUTORIZACION de dicho adicional de obra corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 41 reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dr. Gerardo E. Salinas Olaverri
FEDATARIO TITULAR
I. N. N. 107883 - Boletín N. 661, 2011, RENOVATA

bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad. (El subrayado y negritas es nuestro)

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas.

Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios.

En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago. La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. (El subrayado y negritas es nuestro)

Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

[Signature]
Dña. *[Name]*
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27440 y Resolución N° 681. 2011-E. MEF/PP. JA



contractual. Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 184-2008-EF (Reglamento) Art. 207 y 208

- No es un Presupuesto contractual, ya que no está prevista su ejecución dentro del Contrato de Ejecución de Obra, sino que se genera ante condiciones inexistente al momento de suscribir el contrato, en consecuencia no existe obligaciones de las partes (obligación de ejecutar por parte de la contratista – Obligación de pago por parte de la entidad) sin que previamente lo autorice la Contraloría General de la república, lo señalado es concordante con lo dispuesto en el artículo 207, 208 del RLCE.
- Que la mejor prueba de la inexistencia de obligaciones es que no se suscribió adenda al contrato para ejecutar el presupuesto del Adicional N° 02 (por el que el Consorcio Huánuco Requiere el pago de valorizaciones como incumplimiento de obligaciones esenciales y resuelve el contrato).
- Así mismo el Consorcio Huánuco No ha ampliado las garantías de fiel cumplimiento como indicador de la aprobación del adicional de obra (ello por el mayor presupuesto que implica el adicional de obra).
- Para tramitar el adicional se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, como una condición de procedibilidad, para efectuar el trámite y solicitar la autorización de la contraloría general de la república en presupuestos adicionales que superan el 15% del monto contractual. "debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado."
- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del RLCE, requiere " que luego de aprobadas por el titular previamente a su ejecución y pago la autorización expresa de la contraloría general de la República – y en caso de adicionales con carácter de emergencia la autorización de la contraloría general de la República se emitirá previa al pago
- Que la entidad Mediante Resolución de Alcaldía N° 1381-2012-MPHCO-A., de fecha 31 de diciembre del 2013, se resuelve aprobar el Expediente del Presupuesto Adicional N° 02, cuyo monto asciende a la suma de S/. 2'033,883.54 (DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 54/100 NUEVOS SOLES), y el Expediente del Presupuesto

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Se declara inoponible la copia fiel del
original que se remite a la vista.



Deductivo N° 02, que asciende a la suma de S/. 157,838.98 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 98/100 NUEVOS SOLES), de la Obra: "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco - Huánuco", que representa el 33.421% de incidencia.

- Que el Expediente del Adicional de Obra N° 02, ha sido desestimado por la Contraloría General de la República, mediante Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE, de fecha 25 de junio del 2013.
- Que la Resolución de Contrato contenida en Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG, de fecha 7 de Abril del 2014, decepcionada el 14 de abril, no ajustarse a la realidad de los hechos y no tiene sustento de derecho que ampare su procedimiento de Resolución de Contrato. Por lo siguiente:
 1. Se invoca incumplimiento las normas de observancia obligatoria respecto del procedimiento de pago de la valorización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197° del RLCE, es decir la cancelación de la Valorización de obra acumulada del Adicional de Obra N° 02, que debió haberse producido "supuestamente" hasta el 31 de diciembre del 2013, Lo que fuera requerido mediante carta notarial de 18 de marzo del 2013. No podía haber compromiso de pago de valorizaciones sin que el adicional sea aprobado por al CGR.
 2. Se invoca un incumplimiento de pago de valorizaciones ante un adicional que no contaba con la aprobación de la Contraloría general de la república al superar el 15% respecto del monto contractual. La ejecución del adicional de obra se ejecuta una vez aprobado por la CGR, al superar el 15% del monto contractual.
 3. Que al no contar con autorización de la CGR, no contaba con presupuesto para su ejecución.
 4. Que no existen obligaciones de las partes en su ejecución y pago, al no contar con autorización de la CGR, y al no existir la adenda al contrato principal que amplía las mayores prestaciones consecuencia de la ejecución de las mayores partidas a ejecutar por el adicional de obra N° 02.
 5. Que así mismo el contratista no amplió la garantía de fiel cumplimiento como consecuencia del mayor presupuesto que significa el adicional de obra (S/ 2'033,883.54)
 6. Que por lo señalado precedentemente No existe causal, para la resolución de contrato por parte del Consorcio Huánuco, en consecuencia resulta Nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG, de fecha 7 de Abril del 2014, decepcionada el 14 de abril, por carecer de sustento legal y factico.

Que así mismo es necesario señalar que el pago de las

[Handwritten signature]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
[Signature]
Dña. Carolina E. Sánchez Oliveros
FEDATARIO TITULAR
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO



16 NOV 2015

valorizaciones Contractuales y del adicional de obra N° 01, se han cancelado en forma íntegra al contratista, no quedando pendiente el pago de ninguna valorización, es decir que la Municipalidad provincial de Huánuco ha cumplido con cancelar la valorizaciones presentadas por el Contratista respecto a obligaciones contraídas y ello se demuestra con la pre Liquidación practicada al contrato y que se encuentra contendía en el Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGPOP/jacras, de fecha 28 de abril del 2014 3 Informe situacional de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco , Provincia de Huánuco- Huánuco"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los invocados en el desarrollo de los fundamento de hecho de la primera pretensión y adicionalmente:

- La ley de contrataciones del Estado referida a las prestaciones adicionales
- El reglamento de la ley de Contrataciones del Estado referida al procedimiento para la aprobación de las prestaciones adicionales mayores al 15% del presupuesto contractual de obra.
- El artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado se encarga de desarrollar el tema de los adicionales, reducciones y ampliaciones

Artículo 41.- «Adicionales, reducciones y ampliaciones

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados [...]. prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan (sic) con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago [...].

- la Quinta Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N.º 28411, que establece lo siguiente:

QUINTA.- «Sólo procederá la ejecución de obras adicionales

18 NOV 2015

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del
 Original que he tenido a la vista.

 Dra. Carmen E. Villar Rojas
 FEDATARIO TITULAR
 C.O. 10.000.000-1


cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal [...], y en los casos en que su valor, restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

Para el caso de las obras adicionales que superen el quince por ciento (15%) del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad o el Directorio de la empresa, según corresponda, se requiere contar, previamente, para su ejecución y pago, con la disponibilidad presupuestaria y la autorización expresa de la Contraloría General de la República, independientemente de la fecha del contrato de obra. Para estos efectos, la Contraloría General de la República debe observar los plazos y procedimientos establecidos en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento. [...]. (El subrayado es nuestro).

Cabe señalar que tanto el citado artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado como la Quinta Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, están en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N.º27785.

En efecto, los artículos 22 y 23 de la referida Ley Orgánica establecen lo siguiente:

Artículo 22.- «Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes: [...]

k) Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento. [...].» (El subrayado es nuestro).

Artículo 23.- «Inaplicabilidad del arbitraje

Las decisiones que emita la Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales de obra y a la aprobación de mayores gastos de supervisión, no podrá ser objeto de arbitraje, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 1 de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

Asimismo, tampoco se podrá someter a arbitraje, las controversias que versan sobre materias comprendidas en los alcances de la que no pueden ser sustraídas al pronunciamiento que compete a la Contraloría General». (El subrayado es nuestro).

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que se tiene a la vista.

Mra. Evangelina E. Sánchez Olivares
FEDATARIO TITULAR
I. N. 150 973 82 10 00000000 10 1501 2015-MPHCOVA



Así, mediante la Directiva N.º 01-2007-CG/OEA4 sobre «Autorización previa a la ejecución y pago de Presupuestos Adicionales de Obra», se regula la potestad de control previo externo que ostenta la Contraloría General de la República, en aquellas adicionales de obra que excedan el 15% del contrato original.

En esta Directiva se señala expresamente que «para los fines del control gubernamental, se considera prestación adicional de obra a la ejecución de trabajos complementarios y/o mayores metrados no considerados en las bases de la licitación o en el contrato respectivo, y que resultan indispensables para alcanzar la finalidad del contrato original».

En ese sentido, el presupuesto adicional de obra es el «mayor costo originado por la ejecución de prestaciones adicionales de obra».

MEDIOS PROBATORIO QUE SUSTENTAN LA PRETENSION:

- Que, con carta N° 002-2014-CONSORCIO HUANUCO/GG, de fecha 13 de Marzo el Consorcio Huánuco ejecutor de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco , Provincia de Huánuco-Huánuco" , emplaza a la Municipalidad Provincial de Huánuco el Cumplimiento de obligaciones "esenciales " concediéndole 15 días para que la municipalidad cumpla con cancelarle la Valorización de Obra acumulada del Adicional de Obra N° 02, (presentada el 22 de noviembre del 2013 por el Ingeniero Residente del CONSORCIO HUANUCO de obra a la supervisión y la entidad)
- Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG de fecha 7 de abril del 2014, entregada a la Municipalidad provincial de Huánuco con fecha 14 de abril del mismo mes y año, en la cual el Consorcio Huánuco "comunica la resolución de contrato " de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco , Provincia de Huánuco- Huánuco"
- Resolución de Alcaldía N° 1381-2012-MPHCO-A, emitida con fecha 31 de diciembre del 2012, en el que resuelve APROBAR, el Expediente del Presupuesto Adicional N° 02, que asciende a la suma de S/2'033,883.54 y el expediente del presupuesto deductivo N° 02, que asciende a la suma de S/157,838.98,
- El mérito del informe N° 343-2012-MPHCO-GDI-SGPOP, de fecha 18 de diciembre 2012, emitido por la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas, referente al expediente Adicional N° 02 y el Expediente del presupuesto deductivo N° 02 de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco , Provincia de Huánuco-Huánuco"
- Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE, de

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

[Signature]
Dña. *[Name]*
FEDATARIO TITULAR



fecha 25 de junio del 2013, en la que la Contraloría General de la República desestima la aprobación del Expediente del Adicional de Obra N° 02.

- Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 28 de abril del 2014 3 Informe situacional de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco" conteniendo la Pre Liquidación de la Obra.

2.- SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que el Consorcio deberá continuar con la ejecución de la obra en cuanto a la ejecución Física de la misma en un 23.63%, de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco". Es decir ejecutar el saldo físico de obra.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que la presente pretensión se sustenta en el hecho de que la Resolución de Contrato invocado por el Consorcio carece de fundamentos legales y fáctico, conforme se ha fundamentado en los fundamentos de hecho y derecho invocados en la primera pretensión y acreditada con los medios probatorios aportado.

Que conforme se acredita con la constatación física e inventario efectuada por el Consorcio Huánuco y la Municipalidad provincial de Huánuco en fecha 7 de mayo del 2014, **El Consorcio Huánuco tiene un avance físico del orden del 76.37%, quedando pendiente de ejecutar un saldo físico de obra de naturaleza contractual del orden del 23.63.**

Que esto es corroborado por el Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 28 de abril del 2014 3 Informe situacional de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco", y donde se señala que el Consorcio Huánuco, se encuentra atrasado con respecto al avance programado en un 17.19%, indicando que para culminar la obra le falta ejecutar partidas contractuales en cinco calles (Jr. Dos de Mayo cuadra 9, 10, 11, 12 y Jr. 28 de Julio cuadra 10)

Que mediante notificación N° 010-2014-MPHCO-GDL/SGPOP de fecha 07 de Abril 2014, se le notifica al consorcio Huánuco para que reinicie con la ejecución de la obra en los Jr. Dos de mayo cuadra 9, 10, 11, 12 y Jr. 28 de Julio cuadra 10.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017, Artículo 27°, concordante con el artículo 12° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF

- Las Bases del Proceso Licitación,
- Contrato para la Ejecución de la obra
- Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Lo señalado en el artículo 13° de la ley de Contrataciones del Estado, concordantes con los artículos 11° de su Reglamento

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que se encuentra a la vista.



Mra. Bernabé G. Hinojosa Obando
FEDATARIO TITULAR

aprobado por el D.S. N° 184-2008-EF,
Código Civil :

Artículo 1954°.- Acción por enriquecimiento sin causa

Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Artículo 1955°.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Artículo 1159.- Indemnización

En los casos previstos por el artículo 1158, el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 1322.- Indemnización por daño moral

El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento

MEDIOS PROBATORIOS:

- Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 28 de abril del 2014 3 Informe situacional de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco-Huánuco"
- notificación N° 010-2014-MPHCO-GDL/SGPOP de fecha 07 de Abril 2014, se le notifica al consorcio Huánuco para que reinicie con la ejecución de la obra en los Mr. Dos de mayo cuadra 9, 10, 11, 12 y Mr. 28 de julio cuadra 10.
- notificación N° 009-2014-MPHCO-GDL/SGPOP de fecha 07 de Abril 2014, se le notifica al Jefe de Supervisión de Cbra para que reinicie con Coordinación con el Consorcio Huánuco la ejecución de la obra en las Jr. Dos de mayo cuadra 9, 10, 11, 12 y Jr. 28 de julio cuadra 10.

PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: en caso de declararse infunda la segunda pretensión principal, que se Ordene que el Consorcio Huánuco devuelva el importe del 23.63% del monto Contractual, ascendente a la suma de S/ 1'694,248.24, mas IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Que, en el supuesto negado que se declare infundada

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que se leujo a la vista.

[Signature]
Dña. Mercedes E. Hénery Chaves
FEDATARIO TITULAR



nuestra segunda pretensión principal; pedimos al Tribunal que evalúe nuestra pretensión accesoria; y se declare que con la finalidad de culminar la obra el Consorcio Huánuco, culmine, ejecute las partidas contractuales que dejó de ejecutar y que ascienden al 23.63 % de la obra, en función que a la fecha en que el consorcio resolvió el contrato el avance financiero de la obra se encontraba casi al 100% que incluía el pago del presupuesto contractual y el presupuesto adicional N° 01, quedando únicamente por cancelar un saldo a favor del contratista del orden de S/ 301,734.68; sin embargo el Contratista aún no había culminado al 100% las partidas contractuales, que son la calles razón por la cual deberá ordenarse que culmine la ejecución de las obra en las calles que falta culminar la obra en cinco calles (Jr. Dos de Mayo cuadra 9, 10, 11, 12 y Jr. 28 de Julio cuadra 10); o en su caso se cuantifique el saldo pro ejecutar y se ordenó el pago al Consorcio Huánuco.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto Directo ascendente a la suma de S/. 301,734.68, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Que de la pre liquidación efectuada ante la Resolución del Contrato arroja que de conformidad a las valorizaciones presentadas del monto del adelanto directo fue de S/ 858,000.00 se llegó a amortizar el monto de S/553,265.32, quedando pendiente la suma de S/ 301,734.68, la misma que se encuentra cubierta por la carta fianza N° 0011-0321-9800045404-75 por el importe de S/ 345,417.55, con vencimiento al 11 de noviembre del 2014, emitida por el Banco continental que garantiza el adelanto directo.

Que estando a que no existe saldo por valorizar el Tribunal deberá ordenar de conformidad a lo señalado en el artículo 211 del RLCE (sobre liquidación de obra) que el contratista a los tres días de emitido el Laudo cumpla con pagar el importe contenido en la carta fianza por adelanto directo bajo apercibimiento de ejecutarse en caso de incumplimiento.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto de Materiales ascendente a la suma de S/. 1'141,974.31, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Que de la pre liquidación efectuada ante la Resolución del Contrato arroja que de conformidad a las valorizaciones presentadas del monto del adelanto directo fue de S/

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del
 Original que he tenido a la vista.



Dr. Carolina E. Sánchez Obando
 FEDATARIO TITULAR
 Ley N° 27444 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A

2'261,170.10 se llegó a amortizar el monto de S/ 1'119,195.69, quedando pendiente la suma de S/ 1'141,974.31, la misma que se encuentra cubierta por la carta fianza N° 0011-0321-9800046869-78 por el importe de S/ 1'290,399.30, con vencimiento al 11 de noviembre del 2014, emitida por el Banco continental que garantiza el adelanto directo.

Que estando a que no existe saldo por valorizar el Tribunal deberá ordenar de conformidad a lo señalado en el artículo 211 del RLCE (sobre liquidación de obra) que el contratista a los tres días de emitido el Laudo cumpla con pagar el importe contenido en la carta fianza por adelanto de materiales bajo apercibimiento de ejecutarse en caso de incumplimiento.

QUINTA PRETENSION PRINCIPAL: Que se Declare que la Obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco. Provincia de Huánuco" a cargo de la ejecución del Consorcio Huánuco, se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual, en consecuencia se solicitó calendario acelerado que incluya las partidas no ejecutadas por lo que el Consorcio Huánuco estaba inmerso en penalidad por atraso en la ejecución de la obra.

Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 28 de abril del 2014 3 Informe situacional de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco-Huánuco" conteniendo la Pre Liquidación de la Obra. Y las valorizaciones mensuales presentadas, son un indicador de que el Consorcio Huánuco no alcanzaba las metas programada de avance programado en el calendario de ejecución de obra, por se le solicito calendario acelerado y también demuestra este hecho el informe de la pre liquidación en la cual la Gerencia de Desarrollo Local – Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas, donde se establece que al momento de la Resolución de contrato el Consorcio Huánuco tenía un avance acumulado del 76.37, significando que al no contar con plazo contractual, ni plazo ampliado para ejecutar su atraso es del orden de 23.63% en consecuencia estuvo permanentemente atrasado, por lo que corresponde aplicarle la máxima penalidad por el atraso incurrido.

SEXTA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que la demandada deberá indemnizar a la municipalidad provincial de Huánuco por procedimiento de resolución de contrato indebido e ilegal y carente de sustento que ha generado perjuicio a la Comuna y a la población del Distrito de Huánuco.

Que como consecuencia de la primera pretensión, corresponde que el Consorcio Huánuco, indemnice a la municipalidad de Huánuco por el perjuicio ocasionado al no concluir con las partidas contractuales y haber implementado un proceso de resolución de contrato ilegal y arbitrario carente de sustento que acredite que la municipalidad incurrió en incumplimiento contractual conforme se demuestra con el sustento factico y legal que desarrollamos en la primera pretensión principal la misma que reproducimos en todo sus extremos y acreditamos el perjuicio ocasionado con las vistas fotográficas del estado en que se

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.Micaela E. Sánchez Osorio
FEDATARIO TITULAR
E.O. N° 27835 y Resolución Nº 001-2015-HUANOVA

encuentran las calles que falta culminar la obra y son cinco Jr. Dos de mayo cuadra 9, 10, 11, 12 y Jr. 28 de Julio cuadra 10, las cuales hasta la fecha se encuentran sin culminar.

Medios probatorios:

- Que, con carta N° 002-2014, de fecha 13 de Marzo el Consorcio Huánuco ejecutor de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco", emplaza a la Municipalidad Provincial de Huánuco el Cumplimiento de obligaciones "esenciales" concediéndole 15 días para que la municipalidad cumpla con cancelar la Valorización de Obra acumulada del Adicional de Obra N° 02, (presentada el 22 de noviembre del 2013 por el Residente de obra a la supervisión y la entidad);
- Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG de fecha 7 de abril del 2014, entregada a la Municipalidad provincial de Huánuco con fecha 14 de abril del mismo mes y año, en la cual el Consorcio Huánuco "comunica la resolución de contrato" de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco"
- Resolución de Alcaldía N° 1381-2012-MPHCO-A, emitida con fecha 31 de diciembre del 2012, en el que resuelve APROBAR, el Expediente del Presupuesto Adicional N° 02, que asciende a la suma de S/2'033,883.54 y el expediente del presupuesto deductivo N° 02, que asciende a la suma de S/157,838.98,
- El mérito del informe N° 343-2012-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 18 de diciembre 2012, emitido por la Sub Gerencia de Proyectos y Obras Públicas, referente al expediente Adicional N° 02 y el Expediente del presupuesto deductivo N° 02 de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco"
- Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE, de fecha 25 de junio del 2013, en la que la Contraloría General de la república desestima la aprobación del Expediente del Adicional de Obra N° 02.
- Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGPOP, de fecha 28 de abril del 2014 3 Informe situacional de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I en el centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco- Huánuco" conteniendo la Pre Liquidación de la Obra.⁴

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.



VI. POSICIÓN DEL CONSORCIO:

⁴ Cita textual del escrito de demanda presentado por la Entidad con fecha 8 de julio de 2014 [Págs. 4 a 30].

- 6.1. Mediante el escrito de fecha 21 de octubre de 2014, el Consorcio en lugar de presentar sus alegatos escritos requeridos mediante Resolución N° 8, solicitó ampliación de plazo para absolver la demanda, señalando los siguientes argumentos:

De la **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL** planteada por la Entidad:

Que se declare Nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GC, de fecha 7 de Abril del 2014, recepcionada el 14 de abril, por la que el Consorcio Huánuco, Resuelve el Contrato de ejecución de Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" por no ajustarse a la realidad de los hechos y no tiene sustento de derecho alguno que ampare su procedimiento de Resolución de Contrato

Pues bien, de la argumentación presentada por la entidad es de advertirse que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pretende amparar sus pretensiones, cuestionando los fundamentos técnicos y legales que motivaron la aprobación del ADICIONAL 02, otorgado a mi representada, y que fuera APROBADO mediante acto administrativo debidamente suscrito por el Titular del Pliego de la Entidad a través de la Resolución N° y que si bien la ejecución del adicional y pago se encontraba sujeta a la aprobación de la Contraloría General de la República, no es esta entidad a la que le correspondía su aprobación, tal como lo establece la normativa de las contrataciones del Estado al señalar en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

10 NOV 2015



Chas. Bernardino E. Sánchez Chaves
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A

Siendo así, está claro que es la Entidad la que tiene la facultad de Otorgar o Denegar la solicitud de un adicional que supere el 15%, y no la Contraloría General de la República, siendo esta sí la que otorga la Autorización para su Ejecución y pago, es decir la Entidad debe previamente a autorizar la ejecución (del o de los adicionales aprobados (que superen el porcentaje señalado), debía contar necesariamente con la AUTORIZACIÓN respectiva por parte del Órgano de Control

Sin embargo, tal como se podrá observar de los Informes de la Supervisión de Obra, así como de la Carta N° 077- 2013-MPHCO del 04 de julio de 2013 emitida por la Gerente de Desarrollo Local, la Entidad AUTORIZA la ejecución de partidas vinculantes del Adicional N° 02 de la obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa 1 en el Centro Urbano de la ciudad de Huánuco-Huánuco", (adicional en cuestión), ejecución que era exigida por la entidad ante los constantes reclamos de la población y cuyo avance y ejecución fue constatado por personal de la Contraloría, tal como se podrá observar también del Acta de Visita efectuado en forma conjunta por personal de la Entidad, de la Contraloría y del Consorcio Ejecutor. Es por ello que la propia Contraloría General de la República al expedir la Resolución N° 347-2013-CG en su cuarto considerando expresamente señala:

"...Respecto al monto de S/ 1'079 225.84, no corresponde el pronunciamiento de autorización de adicional de obra por no ser de competencia de la Contraloría General al encontrarse ejecutados los trabajos de acuerdo a la inspección física realizada a la obra..."

Es así que la Entidad luego de autorizar y exigir la ejecución de los adicionales vinculantes, al tomar conocimiento del pronunciamiento de la Contraloría y lo señalado en el Oficio N° 01855-2013-CG/DC, que en su último párrafo recomienda "disponer el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la ejecución de las prestaciones adicionales sin contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República acorde a lo normado en el numeral 22.3 dela Directiva N° 002—2010-CG/OEA- Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra" (subrayado y negrilla son nuestros) pretende desconocer sus obligaciones de pago con mi representada, incurriendo inclusive en un enriquecimiento sin causa, al requerir y

autorizar la ejecución del adicional vinculante y luego no realizar el pago correspondiente

Si bien con carta N° 002-2014, de fecha 13 de Marzo nuestro Consorcio Huánuco ejecutor de la obra "RECONSTRUCCION DE PISTAS Y VEREDAS ETAPA I EN EL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE HUANUCO, PROVINCIA DE HUANUCO", emplaza a la Municipalidad Provincial de Huánuco el cumplimiento de obligaciones "esenciales" concediéndole 15 días para que la municipalidad cumpla con cancelar la Valorización de Obra acumulada del Adicional de Obra N° 02. (presentada el 22 de noviembre del 2013 por el Residente de obra CONSORCIO HUANUCO a la supervisión y la entidad) por el monto de S/ 1'519,807.06, uso fue comparados en lo previsto en el artículo 199° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por D.S. N° 184-2008-EP y la Resolución de Alcaldía N° 1381 2013-MPHCO-A de fecha 31 de diciembre de 2012. Nuestra Resolución de Contrato cumplió el procedimiento exigido por Ley, ya que previamente se requirió el pago a la Entidad y se otorgó un plazo adicional para que efectuaran este, fundamentando técnica y legalmente nuestra petición, más aun teniendo en cuenta que se trata del pago de una valorización (pago a cuenta) por la ejecución de trabajos ya realizados y que su no atención no permitía la continuidad de los trabajos.

Si la entidad cumplió o no con el debido procedimiento para la autorización de los trabajos no es causal imputable al Contratista, ya que nuestro trabajo se regula al cronograma de ejecución de obra que forma parte del contrato vigente en su totalidad y lo autorizado por la Entidad a través de la Supervisión de Obra y la Gerencia competente. Es por ello que consideramos que la pretensión de la Entidad de que se declare Nula e Ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO JGG. de fecha 7 de Abril del 2014, recepcionada el 14 de abril, por lo que el Consorcio Huánuco, Resuelve el Contrato de ejecución de Obra " Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" por no ajustarse a la realidad de los hechos y no tiene sustento de derecho alguno que ampare su procedimiento de Resolución de Contrato no es comparable, debiendo desestimarse en este extremo.

SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL planteada por la entidad:

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.



Dr. Gerardo E. Haber Ojeda
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27044 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A

Que se declare que el Consorcio deberá continuar con la ejecución de la obra en cuanto a la ejecución Física de la misma en un 23.63%, de la obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco". Es decir ejecutar el saldo Físico de obra.

No es posible que se pueda ejecutar el Saldo Físico de la Obra, como lo señala la Entidad ya que como se podrá advertir del propio sustento que aprueba el adicional N° 02, la ejecución de las partidas solicitadas requieren necesariamente de partidas contempladas en el Adicional en cuestión, más cuando la entidad luego de efectuar la autorización de los adicionales pretende desconocer las mismas.

2.1.- PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL: en caso de declararse infundada la segunda pretensión principal, que se Ordene que el Consorcio Huánuco devuelva el importe del 23.63% del monto Contractual y el presupuesto adicional N° 01, ascendente a la suma de S/ 1'694,248.24, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Resulta improcedente, que la Entidad pretenda exigir que se devuelva el importe del 23.63% del monto contractual por el saldo de ejecución de obra, partidas cuyo pago no exige el consorcio, así como del presupuesto adicional N° 01, ya ejecutado y pagado en su oportunidad. En este extremo consideramos que la petición de la entidad deberá ser desestimada.

PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto Directo ascendente a la suma de S/ 301,734.68, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

2.3.- PRETENSION ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Que el Tribunal Ordene que el Consorcio Huánuco haga la devolución del Saldo del Adelanto de Materiales ascendente a la suma de S/ 1'141,974.31, bajo apercibimiento de ejecutarse la garantía otorgada por el adelanto directo, más IGV, adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Al parecer la Entidad no ha tenido en cuenta que en el expediente de Valorización de Ejecución de Partidas Vinculantes que se solicitaron en su oportunidad a la Entidad y que generaron la resolución del Contrato; se ha realizado en su totalidad el deductivo por el valor del adelanto de materiales otorgado, ya que como se podrá observar de las copias de las cartas fianzas adjuntas al presente, este adelanto también se encuentra respaldado en su totalidad por Cartas Fianzas Vigentes. En este extremo también consideramos que la petición de la entidad deberá ser desestimada.

TERCERA PRETENSION PRINCIPAL: Que se Declare que la Obra "Construcción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco" a cargo de la ejecución del Consorcio Huánuco, se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual, en consecuencia se solicitó calendario acelerado que incluya las partidas no ejecutadas por lo que el Consorcio Huánuco estaba inmerso en penalidad por atraso en la ejecución de la obra.

NO es posible que la Entidad traslade al Tribunal Arbitral la aplicación de supuestas medidas coercitivas que son de competencia de la Entidad durante la ejecución un

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que ha tenido a la vista.

Enra. Carolina C. Hildebrandt
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27344 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A



contrato como lo es la APLICACIÓN DE PENALIDADES debidamente regulada en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Como se podrá advertir de los propios documentos presentados por la Procuraduría Pública Municipal, el Consorcio Ejecutor no fue requerido ni tampoco se han impuesto Penalidades por atraso en la ejecución de obra o incumplimiento de obligaciones. Por lo que en este extremo también consideramos que la petición de la entidad deberá ser desestimada.

CUARTA PRETENSION PRINCIPAL: Que se declare que la demandada deberá indemnizar a la municipalidad provincial de Huánuco por procedimiento de resolución de contrato indebido e ilegal y carente de sustento que ha generado perjuicio a la Comuna y a la población del Distrito de Huánuco.

Como ya se ha fundamentado respecto a la primera pretensión, no es posible que se pretenda que nuestro CONSORCIO indemnice a la Entidad por supuestamente haber generado perjuicio a la Comuna y a la población, cuando no fue por culpa imputable a nuestro Consorcio la no culminación de las partidas pendientes, sino por el contrato se ejecutaron las partidas en parte, correspondiente a la prestación principal y el adicional vinculante 02 precisamente atendiendo a lo dispuesto por la ENTIDAD, específicamente la Gerencia de Desarrollo Local y la Supervisión de Obra, y sobre todo para no poner en riesgo la integridad física y la salud de la población huánuqueña, ya que por la característica propia de los trabajos de la obra se realizaban aperturas en la calle de gran magnitud, procediendo el consorcio antes de RESOLVER EL CONTRATO, a culminar con el cierre y ejecución de lo valorizado y que financieramente se nos fue permitido.

Por lo que, es la Entidad la que generó la causal de conflicto en la ejecución del proyecto, al incumplir con el procedimiento formal para la autorización de ejecución de adicionales, y exigimos la ejecución sin realizar luego el pago correspondiente.

Por lo expuesto Señores miembros del Ilustre tribunal arbitral, suplicamos se acojan nuestras peticiones, y se nos permita ejercer nuestro derecho a la defensa, permitiendo así también que se adopte una DECISION JUSTA E IMPARCIAL, en el marco de un debido proceso.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Oficio N° 01855-2013-CG/DC emitido por el Contralor General de la República.
2. Resolución N° 347-2013-CG emitida por la Contraloría General de la República.
3. Copia de la Carta N° 077-2013-MPHCO-GDL emitida por la Gerencia de Desarrollo Local de la Municipalidad Provincial de Huánuco.
4. Copia del Informe N° 158-2013-MPHCO-GDL-SGPOP/MAM
5. Copia de la Carta N° 14-2013-CONS.F& N/SUPER/JLTN expedida por el Supervisor de Obra.
6. Copia del Acta de Visita de Obra, efectuada por personal de la Contraloría.
7. Copia de las Cartas Fianzas que garantizan los adelantos y Piel Cumplimiento de obra

Lima, 20 de octubre de 2014.

David Rojas Arana
David Rojas Arana
ABOGADO
REG. ICAM 2422

CONSORCIO HUÁNUCO
José María
Abogado Titular
REPRESENTANTE LEGAL COM. IN
DNI 225041659

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Chela Carabiel E. Salazar Chacab
FEDATARIO TITULAR
REG. N° 661-2015-MPHCO/A



16 NOV 2015

VII. DECLARACIONES PRELIMINARES:

7.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
- (ii) La Entidad interpuso su demanda, ofreciendo las pruebas correspondientes.

- (iii) El Consorcio fue debidamente emplazada con la demanda y no contestó la demanda por lo que se le declaró como parte renuente.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellos en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

VIII. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR NULA E INEFICAZ LA CARTA NOTARIAL N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG DE FECHA 7 DE ABRIL DEL 2014 POR LA CUAL EL CONSORCIO HUÁNUCO RESOLVIÓ EL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "RECONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS ETAPA I, EN EL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO".

1. En relación a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral ha podido advertir que el conflicto se centra en determinar si la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO/GG de fecha 7 de abril de 2014 mediante la cual el Consorcio resuelve el Contrato adolece de vicios de nulidad y en consecuencia resulta ineficaz.
2. En tal sentido, tratándose de un acto resolutorio sobre un contrato celebrado bajo el alcance de la normativa de contrataciones del Estado, su procedencia está sujeta al cumplimiento de un procedimiento específico, motivo por el cual resulta preciso acudir a los artículos pertinentes de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante "la Ley") y su Reglamento (en adelante "el Reglamento).
3. De esta forma, sobre resolución de contratos el artículo 44° de la Ley consigna lo siguiente:

"Artículo 44.- Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

Chen. Ricardo E. Salazar Chirinos
 FEDATARIO TITULAR



Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

En caso de resolución de contrato de obra y de existir saldo de obra por ejecutar, la Entidad contratante podrá optar por culminar la obra mediante administración directa, convenio con otra Entidad o, teniendo en cuenta el orden de prelación, podrá invitar a los pastores que participaron en el proceso de selección que dio origen a la ejecución de la obra para que manifiesten su intención de realizar el saldo de la misma. El procedimiento será establecido en el Reglamento del presente Decreto legislativo.

De no proceder ninguno de los mecanismos antes mencionados se deberá convocar el proceso de selección que corresponda, teniendo en cuenta el valor referencial respectivo".

4. Por su parte, los artículos 168° y 169° del Reglamento establecen:

"Artículo 168.-Causales de resolución por incumplimiento

La entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista,

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El Contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169°".

(La negrita y el subrayado son nuestros).

"Artículo 169.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras, **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato**

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que me tengo a la vista.

Blas Carralino C. Piñero Oliva
FEDATARIO TITULAR



en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento."⁵

(La negrita y el subrayado son nuestros).

- 5. Como se puede apreciar de las normas antes citadas, existe un procedimiento específico y especial que deben seguir tanto contratistas como entidades para efectuar la resolución del contrato que los vincula, no siendo una liberalidad de las partes dicho acto, en la medida que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones con el Estado, busca proteger el objeto y fines de la contratación.
- 6. En efecto, mediante Opinión N° 028-2010/DTN, la Opinión Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha señalado que:

"Adicionalmente, con relación a la resolución de contrato, **la normativa en materia de contratación estatal ha previsto un procedimiento especial cuando se configure el incumplimiento de la prestación de alguna de las partes**, supuesto diferente a la resolución por las causales de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que en este incumplimiento sí interviene la voluntad de las partes, toda vez que en este incumplimiento sí interviene la voluntad de las partes (...)"

(La negrita y el subrayado son nuestros).

- 7. De esta forma, para que cualquiera de las partes pueda resolver válidamente un contrato por incumplimiento de la otra, resulta necesario

⁵ Se debe precisar que este artículo, aplicable al caso materia de análisis al estar vigente a la fecha de celebración del Contrato, fue posteriormente modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, publicado el 07 agosto 2012, que entró en vigencia el trigésimo día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Chus Corredor E. Hinojosa Olaverri



que la parte perjudicada observe el procedimiento previsto en el artículo 169° del Reglamento y en consecuencia realice los siguientes pasos:

- Requerir mediante carta notarial el cumplimiento de las obligaciones aparentemente incumplidas dentro de un plazo determinado no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Si vencido el plazo el incumplimiento persiste, la parte perjudicada podrá resolver el contrato, comunicando mediante carta notarial tal decisión.

8. Ahora bien, este Tribunal Arbitral considera necesario señalar que el cumplimiento del procedimiento antes señalado resulta obligatorio para cualquier resolución contractual realizada bajo el alcance de la Ley y su Reglamento, tal como ha señalado el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 739-2009-TC-S4:

"Al respecto, como primer punto de análisis, corresponde examinar si la Entidad ha cumplido con el procedimiento de resolución del contrato previsto en los artículos 168 y 169 de El Reglamento. De la lectura de las disposiciones glosadas, **se concluye que resulta imperativo que la entidad siga el procedimiento descrito y cumpla con las formalidades previstas en la normativa, ello con la finalidad que la resolución contractual sea válida.**"

(La negrita y el subrayado son nuestros).

9. En ese orden de ideas, a efectos de determinar si la resolución contractual efectuada por el Consorcio mediante la Carta N° 003-2014-CONSORCIO HUÁNUCI/GG., notificada a la Municipalidad mediante Carta Notarial N° 606-14 resulta válida, se debe analizar en primer lugar si se cumplió con el procedimiento antes descrito y, de ser así, si la causal de incumplimiento de obligaciones alegada encuentra sustento fáctico y jurídico.

10. De acuerdo a lo anterior, se tiene que mediante Carta N° 002-2014-CONSORCIO HUÁNUCI/GG. de fecha 13 de marzo de 2014, notificada a la Municipalidad el 19 de marzo de 2014 mediante Carta Notarial N° 606-14, el Consorcio requiere el pago de la valorización de obra acumulada del Adicional N° 02, conforme se detalla a continuación:

"(...)
Por consiguiente Señor Alcalde, en estricto cumplimiento de la norma invocada, la Municipalidad Provincial de Huánuco debió cancelar la

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

Dr. Cecilio E. Chávez Obregon
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 Resolución No 027-ANR-2008-0000001



Valorización de Obra Acumulada del Adicional de Obra N° 02, hasta el pasado 3° de Diciembre del 2013, sin embargo su representada no ha cumplido con el procedimiento de pago establecida en la cláusula octava del Contrato de Proceso N° 003-2012-MPHCO-A; **por consiguiente me permito en exigirle la cancelación inmediata de la valorización requerida;** sin perjuicio del cobro de los intereses legales que se viene generando hasta la efectiva cancelación del monto que la Municipalidad Provincial de Huánuco me adeuda y que asciende a la suma de S/. 1'519,802.00 (UN MILLON QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS CON 42/100 NUEVOS SOLES).

Asimismo, debo indicarle que a la fecha su representada viene incurriendo en el incumplimiento del Contrato de Proceso N° 003-2012-MPHCO-A para la ejecución de la obra "Reconstrucción de pistas y veredas Etapa I en el Centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco -Huánuco", **por lo que en defensa de los intereses patrimoniales del CONSORCIO HUÁNUCO, procederemos a la Resolución del CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD;** sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que hasta la fecha nos viene ocasionando su representada.

(La negrita y el subrayado son nuestros).

- 11. Posteriormente, mediante Carta N° 003-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG. de fecha 07 de abril de 2014, notificada el 15 de abril de 2014 a la Municipalidad mediante Carta Notarial N° 606-14, el Consorcio comunica a esta última la resolución del Contrato, en la que, principalmente, se manifiesta lo siguiente:

"Señor Alcalde, mediante la presente misiva que le será entregada por Conducto Notarial, recorro ante su Despacho al amparo de lo dispuesto en el Artículo 40° inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado, manifestándole que **A PARTIR DE LA FECHA EL CONSORCIO HUÁNUCO DA POR RESUELTO el Contrato para la Ejecución de la Obra "Reconstrucción de pistas y veredas Etapa I en el Centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco -Huánuco"**, celebrado con la Municipalidad Provincial de Huánuco con fecha 30 de enero de 2012; por cuanto su representada ha incurrido en la causal de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESCENCIALES, resolución de Contrato que lo aplicamos en virtud a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer:

"(..)

QUINTO.- Señor Alcalde, como quiera que vuestra representada ha venido incumpliendo las normas de observancia obligatoria, respecto al procedimiento de pago de la valorización de conformidad a lo dispuesto en el 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

16 NOV 2015

Dña. Evelyn E. Blanes Olaver
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 853-2015-MPHCO/A



Estado, es decir debió haberse cancelado la Valorización de Obra Acumulada del Adicional de Obra N° 02, hasta el pasado 31 de Diciembre del 2013; mediante Carta Notarial recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 18 de marzo del año 2014, y pese a que el plazo para que la Municipalidad Provincial de Huánuco cumpla sus obligaciones contractuales había superado en demasía, he visto por conveniente reiterar mi requerimiento de pago, precisándole además el incumplimiento de los términos contractuales en las que viene incurriendo su Representada en perjuicio patrimonial de mi representada, debiendo además reconocerme los daños y perjuicios que me ha ocasionado.

SEXTO.- Que, habiendo transcurrido finalmente más de quince días del último requerimiento para que su representada Municipal Provincial de Huánuco cumpla con sus obligaciones contractuales esenciales contempladas en el Contrato para la Ejecución de la Obra "RECONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS ETAPA I EN EL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO -HUÁNUCO", sin embargo, hizo caso omiso a los requerimientos y por consiguiente se encuentra acreditada la causal de resolución de contrato por incumplimiento de las obligaciones esenciales, conforme se encuentra previsto en el artículo 40º inc. c) de la Ley de Contrataciones del Estado (...)

Por los fundamentos expuestos en la presente carta notarial, comunicamos a usted nuestra decisión y DAMOS POR RESUELTO EL CONTRATO por incumplimiento de obligaciones esenciales por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

16 NOV 2015
César Córdova E. Galdames Osorio
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 Resolución N° 663. 09/03/2009

12. Habiéndose detallado los documentos en virtud de los cuales el Consorcio procedió a resolver el Contrato, corresponde ahora analizar si estos se realizaron de conformidad al procedimiento previsto en el ya referido artículo 169º del Reglamento.
13. Pues bien, tal como se puede apreciar del contenido de la Carta N° 002-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG. de fecha 13 de marzo de 2014, notificada a la Municipalidad el 19 de marzo de 2014 mediante Carta Notarial N° 606-14, el Consorcio requiere el pago de la valorización de obra acumulada del Adicional N° 02, exigiendo "(...) la cancelación inmediata de la valorización requerida (...)" y señalando que la Municipalidad "(...) viene incumpliendo el Contrato (...) por lo que en defensa de los intereses patrimoniales del CONSORCIO HUÁNUCO, procederemos a la Resolución del CONTRATO POR CAUSAS ATRIBUIBLES A LA ENTIDAD (...)".
14. Del texto contenido en la referida comunicación puede observarse que si bien el Consorcio requirió a la Municipalidad para que cumpla con el

pago de la Valorización de Obra Acumulada del Adicional de Obra N° 02, obligación que a criterio del Consorcio se estaría incumpliendo, éste último no otorgó el plazo (no mayor a cinco días) para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, tal como lo exige el primer párrafo del artículo 169° del Reglamento que establece el procedimiento de resolución de Contrato, el mismo que resulta de obligatoria observancia, conforme a lo señalado en los numerales precedentes.

15. Asimismo, y en relación a lo anterior, además de no haber acompañado al requerimiento un plazo para que la Municipalidad ejecute el pago de la Valorización de Obra Acumulada del Adicional de Obra N° 02, tampoco se expresó apercibimiento de resolver el contrato, en los términos que indica el mencionado artículo 169° toda vez que en lugar de condicionar la resolución a la falta de pago, se señala que se procederá a la resolución del Contrato.

16. Por tales motivos, este Tribunal Arbitral concluye que la resolución de contrato efectuada por el Consorcio mediante Carta N° 003-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG., notificada a la Municipalidad mediante Carta Notarial N° 606-14 no cumplió con el procedimiento especial e imperativo previsto en el artículo 169° del Reglamento, razón por la cual corresponde declarar nulo y en consecuencia ineficaz dicho acto resolutorio.

17. Sin perjuicio del análisis sobre los aspectos procedimentales de la resolución de contrato efectuada por el Consorcio, este Tribunal Arbitral, dada la vinculación de esta pretensión con las demás, estima necesario pronunciarse sobre el aspecto material del acto resolutorio.

18. En ese sentido, se debe señalar que conforme a lo expuesto en la Carta N° 002-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG y la Carta N° 003-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG, se tiene que el incumplimiento al que se refiere el Consorcio está referido a la falta de pago de la Valorización de Obra Acumulada del Adicional N° 02, motivo por el cual corresponde determinar si, en efecto, dicho pago constituía una obligación esencial de la Municipalidad, como causa válida de resolución del Contrato.

19. Sobre el particular, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el Expediente, se observa que en el marco del Contrato se realizó un procedimiento para la aprobación del Adicional de Obra N° 02.

20. En efecto, con fecha 31 de diciembre de 2012 mediante Resolución N° 138-2012-MPHCO-A, la Municipalidad aprobó el Expediente de Presupuesto Adicional N° 02, cuyo monto asciende a la suma de S/. 2'033,883.54 [DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 54/100 NUEVOS SOLES], y el Expediente del Presupuesto

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dr. Corredor E. Hilber Obando
FEDATARIO TITULAR
C.O. N° 17868 - Resolución N° 871-2013-MPHCO/A



Deductivo N° 02, que asciende a la suma de S/. 157,838.98 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 98/100 NUEVOS SOLES) de la Obra "Reconstrucción de Pistas y Veredas Etapa I, en el Centro Urbano de la Ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco", que representa el 33.42% de incidencia.

21. Asimismo, en la referida resolución se resolvió elevar a la Contraloría General de la República los referidos expedientes, a fin de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 208° del DS. N° 184-2008-EFE, evalúe y de ser el caso emita la autorización correspondiente para la ejecución y pago de las prestaciones adicionales en mención.
22. Posteriormente, mediante Oficio N° 00187-2013-CG/GOPE de fecha 24 de junio de 2013, notificado el 02 de junio de 2013, la Contraloría General de la República (en adelante "la Contraloría") notificó a la Municipalidad la Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE de fecha 25 de junio a través de la cual se resuelve desestimar la solicitud de autorización previa a la ejecución y pago de las prestaciones adicionales que generen el Presupuesto Adicional N° 02.
23. No obstante la desestimación comunicada por la Contraloría, mediante Carta N° 077-2013-MPHCO-GDL de fecha 04 de julio de 2013 la Municipalidad autorizó al Consorcio la ejecución de las partidas vinculantes del Adicional N° 02 de la Obra, con el compromiso de que si la Contraloría General de la República aprobaba la solicitud del Adicional N° 02, se efectuaría el pago, caso contrario sería de entera responsabilidad del Consorcio.
24. Luego de ello, Mediante Carta N° 039-2013-CH-RO/EASC de fecha 22 de noviembre de 2013 el Consorcio entregó a la Supervisión la Valorización de Obra Acumulada del Adicional de Obra N° 02 por el monto ascendente a S/. 1'519,802.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS CON 42/100 NUEVOS SOLES), la misma que, a su vez, fue remitida por ésta última a la Municipalidad.
25. Seguidamente, tal como se ha señalado en los numerales precedentes, mediante la Carta N° 002-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG, notificada notarialmente el 18 de marzo de 2014, el Consorcio exigió a la Municipalidad el pago de la referida valorización, señalando que en virtud del artículo 197° del Reglamento debió haber sido cancelado hasta el 31 de diciembre de 2013, no obstante lo cual no se había cumplido con ello.
26. Finalmente, Carta N° 003-2014-CONSORCIO HUÁNUCO/GG notificada el 14 de abril de 2014 el Consorcio resuelve el contrato ya que, señalan, la Municipalidad, no cumplió con el pago de la Valorización de Obra

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dña. Constanza Fabian Chaves
FEE. 0030 TITULAR



Acumulada del Adicional de Obra N° 02, lo cual supondría un incumplimiento de obligaciones esenciales.

- 27. Como se puede observar, el Contrato fue resuelto por el Consorcio bajo el argumento de que la Municipalidad estaba obligada al pago de la Valorización de Obra Acumulada del Adicional de Obra N° 02, motivo por el cual corresponde determinar si dicho pago constituía o no una obligación esencial de la Municipalidad.
- 28. Sobre el particular, si bien la normativa de contrataciones del Estado no ha brindado una definición de lo que se puede entender como "obligación esencial" de la Entidad, mediante Opinión N° 027-2014/DTN, el OSCE ha precisado lo siguiente:

"(...)
Asimismo, el último párrafo del artículo 168 del Reglamento precisa que "El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, (...), en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus **obligaciones esenciales**, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169". [El resaltado es agregado].

Como se aprecia, un contrato suscrito bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado puede resolverse por el incumplimiento de las obligaciones del contratista o por el incumplimiento de las **obligaciones esenciales** de la Entidad. En este último caso, el contratista puede resolver el contrato cuando el incumplimiento de la Entidad implique la inobservancia de alguna de sus obligaciones esenciales, las mismas que deben estar contenidas en las Bases o en el contrato.

En este punto, debe indicarse que la distinción entre la potestad resolutoria de la Entidad (ante el incumplimiento de alguna obligación del contratista) y la del contratista (sólo ante el incumplimiento de obligaciones esenciales de la Entidad), responde a los diferentes intereses involucrados en la contratación pública. Así, una Entidad al contratar un bien, servicio u obra tiene por finalidad satisfacer intereses o necesidades públicas; en cambio, el contratista busca satisfacer su interés económico de lucro, el mismo que constituye un interés privado.

De esta manera, a través de la distinción descrita, la normativa de contrataciones del Estado busca limitar la potestad resolutoria del contratista a solo aquellos casos en que la Entidad incumpla con sus obligaciones esenciales, con la finalidad de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.

- 1.1.1 De conformidad con lo expuesto, se puede inferir que una obligación esencial es aquella cuyo cumplimiento resulta indispensable para

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
 16 NOV 2015
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 FEDATARIO TITULAR

alcanzar la finalidad del contrato y, en esa medida, satisfacer el interés de la contraparte; estableciéndose como condición adicional para tal calificación que se haya contemplado en las Bases o en el contrato. En otras palabras, es aquella cuyo incumplimiento impide alcanzar la finalidad del contrato.

Abundando en lo anterior, es importante indicar que el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato⁶ o a las prestaciones involucradas.

- 29. De una lectura de lo dispuesto en la citada opinión, el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial de toda Entidad, motivo por el cual ante su incumplimiento, el Contratista se encuentra habilitado para iniciar el procedimiento de resolución de Contrato.
- 30. Ahora bien, en vista de que el supuesto incumplimiento por parte de la Municipalidad está referido a la falta de pago de la Valorización de un adicional de obra, resulta necesario acudir a la normativa que regula dicha figura.
- 31. En tal sentido, respecto de los adicionales de obra el artículo 41° de la Ley establece lo siguiente:

"Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuario de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, podrá reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

Tratándose de obras, las prestaciones adicionales podrán ser hasta por el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original, restándole los presupuestos deductivos vinculados, entendidos como aquellos derivados de las sustituciones de obra directamente relacionadas con las prestaciones adicionales de obra, siempre que ambas respondan a la finalidad del contrato original. Para tal efecto, los pagos correspondientes serán aprobados por el Titular de la Entidad.

En el supuesto de que resultara indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del Expediente Técnico o situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del

⁶ En el caso de contratos para la ejecución de obras, el artículo 184 del Reglamento establece determinadas obligaciones a la Entidad cuyo incumplimiento faculta al contratista a solicitar la resolución del contrato por incumplimiento, entre ellas la falta de entrega de terreno o la falta de designación del inspector o supervisor de obra.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
 16 NOV 2015
 Srta. Rosalva E. Salazar Alvarez
 FEDATARIO TITULAR AD



contrato, mayores a las establecidas en el segundo párrafo del presente artículo y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad podrá decidir autorizarlas. Para ello se requerirá contar con la autorización del Titular de la Entidad, debiendo para la ejecución y el pago contar con la autorización previa de la Contraloría General de la República y con la comprobación de que se cuentan con los recursos necesarios. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emitirá previa al pago. La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Alternativamente, la Entidad podrá resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.

La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no podrá ser sometida a arbitraje. Tampoco podrán ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República.

El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobadas y que modifiquen el cronograma contractual.

Las discrepancias respecto de la procedencia de la ampliación del plazo se resuelven de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 40 de la presente norma. (...)”

(La negrita y el subrayado son nuestros).

32. Ahora bien, en vista de que el Adicional de Obra N° 02, representaba el 33.42% del monto total del contrato original, de acuerdo a lo indicado en la Resolución N° 138-2012-MPHCO-A de fecha 31 de diciembre de 2012, corresponde observar lo dispuesto en el artículo 208° del Reglamento, referido a prestaciones de adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%) del monto del contrato original:

"Artículo 208.- Prestaciones adicionales de obras mayores al quince por ciento (15%)

Las prestaciones adicionales de obras cuyos montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, superen el quince por ciento (15%) del monto del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad, requieren previamente, para su ejecución y pago, la autorización expresa de la Contraloría General de la República.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
[Signature]
Dña. *[Signature]* **Carolina E. Sánchez Olaveres**
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A



En el caso de adicionales con carácter de emergencia la autorización de la Contraloría General de la República se emitirá previa al pago.

La Contraloría General de la República contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento, el cual deberá ser motivado en todos los casos. El referido plazo se computará a partir del día siguiente que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente.

Transcurrido este plazo, sin que medie pronunciamiento de la Contraloría General de la República, la Entidad está autorizada para disponer la ejecución y/o pago de prestaciones adicionales de obra por los montos que hubiere solicitado, sin perjuicio del control posterior.

De requerirse información complementaria, la Contraloría General de la República hará conocer a la Entidad este requerimiento, en una sola oportunidad, a más tardar al quinto día hábil contado desde que se inició el plazo a que se refiere el párrafo precedente, más el término de la distancia.

La Entidad cuenta con cinco (5) días hábiles para cumplir con el requerimiento.

En estos casos el plazo se interrumpe y se reinicia al día siguiente de la fecha de presentación de la documentación complementaria por parte de la Entidad a la Contraloría General de la República.

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

Cuando se apruebe la prestación adicional de obras, el contratista estará obligado a ampliar el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

Las prestaciones adicionales de obra no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato original. En caso que superen este límite se procederá a la resolución del contrato, no siendo aplicable el último párrafo del artículo 209, debiéndose convocar a un nuevo proceso por el saldo de obra por ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al proyectista."

(La negrita y el subrayado son nuestros).

33. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 208° del Reglamento, en la Quinta Disposición Final de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto se ha señalado lo siguiente:

"QUINTA.- Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando se cuente, previamente, con disponibilidad presupuestal, con aprobación del Titular de Entidad mediante la resolución correspondiente, o en el caso de empresas, incluyendo aquellas bajo el ámbito de FONAFE, por Acuerdo del Directorio de la empresa, y en los casos en que su valor,

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

16 NOV 2015

[Signature]
Dra. Remedios E. Salazar Chaves
FEDATARIO TITULAR



restándole los presupuestos deductivos vinculados a tales adicionales, no superen el quince por ciento (15%) del monto total del contrato original.

Para el caso de las obras adicionales que superen el quince por ciento (15%) del contrato original, luego de ser aprobadas por el Titular de la Entidad o el Directorio de la empresa, según corresponda, se requiere contar, previamente, para su ejecución y pago, con la disponibilidad presupuestaria y la autorización expresa de la Contraloría General de la República, independientemente de la fecha del contrato de obra. Para estos efectos, la Contraloría General de la República debe observar los plazos y procedimientos establecidos en la ley de contrataciones del Estado y su reglamento. Cuando se trate de la ejecución de obras adicionales en el marco de un proyecto de inversión pública, cuya viabilidad se haya visto afectada, el órgano competente deberá proceder a la verificación de la misma (...)"

(La negrita y el subrayado son nuestros).

34. Por su parte, el literal k) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley del Sistema Nacional de Control establece como atribución de la Contraloría General de la República, respecto de aprobación de adicionales, la siguiente:

"Artículo 22.- Atribuciones

Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:

(...)

k) Otorgar autorización previa a la ejecución y al pago de los presupuestos adicionales de obra pública, y de las mayores prestaciones de supervisión en los casos distintos a los adicionales de obras, cuyos montos excedan a los previstos en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y su Reglamento respectivamente, cualquiera sea la fuente de financiamiento."

35. Asimismo, el numeral 2 de la Directiva N° 002-2010-CG/OEA "Control Previo Externo de las Prestaciones Adicionales de Obra" indica:

"

(...)

2. Competencia para autorización de prestaciones adicionales a cargo de la CGR

2.1 La CGR ejerce control previo externo a las prestaciones adicionales de obra aprobadas por la entidad, cuya incidencia acumulada supere el 15 % y no sea mayor del 50 % del monto del contrato original, emitiendo pronunciamiento motivado previo a su ejecución y pago.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
Pro. Cecilia E. Haber Alvarez
FEDATARIO TITULAR



La autorización previa de la CGR, faculta a la entidad a reconocer el presupuesto de la prestación adicional de obra, conforme a los términos del pronunciamiento emitido dentro del plazo legal.

2.2 En caso de prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, la autorización de la CGR se emitirá previa al pago.

2.3 La GCR no autorizará prestaciones adicionales de obra cuya incidencia acumulada supere el 15% del monto del contrato original que estén ejecutadas o pagadas, salvo que sean calificadas como prestaciones adicionales de obra con carácter de emergencia, en cuyo caso la autorización se emitirá siempre previo al pago; sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan y del control posterior a cargo del Sistema Nacional de Control.

2.4 En un contrato de obra, la incidencia acumulada de las prestaciones adicionales de obra no debe superar el 50% del monto del contrato original. En caso supere dicho porcentaje, se procederá a la resolución del contrato, debiéndose convocar a un nuevo proceso de selección para la contratación del saldo de obra por ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder al proyectista; conforme lo establece la ley de la materia."

(La negrita y el subrayado son nuestros).

36. Como se puede apreciar de las normas glosadas, el ordenamiento jurídico ha establecido con claridad que **en presencia de prestaciones adicionales de obra que superen el 15% del monto del contrato original se requiere, de manera previa a su ejecución y pago, la autorización de la Contraloría General de la República, disposición de orden imperativo sobre la cual no se puede pactar en contrario, en tanto se trata de un mecanismo de control para el correcto y eficiente uso de recursos públicos.**

37. Sobre el particular, como ya se ha señalado en los numerales precedentes, mediante Oficio N° 00187-2013-CG/GOPE de fecha 24 de junio de 2013, notificado el 02 de junio de 2013, la Contraloría notificó a la Municipalidad la Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE de fecha 25 de junio a través de la cual resuelve desestimar la solicitud de autorización previa a la ejecución y pago de las prestaciones adicionales que generen el Presupuesto Adicional N° 02.

38. Asimismo, con fecha 09 de setiembre de 2013, mediante Oficio N° 01855-2013-CG/DC, la Contraloría notificó a la Municipalidad la Resolución N° 347-2013-CG mediante la cual se declaró infundado el recurso de

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.


Fedatario Titular

apelación interpuesto por dicha entidad contra la Resolución de Gerencia Central N° 016-2013-CG/GOPE de fecha 25 de junio.

39. De la lectura de estos medios probatorios se desprende indubitadamente que la Contraloría desestimó la autorización para la ejecución y pago el Adicional de Obra N° 02 del Contrato, motivo por el cual, conforme a la normativa aplicable al caso concreto, no corresponde pago alguno al Contratista por la valorización de obra acumulada del Adicional N° 02, toda vez que dicho adicional fue desestimado por la Contraloría en el ejercicio de las competencias que en exclusividad el ordenamiento jurídico le ha otorgado.
40. En consecuencia, al no estar obligada la Municipalidad al pago de la referida valorización, resulta jurídicamente imposible que exista incumplimiento de su parte, por lo que, en este extremo, la resolución de Contrato efectuada por la Municipalidad también resulta inválida, toda vez que no existe obligación de pago susceptible de ser incumplida respecto de aquella valorización.
41. Ahora bien, resulta importante mencionar que, a pesar de haber tomado conocimiento el 04 de julio de 2013 de la desestimación del Adicional de Obra N° 02, por parte de la Contraloría, mediante Carta N° 077-2013-MPHCO-GDL de fecha 04 de julio de 2013, la Municipalidad autorizó al Consorcio la ejecución de las partidas vinculantes del Adicional N° 02 de la Obra, indicándole que efectuaría el pago si la Contraloría aprobaba el adicional.
42. Sobre el particular, este Tribunal Arbitral considera necesario señalar que a pesar de que en la referida carta, la Municipalidad autoriza la ejecución de las partidas vinculantes del Adicional N° 02 mediante la cual la Municipalidad autoriza al Consorcio la ejecución de las partidas vinculantes del Adicional N° 02 de la Obra, ésta no puede ser valorada como un acto que la obligue al pago de la valorización en mención, pues contraviene abiertamente la normativa antes señalada, la misma que resulta de obligatorio cumplimiento.
43. Por todo lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que la resolución de Contrato efectuada por el Consorcio mediante Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG de fecha 7 de abril del 2014 adolece de vicios de invalidez tanto formales como sustantivos, por lo que corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión y en consecuencia declarar NULA e INEFICAZ la Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

16 NOV 2015

[Signature]
 FED. TARIO TITULAR



IX. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO HUÁNUCO DEBA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN FÍSICA DE LA OBRA "RECONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS ETAPA I, EN EL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO".

44. Sobre el particular, conviene precisar que habiéndose declarado nula e ineficaz la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG de fecha 7 de abril del 2014, mediante la cual el Consorcio resuelve el Contrato, se ha señalado ya que ésta no surte efecto alguno entre las partes, encontrándose éstas en la situación inmediatamente anterior a la notificación de dicha carta.

45. Sobre los efectos de la nulidad de un acto, Fernando Vidal señala lo siguiente:

"Si el acto es nulo, nada se ha creado ni modificado respecto a la situación jurídica que se pretendía crear o que se pretendía modificar con la celebración del acto [...] El acto nulo, por serlo, es absolutamente ineficaz y no surte los efectos deseados por las partes, pues como hemos ya indicado, no da lugar a la situación jurídica pretendida y, por eso, le es aplicable la máxima *quod nullum est nullum producit effectum* (...)"⁷.

(La negrita y el subrayado son nuestros).

46. Por lo tanto, al ser nula e ineficaz, la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG no surte los efectos resolutorios deseados por el Consorcio, encontrándose el contrato plenamente vigente.

47. Cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas; en tal sentido, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala:

"Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361°.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresada en ellos. Se presume que la declaración expresada en el

⁷ VIDAL RAMIREZ, Fernando. El Acto Jurídico. Lima. Gaceta Jurídica, 2013, p. 537.

[Handwritten marks and signatures on the left margin]



16 NOV 2015

[Handwritten signature]
Fedatario Titular

contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla".

48. Sobre la vinculación entre las partes de un contrato la Corte Suprema ha señalado que: "Los contratos son expresión del acuerdo de voluntad común de las partes, mediante los cuales se crean obligatoriamente de cumplimiento obligatorio en cuanto se haya expresado en ellos, aplicación del principio "pacta sunt servanda"."⁸

49. Asimismo, ha señalado que: "Los contratos vinculan a las partes que lo celebran, palabra que viene del latín vinculum que quiere decir atadura y que es grafico para explicar la fuerza del contrato, que evidentemente obliga a las partes que lo celebren."⁹

50. Respecto de la fuerza vinculante del contrato, Barbero ha señalado que: "El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógica que los efectos contractuales sean para ellas."¹⁰

51. Dentro de este marco, en la cláusula segunda del Contrato se estableció que éste tiene por objeto la ejecución de la Obra "Reconstrucción de pistas y veredas Etapa I en el Centro Urbano de la ciudad de Huánuco, Provincia de Huánuco –Huánuco", motivo por el cual encontrándose vigente por los fundamentos expuestos en el análisis del primer punto controvertido, corresponde que las partes ejecuten todas las prestaciones a las que se obligaron, de conformidad a lo dispuesto en la cláusula quinta que establece que su vigencia será a partir del día siguiente de la suscripción hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra.

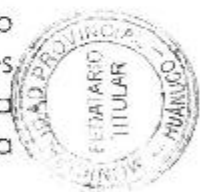
52. Por lo tanto, corresponde declarar FUNDADA la segunda pretensión y en consecuencia declarar que el Consorcio debe continuar con la ejecución física de la obra.

X. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: EN CASO DE QUE SE DECLARE INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONSORCIO HUÁNUCO DEVUELVA EL IMPORTE DEL 23.63% DEL MONTO CONTRACTUAL Y EL PRESUPUESTO ADICIONAL N° 01, ASCENDENTE A LA SUMA DE S/ 1'694,248.24, MÁS IGV, ADICIONANDO SU ACTUALIZACIÓN E INTERESES ACORDE A LA

8 Cas. 19564-T-96-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema, El Peruano, 16-03-98. Pág. 547.
9 CAS. 416-I-97-Coro Norte- Lima, El Peruano, 11-04-98. Pág. 652.
10 BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Meanda, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.



16 NOV 2015

[Handwritten signature]
Dña. Consuelo E. Barbero Obando
FEDATARIO TITULAR
I. N. N.º 21444 y Resolución N.º 661-2015-MPHCO/A

NORMATIVA LEGAL VIGENTE, HASTA LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.

53. Habiéndose declarado fundada la segunda pretensión principal carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este punto controvertido.

XI. **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL CONSORCIO HUÁNUCO DEVUELVA EL SALDO DEL ADELANTO DIRECTO ASCENDENTE A LA SUMA DE S/.301,734.68, BAJO APERCIBIMIENTO DE EJECUTARSE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL ADELANTO DIRECTO, MÁS IGV, ADICIONANDO SU ACTUALIZACIÓN E INTERESES ACORDE A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE, HASTA LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.**

54. Al respecto, en vista de que este punto controvertido tiene por objeto determinar si corresponde o no ordenar la devolución de un adelanto, este Tribunal Arbitral considera importante mencionar cuál es su finalidad. Así, mediante Opinión N° 098-2013/DTN, el OSCE ha señalado que:

"(...) la finalidad de los adelantos es otorgar financiamiento y/o liquidez a los contratistas para facilitar la ejecución de sus prestaciones, en las condiciones y oportunidad pactadas en el contrato; evitándose, de esta manera, que deban recurrir a fuentes externas de financiamiento, lo que generaría el incremento del costo de la contratación."

55. En ese sentido, considerando que los adelantos tienen por finalidad facilitar la ejecución de las prestaciones del Contratista, y en vista de que ni la Ley, ni el Reglamento, han establecido supuestos en virtud de los cuales, en el marco de un Contrato bajo su alcance, vigente y en consecuencia vinculante para las partes del mismo, el Contratista deba devolver a la Entidad el monto correspondiente al saldo del Adelanto Directo otorgado, corresponde declarar INFUNDADO el presente punto controvertido.

XII. **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL CONSORCIO HUÁNUCO DEVUELVA EL SALDO DEL ADELANTO DE MATERIALES ASCENDENTE A LA SUMA DE S/. 1'141,974.31, BAJO APERCIBIMIENTO DE EJECUTARSE LA GARANTÍA OTORGADA POR EL ADELANTO DIRECTO, MÁS IGV, ADICIONANDO SU ACTUALIZACIÓN E INTERESES ACORDE A LA NORMATIVA LEGAL VIGENTE, HASTA LA FECHA QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO.**

56. Al respecto, considerando que el análisis necesario para determinar si se ampara lo solicitado por la Municipalidad respecto de la devolución del

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
Dra. Esperanza C. Pacheco Chaves
FEDATARIO TITULAR



salido del adelanto de materiales, se ha efectuado ya en el quinto punto controvertido, este Tribunal Arbitral, por las mismas razones expuestas en los numerales precedentes 54 y 55 de este Laudo, concluye que corresponde declararse INFUNDADO.

XIII. SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LA OBRA "RECONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS ETAPA I, EN EL CENTRO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO, PROVINCIA DE HUÁNUCO" SE ENCONTRABA PERMANENTEMENTE ATRASADA EN UN 17.19%, RESPECTO DE LA PROGRAMACIÓN MENSUAL POR LO QUE EL CONSORCIO HUÁNUCO ESTABA INMERSO EN PENALIDAD POR ATRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA.

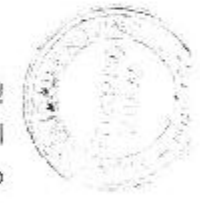
57. Con relación a este punto controvertido, se debe señalar que de una lectura de lo expuesto por la Municipalidad en su escrito de demanda, así como de lo señalado a lo largo del presente proceso arbitral, se puede apreciar que el único medio probatorio ofrecido para sustentar su pretensión, referida a a que se determine si la obra se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual, es el Informe N° 079-2014-MPHCO-GDL-SGFOP de fecha 28 de abril de 2014 referido a la información del estado situacional de la Obra, en el que, entre otros puntos, se menciona que al 30 de noviembre de 2013, la obra tenía un avance físico real del 76.37%, encontrándose atrasada en un 17.19%.

58. Sin embargo, de la valoración de dicho medio probatorio este Tribunal Arbitral aprecia que en ninguno extremo de su texto se señala el procedimiento de análisis en virtud del cual se concluya no sólo el atraso de la obra, sino su atraso permanente, con lo cual se tiene que dicho informe no se constituye como un medio probatorio idóneo para acreditar lo afirmado. Aunado a ello, se tiene que ni siquiera se ha presentado el calendario de avance de obra valorizado, correspondiente.

59. En tal sentido, considerando que constituye principio procesal que la carga de la prueba corresponde a quien afirma un hecho, y en vista de que la Municipalidad no ha acreditado que la obra se haya encontrado permanentemente atrasada en un 17.19%, la demanda en este extremo debe declararse INFUNDADA.

XIV. SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR O NO SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE EL CONSORCIO HUÁNUCO INDEMNICE A LA

[Handwritten notes and signatures in the left margin]



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
[Signature]
Dña. Consuelo G. Hualar Alvaros
FEDATARIO TITULAR
Eduardo YALAE - DocuMétrica UP-CET-3015-20000174

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO POR LA RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR LA SUMA DE S/.1'223,395.35 más Intereses.¹¹

60. En cuanto a este punto controvertido, el Tribunal Arbitral identifica que el pedido formulado por la Municipalidad consiste en que se declare el derecho a percibir una indemnización por concepto de daño moral, por la resolución del Contrato efectuada por el Consorcio.
61. La doctrina especializada ha señalado que para que una pretensión indemnizatoria pueda ser amparada deben presentarse conjuntamente los presupuestos de responsabilidad¹²: **I)** la antijuricidad; **II)** el daño causado por la conducta antijurídica; **III)** el nexo causal; y, **IV)** el factor de atribución. Todos estos supuestos deben estar presentes para que se pueda amparar una pretensión indemnizatoria. De no estar presente alguno de ellos, se suspenderá el análisis de los restantes.
62. Respecto de la antijuricidad, en términos generales, se puede indicar que hace referencia a la necesidad de que el daño que el supuesto perjudicado, sea un daño injusto, vale decir una conducta o acto realizado en contravención del ordenamiento jurídico o de las estipulaciones vinculantes a las partes de una relación contractual.
63. En el caso materia de análisis, de acuerdo a lo señalado por la Municipalidad en su escrito de demanda, así como en su escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, la conducta antijurídica estaría contenida en la resolución de contrato efectuada mediante Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO /GG, de fecha 7 de Abril del 2014, recepcionada por dicha entidad el 14 de abril de 2014.
64. Al respecto, este Tribunal considera que dicho acto resolutorio califica como una conducta antijurídica susceptible de generar daño, toda vez que, tal como se ha determinado en el análisis de los puntos controvertidos precedentes, fue efectuada en contravención del ordenamiento jurídico, adoleciendo de vicios tanto formales como sustantivos.
65. En ese sentido, corresponde continuar con el análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil.

¹¹ Séptimo punto controvertido precisado y cuantificado por la Entidad mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2014, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 6 de fecha 7 de octubre de 2014.

¹² ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Lima: Gaceta Jurídica. Segunda Edición, 2003, p.32.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dr. Gerardo E. Sánchez Obregon
FEDATARIO TITULAR
LEYN° 27442 y Resolución N° 623-2005-EDU/UNAJA



66. En cuanto al daño, como presupuesto de la responsabilidad civil, el Tribunal Arbitral manifiesta que éste ha sido conceptualizado por la doctrina como todo perjuicio o menoscabo que sufre un individuo, ya sea en su entidad psicosomática o en su patrimonio. En tal sentido, el daño implica una calificación que realiza un sujeto respecto a las consecuencias que conlleva un determinado evento respecto a su situación precedente, es decir, luego "*...de la formulación de un juicio de disvalor sobre el suceso dañoso y, por lo tanto, sobre la exigencia de intervenir...*"¹³.
67. Al respecto, cabe manifestar que el daño, dependiendo del interés que afecta, puede ser calificado como patrimonial y como no patrimonial, entendido esta última acepción como afectación a la integridad de todo sujeto de derechos.
68. Ahora bien, considerando que el daño reclamado por la Municipalidad corresponde al daño moral, este Tribunal Arbitral estima importante traer a colación que en sede nacional, los tribunales han definido al daño moral como "el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil"¹⁴, ello implica la lesión a los sentimientos de la persona, natural, produciéndose en ella un gran dolor y aflicción, no bastando este ser la lesión a cualquier sentimiento, sino que a ello deber aunarse que sea considerado socialmente como digno y legítimo, es decir, justificable y entendible como tal acorde a los cánones y paradigmas sociales vigentes, susceptible por ende de ser tutelado legalmente.
69. Asimismo, Leysser Leon¹⁵ menciona que es importante aclarar que el daño moral no debe reducirse tan solo a los dolores y/o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que también incluye todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona, pudiendo ser esto, la salud, la libertad, etc.
70. Ahora, sobre el daño moral en las personas jurídicas, Espinoza Espinoza¹⁶, **señala que, estas, como titulares se situaciones jurídicas existentes (como el derecho a la identidad, reputación, privacidad, entre otros), sí serían**

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
Dña. Evangelina Vel. Almonor Chicares
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27444 y Resolución N° 961-2015-MPHCO/A



13 SALVI, Cesare. "El Daño" En: "Estudios sobre la Responsabilidad Civil". Traducción y edición al cuidado de Leysser Leon, ARA Editores, Lima, Perú, 2001. Pág. 286.
14 Cas No. 2673-2010-Lima, Corte Suprema de Justicia de Lima, Pág. 3.
15 LEYSER, León Hilario, "La Responsabilidad Civil, Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas, Editora Norma Legales, Primera Edición, 2004. Pág. 288. Ciranco Álvarez Vigaray, Rafael. La Responsabilidad por Daño Moral, en anuario de Derecho Civil. Tomo XIX fase. 1, 1966, Pág. 85.
16 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". Gaceta Jurídica, Quinta Edición. Septiembre 2007, Pág. 242.

pasibles de sufrir daños morales, en razón de que sus derechos pueden lesionarse si se efectúan afirmaciones inexactas sobre la persona jurídica, o se realizan juicios valorativos negativos, o simplemente se viola su correspondencia, pudiendo solicitar una indemnización por daños patrimoniales y extra patrimoniales. Por ende, para que se cumpla el presupuesto de daño moral a una persona jurídica, el hecho dañoso tiene que haber sido destinado a buscar afectar directa y expresamente a esta, es decir, una actuación que solamente este dirigida a causar el daño a la persona jurídica.

71. En el presente caso, La Municipalidad solicita el derecho a percibir una indemnización constituida únicamente por el Daño Moral; no obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, específicamente del Informe N° 141-2014-MPHCO-GA/SGC mediante el cual se realiza el cálculo del interés legal efectivo, no se puede advertir, por un lado, la presencia el daño efectivamente causado, ni tampoco en qué se basa la Entidad para proponer el quantum, dada la naturaleza del mismo, (siendo de más difícil valorización objetiva el daño moral que el daño patrimonial, naturalmente por sus características constitutivas), en lo que respecta a la afectación moral de una persona jurídica.
72. Por otro lado, si bien este Tribunal arbitral acepta que el daño moral a una persona jurídica es un evento posible de acuerdo a la doctrina y a los precedentes vinculantes de la Corte Suprema de Justicia de Lima, "no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o el menoscabo a la credibilidad de su reputación, sino que el actor como titular deba certificar a través de los mecanismo de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causo perjuicio"¹⁷, hecho que no se da en el caso en concreto, más aun si advertimos que la Municipalidad recurrente solo se limitó a señalar la procedencia, en términos generales, de la aplicación del daño moral, más no ha demostrado fehacientemente cómo la resolución contractual, efectuada por el Consortio, realmente ocasionó un severo perjuicio a su reputación.
73. Dentro de este marco, si bien es posible que la conducta del Consortio Huánuco potencialmente haya generado algún tipo de perjuicio moral para con la Municipalidad Provincial de Huánuco, ésta debe encontrarse debidamente probada en el expediente, lo que no ha podido ser verificado por el Tribunal Arbitral, siendo que la sustentación jurídica, no es suficiente para ello, ya que debe de ser amparada con los medios

¹⁷ Cas No. 2673-2010-Lima, Corte Suprema de Justicia de Lima, Págs. 3 y 4.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que he tenido a la vista.

Dr. Daniel E. Hober Ojeda
FEDATARIO TITULAR



probatorios pertinentes; la teoría debe de ser contrastada con los hechos que se dan en la realidad.

74. En consecuencia, no habiéndose acreditado la presencia de daño, este Tribunal Arbitral concluye que no corresponde continuar con el análisis de los demás presupuestos de la responsabilidad civil y en consecuencia estima pertinente declarar improcedente en este extremo la demanda realizada por la Municipalidad.

XV. COSTOS ARBITRALES:

- 15.1. Sobre el particular, si bien es cierto la distribución de los costos arbitrales no fue fijada como punto controvertido; no resulta menos cierto que dicha competencia y obligación de pronunciamiento se desprende de lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, el cual dispone:

«Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.» [Lo resaltado es agregado].

- 15.2. Asimismo, en esa en línea, el artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que «Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo.» [Lo resaltado es agregado].

- 15.3. En así que en base a los dispositivos antes señalados corresponde analizar quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales. Sobre el particular, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que «El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que

57
16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del
Original que ha tenido a la vista.



el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso).

- 15.4. Sobre el particular se tiene que las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 15.5. En el presente caso, es preciso señalar que la Municipalidad ha asumido la totalidad de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, así como el pago de la Secretaría Arbitral, hecho que es tomado en cuenta por este Tribunal.
- 15.6. Asimismo, de la revisión de los actuados, así como de los medios probatorios que obran en el expediente, el Tribunal Arbitral ha concluido que la conducta del Consorcio no se ajustó a las estipulaciones contractuales asumidas por las partes para la ejecución de la obra materia de contratación, contraviniendo las disposiciones normativas establecidas en la Ley y el Reglamento, en lo que respecta al procedimiento y a las causales de resolución contractual, conducta que generó que la Municipalidad tuviera que activar este mecanismo de solución de disputas.
- 15.7. En ese sentido, el Tribunal Arbitral estima pertinente condenar al Consorcio a asumir la totalidad de los costos generados en el presente proceso, los mismos que fueron asumidos por la Entidad, por lo que el Consorcio deberá reembolsarlos a la Municipalidad.
- 15.8. Para ello, es necesario precisar la Entidad pagó el primer anticipo y el segundo anticipo en la parte que le correspondía a ella y en la parte que le correspondía al Consorcio.
- 15.9. El primer anticipo fue fijado en los numerales 53 y 54 del Acta de Instalación de fecha 16 de junio de 2014 en base a la cuantía de S/.6'085,659.00, por lo que se estableció como anticipo de honorarios la suma neta de a S/.24,000.00 para cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral y la suma ascendente a S/.17,754.00 (incluido IGV) para la Secretaría Arbitral, montos que debían pagar las partes en proporciones iguales.
- 15.10. Por lo que cada parte debía pagar como primer anticipo de honorarios:

GASTOS ARBITRALES PRIMER ANTICIPO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO	CONSORCIO DE HUÁNUCO
Honorario árbitro 1	S/.12,000.00 netos	S/.12,000.00 netos
Honorario árbitro 2	S/.12,000.00 netos	S/.12,000.00 netos

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del
 Original que he tomado a la vista.



Dr. Carlos Alberto Salazar
 S.R.L. - FEDATARIO

Honorario árbitro 3	S/.12,000.00 netos	S/.12,000.00 netos
Gastos Administrativos de la Secretaría (incluido IGV)	S/.8,877.00	S/.8,877.00
TOTAL	S/.44,877.00	S/.44,877.00

- 15.11. Al respecto, mediante Resolución N° 1 de fecha 24 de julio de 2014 se tuvo por pagado el primer anticipo de honorarios correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad.
- 15.12. Posteriormente, ante la falta de pago por parte del Consorcio mediante Resolución N° 3 de fecha 28 de agosto de 2014 se facultó a la Entidad para que asuma el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral en la parte que le correspondía al Consorcio.
- 15.13. Atendiendo a dicha disposición, con fecha 17 de setiembre de 2014, la Entidad acreditó el pago del primer anticipo de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía al Consorcio mediante depósitos realizados a las respectivas cuentas bancarias de los miembros del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
- 15.14. En ese sentido, se tiene que la Entidad ha pagado la totalidad del **primer anticipo** de los gastos arbitrales en la parte que le correspondía y en la parte que le correspondía al Consorcio, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<u>GASTOS PRIMER ANTICIPO</u>	<u>PAGOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD EN LA PARTE QUE LE CORRESPONDÍA Y EN LA PARTE DEL CONSORCIO</u>
Honorario árbitro 1	S/.24,000.00 netos
Honorario árbitro 2	S/.24,000.00 netos
Honorario árbitro 3	S/.24,000.00 netos
Gastos Administrativos Secretaría (Incluido I.G.V.)	S/.17,754.00
TOTAL:	S/. 89,754.00

- 15.15. Posteriormente, atendiendo a la cuantía de las pretensiones pecuniarias incoadas en la demanda mediante Resolución N° 7 de fecha 7 de octubre de 2014 se estableció como segundo anticipo de honorarios para cada uno de los miembros de Tribunal Arbitral la suma

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que ha tenido a la vista.

Prova. *Carolina E. Salazar Alvarez*
 FEDATARIO TITULAR



neto de S/.50,000.00, por lo que cada parte debe pagar por este concepto la suma de S/.25,000.00 netos. Asimismo, se estableció como segundo anticipo para la Secretaría Arbitral la suma neta de S/.25,000.00, por lo que cada parte debe pagar por este concepto la suma de S/.12,500.00, conforme al siguiente cuadro.

GASTOS ARBITRALES SEGUNDO ANTICIPO	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO	CONSORCIO DE HUÁNUCO
Honorario árbitro 1	S/.25,000.00 netos	S/.25,000.00 netos
Honorario árbitro 2	S/.25,000.00 netos	S/.25,000.00 netos
Honorario árbitro 3	S/.25,000.00 netos	S/.25,000.00 netos
Honorario de la Secretaría (más I.G.V.)	S/.12,500.00	S/.12,500.00
TOTAL	S/.87,500.00	S/.87,500.00

- 15.16. Por lo que mediante Resolución N° 9 de fecha 22 de octubre de 2014 se tuvo por pagado el segundo anticipo de honorarios correspondiente al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad mediante depósitos realizados con fecha 16 de octubre de 2014.
- 15.17. Asimismo, mediante Resolución N° 11 de fecha 20 de noviembre de 2014 se tuvo por acreditados el pago del segundo anticipo de honorarios correspondiente a cada uno de los árbitros y a la Secretaría Arbitral por parte de la Entidad, en la parte que le correspondía al Consorcio.
- 15.18. En ese sentido, se tiene que la Entidad ha pagado la totalidad del **segundo anticipo** de los gastos arbitrales en la parte que le correspondía y en la parte que le correspondía al Consorcio, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<u>GASTOS SEGUNDO ANTICIPO</u>	<u>PAGOS EFECTUADOS POR LA ENTIDAD EN LA PARTE QUE LE CORRESPONDÍA Y EN LA PARTE DEL CONSORCIO</u>
Honorario árbitro 1	S/.50,000.00 netos
Honorario árbitro 2	S/.50,000.00 netos
Honorario árbitro 3	S/.50,000.00 netos
Gastos Administrativos Secretaría (más I.G.V.)	S/.25,000.00
TOTAL:	S/. 175,000.00

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.
 Pro. Corina E. Steiner Olvera
 FEDATARIO TITULAR



10 NOV 2015

- 15.19. De lo antes expuesto, se tiene que la Entidad ha pagado la totalidad del primer y segundo anticipo de honorarios profesionales correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral en la parte que le correspondía y en la parte que le correspondía al Consorcio, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

GASTOS	MONTO TOTAL ASUMIDO POR LA ENTIDAD
Gastos arbitrales PRIMER ANTICIPO (Tribuna y Secretaría)	S/. 89,754.00 ¹⁸
Gastos arbitrales SEGUNDO ANTICIPO (Tribunal y Secretaría)	S/. 175,000.00 ¹⁹
TOTAL	S/. 264,754.00

- 15.20. Del cuadro precedente, se advierte que la Entidad ha pagado la suma de S/.264,754.00 más los impuestos correspondientes en el caso de los miembros del Tribunal Arbitral y más el pago de las detracciones en el caso de la Secretaría Arbitral.
- 15.21. Por lo que, corresponde que el Consorcio reembolse a la Entidad el monto de S/.264,754.00 más los impuestos correspondientes en el caso de los miembros del Tribunal Arbitral y el pago de las detracciones en el caso de la Secretaría Arbitral.

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Colegiado Arbitral resolviendo en Derecho **LAUDA**:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y, en consecuencia, **NULA e INEFICAZ** la Carta Notarial N° 003-2014-CONSORCIO HUANUCO/GG, mediante la cual el Consorcio Huánuco resolvió el Contrato.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la Municipalidad Provincial de Huánuco; y, en consecuencia, declárese que corresponde al Consorcio continuar con la ejecución física de la obra.

TERCERO: Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la tercera pretensión principal en tanto que la segunda pretensión principal fue declarada fundada.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión principal de la Municipalidad Provincial de Huánuco referida a que se ordene al Consorcio Huánuco devuelva el saldo del adelanto directo.

¹⁸ Monto detallado en el numeral 15.14 del presente laudo.

¹⁹ Monto detallado en el numeral 15.18 del presente laudo.

16 NOV 2015

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

Dr. Cesarina E. Hinojosa Obregon
FEDATARIO TITULAR
Ley N° 27414 y Resolución N° 661-2015-MPHCO/A



QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión principal de la Municipalidad referida a que se ordene al Consorcio Huánuco devuelva el saldo del adelanto de materiales.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión principal de la Municipalidad Provincial de Huánuco referida a que se declare que el Consorcio Huánuco se encontraba permanentemente atrasada en un 17.19%, respecto de la programación mensual.

SÉTIMO: Declarar **IMPROCEDENTE** la séptima pretensión principal de la Municipalidad Provincial de Huánuco referida a que se declare que el Consorcio Huánuco indemnice a la Municipalidad Provincial de Huánuco por la resolución de contrato por la suma de s/. 1'223,395.35 más intereses.

OCTAVO: DECLARAR que declarar que el Consorcio Huánuco asuma la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos generados en el presente proceso; En consecuencia, **DISPONER** que Consorcio Huánuco reembolse a la Municipalidad Provincial de Huánuco la suma de S/.264,754.00 más los impuestos correspondientes en el caso de los miembros del Tribunal Arbitral y más el pago de las detracciones en el caso de la Secretaría Arbitral.

NOVENO: AUTORIZAR a la Secretaria Arbitral a remitir al OSCE, dentro del quinto día de emitido, copia del presente Laudo,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
El presente documento es copia fiel del Original que he tenido a la vista.

18 NOV 2015

SECRETARÍA TITULAR
C. Carmen Antonella Quispe Valenzuela





DANIEL TRIVEÑO DAZA
Presidente del Tribunal



LUIS ENRIQUE AMÉS PERALTA
Árbitro



JOSÉ PAZ VERA
Árbitro



CARMEN ANTONELLA QUISPE VALENZUELA
Secretaría Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales



CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL TORRES Y TAPIA

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS

EXPEDIENTE ARBITRAL: Nº 017-2015

DEMANDANTE: CORPORACIÓN DE ALTOS ESTUDIOS EDUCATIVOS (EDUTRANPERU)

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

RESOLUCIÓN Nº 14-2015-AU-VWCA

Huánuco, 07 de diciembre del 2015

DADO CUENTA; El escrito de fecha 03 de diciembre del año 2015, presentado por la Representante Legal de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos – EDUTRANPERU; solicitando rectificación de error material de laudo arbitral, y;

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el inciso 29 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, establece: "Dentro del plazo de diez (10) días de notificado el laudo, las partes podrán pedir al Tribunal Arbitral la corrección, integración y/o aclaración del laudo en lo que consideren conveniente. Los recursos de corrección podrán ser resueltos de plano por el Tribunal Arbitral en el plazo de cinco (05) días de interpuestos" (...)
- 2.- Que, estando a que el escrito presentado, solicita la rectificación del laudo arbitral en el extremo del primer punto de la parte resolutoria del mismo, donde por error del tribunal se consignó en S/. 23.000.00, sin embargo en letras se consignó VEINTITRES MIL SEISCIENTOS y 00/100 NUEVOS SOLES, error material que debe ser corregido.
- 3.- Que, verificado el laudo arbitral, efectivamente se evidencia el error material existente, en el punto primero de la parte resolutoria del laudo arbitral, por lo que estando a que de la demanda planteada por EDUTRANPERU, se puede evidenciar que el petitio principal, es por el monto de S/. 23,600.00 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), resulta procedente corregir el laudo arbitral en ese extremo.

SE RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR PRESENTADO, el escrito presentado por EDUTRANPERU.

SEGUNDO: CORRIJASE, el primer punto de la parte resolutoria del laudo arbitral, el cual queda establecido de la siguiente manera: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la parte demandante; **DISPONGO** que la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumpla con formalizar la conformidad del servicio sin observaciones, y consecuentemente **ORDENO** que la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumpla con cancelar a la Corporación de Altos Estudios Corporativos EDUTRANPERU, el monto de 23,600.00 (Veintitres Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles).

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes con la presente resolución.


 VICTOR M. CISNEROS ALVARADO
 ABOGADO
 ARBITRO UNICO

JR. 28 DE JULIO Nº 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.
TELEFONO FIJO: 062 - 620227, CEL: 951665353 - 962571255. RPM: *673086.

EMAIL: conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com

EMAIL: rvllaquin_6060@hotmail.com

EMAIL: ABCG_HEIDITORRES@hotmail.com.



64

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS

Huánuco 30 de noviembre del 2015

EXPEDIENTE ARBITRAL Nº 017-2015

LAS PARTES:

CORPORACION DE ALTOS ESTUDIOS EDUCATIVOS EDUTRANPERU

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

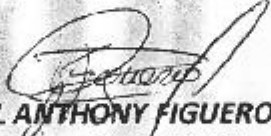
CEDULA DE NOTIFICACION Nº 30

Señores MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO (Procuraduría)

Domicilio: Jr. General Prado Nº 750 Tercer Piso. Huánuco

Por el presente cumpla con hacerle llegar adjunto la LAUDO ARBITRAL de fecha 30 de noviembre por lo cual se da por culminada el proceso arbitral.

ATENTAMENTE;


PAUL ANTHONY FIGUEROA BRAVO
DNI: 41562013
SECRETARIO ARBITRAL





CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS REGISTROS PUBLICOS

Arbitraje seguido entre
"CORPORACION DE ALTOS ESTUDIOS EDUCATIVOS EDUTRANPERU "

(DEMANDANTE)

Y

"MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO"

(Demandado)

EXPEDIENTE Nº 017-2015

LAUDO ARBITRAL

Integrantes del Arbitraje

Abg. VICTOR W. CISNEROS ALVARADO Pdte. Del Tribunal Arbitral UNIPERSONAL

PAUL ANTHONY FIGUEROA BRAVO Secretario Arbitral

SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco

VICTOR W. CISNEROS ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Huánuco Noviembre del año 2015

JR. 28 DE JULIO Nº 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.
TELEFONO FIJO: 062 - 620227. CEL. 951665353 - 962571255. RPM: *673086.
EMAIL: conciliacionyarbitrajetorresytapia@hotmail.com
EMAIL: reyllaguin_6060@hotmail.com
EMAIL: ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com.

Resolución N° 13-2015-AU-VWCA-HCO

Huánuco, 30 de noviembre del 2015

I. CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE:

I.1. ANTECEDENTES:

Con fecha 22 de setiembre del 2014, la Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU y la Municipalidad Provincial de Huánuco, suscribieron el Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, para la "Contratación del Servicio de Persona Natural o Jurídica para la Academia Municipal Gratuita para el Año 2014" por un monto ascendente a la suma de S/. 47,200.00 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos con 00/100 Nuevos Soles), incluye IGV, por un plazo de 60 días calendarios; refiriéndonos en adelante a este contrato como el "Contrato de Servicio"

I. 2. CONVENIO ARBITRAL:

En la cláusula Decimo Setima del Contrato de Servicio, se refiere a la solución de controversias, estableciendo lo siguiente: cualquiera de las partes tienen el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrán someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.(...)

II. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO ÚNICO E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

II.1. Mediante escrito de fecha 24 de julio del 2015, la Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU (en adelante únicamente EDUTRANPERU ó el contratista ó el demandante) SOLICITO EL INICIO DEL PROCESO ARBITRAL, en atención a la cláusula Decimo Setima del Contrato de Servicio y el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, y que, evaluada por la Dirección del Centro, procedió a admitirla conforme a su Reglamento poniendo en conocimiento de la contraria.

Habiéndose comido traslado a la Municipalidad Provincial de Huánuco (en adelante la entidad ó el demandado) con la solicitud de inicio del proceso arbitral, y la ratificación del solicitante del pedido de arbitraje y la designación del árbitro único, la Honorable Corte

[Handwritten signature]
17/11/2015

C.I.
VICTOR W. CISNEROS ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
2 Ley de Contrataciones del Estado
3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe iactad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, op cit. T-III, p. 1812
5 OPINION N° 090-2014/DIN

de Arbitraje del Centro de Arbitraje Torres y Tapia la que procedió conforme a lo solicitado

11.2. El 29 de agosto del año 2015, reunidos ante las instalaciones del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, ubicado en el Jirón 28 de Julio N° 893 Segundo Piso Oficina 03 de la ciudad de Huánuco, se realizó la Instalación de Arbitro Único, con la presencia únicamente de la parte demandante representado por la Abog. Bertha Elizabeth Vasquez Cubas; no concurriendo la parte demandada pese haber sido debidamente notificados; procediéndose levantándose el Acta de Instalación de árbitro Único correspondiente de la cual se advierte lo siguiente:

1. Que, el árbitro único declara haber sido debidamente designado, que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia, y probidad.
2. Que, se designa al señor Paul Anthony Figueroa Bravo, como secretario del proceso.
3. Que, el arbitraje que se siga será nacional y de derecho.
4. Que, se aplicará las reglas que consten en la presente acta y, en su defecto lo dispuesto por el decreto legislativo N° 1071, y lo que establece el decreto Legislativo N°1017, Reglamento y Modificatorias, en caso de deficiencias el árbitro queda facultado a aplicar las reglas de la sana crítica.
5. Que, se establece como sede del árbitro único las oficinas del Centro de Arbitraje Torres y Tapia, ubicada en el Jirón 28 de Julio N° 893 Segundo Piso Oficina 03 de la ciudad de Huánuco.
6. Que, se establece el idioma español como idioma aplicable.
7. Que, el árbitro único queda facultado para suplir a su discreción cualquier deficiencia o vacío existente en la legislación o en el contrato, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo
8. Que, se establece el lugar de las notificaciones y la forma de cómputo de los plazos.
9. Que, se establece la confidencialidad del proceso.
10. Que, se establece la forma como se desarrollaran las audiencias.
11. Que, se establece las reglas del PROCESO ARBITRAL.
12. Que, se establecen los montos fijados del costo del presente proceso.
13. Que, se otorga el plazo de 10 días a la demandante para que presente su escrito de demanda.

[Handwritten signature]
- 10/08/2015

VICTOR W CISNEROS ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

III. DEMANDA DE LA ENTIDAD CONTRATANTE:

Mediante escrito de fecha 03 de setiembre del 2015, EDUTRANPERU presenta su demanda arbitral de pago de nuevos soles contra la Entidad Contratante, conforme a los siguientes fundamentos:

III.1. PETITORIOS:

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, o la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.

2 Ley de Contrataciones del Estado

3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe?. La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo no defraudar). Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuáles son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, op cit.

T III, p. 1812

5 OPINIÓN N° 090-2014-DIN

- A) Para que la demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, cumpla con pagar la cantidad de S/. 23,600.00 (Veintitrés Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, más costos y costas del proceso, las cuales serán liquidadas al final del proceso arbitral.

III.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

- A) Con fecha 22 de setiembre de 2014, la Municipalidad Provincial de Huánuco, suscribe con la demandante, el Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sobre CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA LA ACADEMIA MUNICIPAL GRATUITA PARA EL AÑO 2014; contrato que se suscribió por un monto de S/. 47,200.00 (Cuarenta y Siete Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), contrato que tenía vigencia de 60 días calendario, los cuales se computaban a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.
- B) El Contrato de Servicio fue ejecutado en su integridad de acuerdo a las bases y los propios términos del contrato, prueba de ello es que la Municipalidad de Huánuco, nos pagó la cantidad de S/. 23,600.00 (Veintitrés Mil Seiscientos Nuevos Soles), debiendo el pago del 50% del valor del contrato que debió ser cancelado el 23 de noviembre del 2014, por el monto de S/. 23,600.00 (Veintitrés Mil Seiscientos y 00/100 nuevos soles), sin embargo la entidad demandada, hasta la fecha no cumple con el pago, pese a existir la debida conformidad y además de haberse iniciado el procedimiento de pago en los últimos días de diciembre del año 2014, pues si bien es cierto que la Municipalidad Provincial de Huánuco, de manera verbal se ha comprometido pagamos sin embargo nos aplaza de mes tras mes demostrando poco interés para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, pese haberlo requerido de manera verbal y escrita en varias ocasiones; de ahí que se advierte incumplimiento de contrato y falta de voluntad de pago por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco, pese aun que se ha recurrido via conciliación, demostrándose una vez más la falta de voluntad de pago por parte de la demandada; generándose intereses a la fecha tal como lo establece el último párrafo de la CLAUSULA CUARTA del contrato suscrito, no obstante ello, en el presente escrito de demanda no se liquidan los intereses legales y moratorios, más los costos y costas, reservándonos el derecho de realizarlo al final del presente proceso, toda vez que se ha demandado el pago de los mismos, los cuales deben ser considerados por el Tribunal al momento de resolver.
- C) Estando acreditada la deuda, es que solicito se cita a la demandada para que se logre una solución a esta obligación impaga por parte de la demandada, no existiendo excusa alguna, dado que la demandante ha cumplido con el contrato en su integridad, dentro del plazo establecido y con estándares de calidad. Es por ello que la demandada debe cumplir con pagar la cantidad de S/. 23,600.00 (Veintitrés



VICTOR W. GUERRERO ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2 Ley de Contrataciones del Estado
 3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste en un modelo de conducta ética social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, actuar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe realidad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, op. cit. T. III, p. 1812
 5 OPINIÓN N° 090-2014/DTN

Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, más costos y costas del proceso arbitral que se generen hasta el cumplimiento de la obligación por parte de la demandada.

I. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD.

Mediante escrito de fecha 15 de setiembre del 2015, la ENTIDAD presento el escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PLANTEA NULIDAD Y OTROS; por lo que estando a que dicho escrito respecto al extremo de contestación de demanda no reunía los requisitos establecidos en el Art. 442° del Código Procesal Civil, el Tribunal Arbitral emitió la resolución N° 03-AU-VWCA-2015, mediante la cual se le otorgo el plazo de 03 días, a fin de que la entidad cumpla con subsanar su escrito de contestación; y respecto de la OPOSICIÓN (Nulidad) planteada contra el proceso arbitral, se corrió traslado de la misma a la Demandante a fin de que en el plazo de 03 días, cumpla con absolverla.

Mediante escrito de fecha 22 de setiembre del 2015, la ENTIDAD cumple con presentar su escrito de CONTESTACIÓN DE DEMANDA, pronunciándose respecto de las pretensiones de la parte demandante, conforme a lo siguientes afirmaciones:

A) Argumentos de la Contestación, respecto al pago de la suma de S/. 23,600.00 nuevos soles, más los intereses legales, respecto del contrato de servicio.

La entidad, acepta la suscripción del contrato de servicio con EDUTRANPERU, por parte de la Gestión Anterior; afirmando además que el cumplimiento de las obligaciones de pago estaba condicionado a la capacidad de captación de recursos provenientes de Impuestos Municipales Rubro 08, durante el año fiscal 2014.

Fundamenta dichos pronunciamientos afirmando los siguientes:

PRIMERO: Que, la Municipalidad Provincial de Huánuco, con fecha 22 de Setiembre del 2014, suscribe el Contrato del Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, con la Empresa Corporativa de Altos Estudios Educativos (EDUTRANPERU), "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAL NATURAL O JURIDICA PARA LA ACADEMIA MUNICIPAL GRATUITA PARA EL AÑO 2014".

SEGUNDO: Que, conforme se desprende del Contrato suscrito entre la Empresa Corporativa de Altos Estudios Educativos (EDUTRANPERU) y la Municipalidad Provincial de Huánuco, Clausula Tercera MONTO CONTRACTUAL, claramente se ha establecido que la Fuente de Financiamiento Recursos Determinados, Rubro 8, (que corresponde a la proyección de recaudación que se tuvo para el año 2014, fecha en la cual se firma el contrato).

VICTOR W. CISNEROS ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones reciprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
2) Ley de Contrataciones del Estado
3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
4) Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonestas (ejemplo no deraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con precisión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación de contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI Y ELAOCCHAGA, Luciano. op cit. T-III, p. 1812
5) OPINIÓN N° 090-2014/DIN

TERCERO: Que, era de pleno conocimiento de la Empresa Corporativa de Altos Estudios Educativos (EDUTRANPERU), que el presupuesto por el servicio prestado estaba condicionado a la capacidad de captación de recurso de los Impuestos Municipales, conforme se corrobora del contrato firmado por las partes de común acuerdo aceptaron que el presupuesto estuviera condicionado a la capacidad de captación del Impuesto Municipal.

CUARTO: Del mismo modo está claramente establecido en la Cláusula Cuarta del pago, párrafo tercero, (...) que la Entidad deberá efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifique las demás condiciones establecidas en el contrato. Siendo así y en cumplimiento a la condición establecida en la cláusula tercera, respecto a la fuente de financiamiento, a la fecha de culminación del servicio, no se tenía la captación prevista por tanto no se cumplía la condición referida a la fuente de captación de recursos, tal como se puede corroborar del informe N° 479-2015-MPHCO-GPP/SGPCT.

B). Argumentos de la Contestación, Respecto al pago de costos y costas del proceso arbitral.

La Entidad, afirma que es atentatorio al Derecho Patrimonial de la entidad el pretender el pago de costos y costas de un Proceso Arbitral el cual según refieren no solicitaron, por contravenir el presupuesto público anual.

Fundamenta dicho pronunciamiento en merito a lo siguiente:

Que, se tiene que tener presente que la Entidad es una Institución Pública, que tiene como funciones inherentes cautelar los bienes del Estado y por tanto resulta oneroso cubrir intereses legales, costos y costas del proceso arbitral, el cual no ha sido propuesto por la entidad, además, que deberá tener en cuenta el CUMPLIMIENTO del contrato estaba condicionado a la captación de recursos, tal conforme se puede corroborar en las bases del proceso y en el contrato, ambos documentos conocidos por la Empresa Corporativa de Altos Estudios Educativos (EDUTRANPERU).

I. DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

El día lunes 02 de octubre del año 2015, a horas 16.05 de la tarde, en la sede del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia de la Ciudad de Huánuco, ubicado en el Jr. 28 de Julio N° 893 - Segundo Piso - Oficina 03; con la asistencia del Árbitro Único, el Secretario Arbitral, la representante legal de la demandante EDUTRANPERU, la Abog. Bertha Elizabeth Vasquez Cubas y la Procuradora Pública Municipal la Abog. Dany

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
2 Ley de Contrataciones del Estado
3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. **BARCHI VELA OCHAGA, Luciano.** op. cit. I-III, p. 1812
5 OPINION N° 090-2014/DIN

MICRON W. CUSIMANOS ALVARADO
ARROGADO
ARBITRO UNICO

Briceyda Fretel Acosta; se llevó a cabo la audiencia previamente programada sobre conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios; seguidamente y previo a proceder con el inicio de dicha audiencia el Arbitro del proceso emitió la resolución N° 05-2015-AU-VWCA-HCO, resolviendo la oposición al proceso arbitral (nulidad de proceso arbitral) deducida por la demandada, **DECLARÁNDOLA IMPROCEDENTE**, la misma que obra a folios 142 al 144 del expediente principal con conocimiento de las partes; procediéndose del mismo modo a emitir la resolución N° 06-2015-AU-VWCA-HCO, declarando saneado el proceso arbitral.

En dicho acto la representante legal de la Entidad, planteo su reconsideración a lo resuelto mediante resolución N° 05-2015-AU-VWCA-HCO, recurso que mediante escrito de fecha 06 de octubre del 2015, fue debidamente fundamentada, la misma que se corrió traslado a la parte demandante, siendo absuelta mediante escrito de fecha 15 de octubre del 2015; dicho recurso fue resuelto mediante resolución N° 10-AU-VWCA-2015, resolviendo entre otros puntos **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteada por la entidad.

[Handwritten signature]
14/08/2015

V.I. CONCILIACIÓN:

Habiéndose propiciado el diálogo entre las partes, a fin de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y no siendo posible la misma por falta de acuerdo entre las partes se procede con el trámite del proceso.

V.II. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

La parte demandada, mediante escrito de fecha 28 de setiembre del 2015, cumple con proponer sus puntos controvertidos, siendo las siguientes:

VICTOR W. CISNEROS ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

- a) Determinar si corresponde que la controversia surgida del Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sea materia de Arbitraje en el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia de la Ciudad de Huánuco, toda vez que es contraria a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado.
- b) Determinar si corresponde amparar el pago de S/. 23,600.00 Nuevos Soles, monto reclamado en la demanda, toda vez que es de conocimiento del demandante que el cumplimiento del contrato de encontraba condicionado a la capacidad de captación de recursos propios de la entidad.
- c) Determinar si corresponde el reconocimiento de interés legal, costas y costos del proceso.

Por su parte la demandante también cumple con proponer sus puntos controvertidos mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2015, y lo mencionado en su escrito de demanda, siendo los siguientes:

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2) Ley de Contrataciones del Estado
 3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 4) Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonestas (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe referir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbraban seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. **BARCHI Y ELAOCILAGA**, Luciano, op. cit. T-III, p. 1812
 5) OPINIÓN N° 090-2014-DTN

- a) Determinar el cumplimiento de pago de la deuda de S/. 23,600.00 Nuevos Soles (veintitrés mil seiscientos y 00/100 nuevos soles), por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco a favor de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos - EDUTRANPERU E.I.R.L.
- b) Determinar, los intereses legales, costas y costos que generen hasta el cumplimiento final de la deuda por parte de la Municipalidad provincial de la Municipalidad Provincial de Huánuco

En ese mismo acto, el Arbitro Único en consenso con las partes procedieron a fijar los siguientes puntos controvertidos, haciendo la precisión de que las características y la acumulación de las pretensiones propuestas serán analizadas en el laudo; siendo los puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral los siguientes:

- 1) Determinar, si corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumplir con el pago de la deuda de S/. 23,600.00 nuevos soles, a favor de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L., conforme el Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A.
- 2) Determinar, si corresponde el pago de los intereses legales, costas y costos que se generen hasta el cumplimiento final de la deuda, por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a favor de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L.
- 3) Determinar, si corresponde que la controversia surgida del Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sea materia de Arbitraje en el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia de la ciudad de Huánuco, toda vez que es contraria a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Las partes expresan su conformidad respecto de los puntos controvertidos materia de pronunciamiento.

El Tribunal deja constancia que una vez fijado los puntos controvertidos, estos constituyen una pauta de referencia, y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos, analizarlos, en el orden que considere conveniente, conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje.

En merito a ello, este tribunal en uso de sus facultades, procede a ampliar el primer punto controvertido, respecto a la conformidad de servicio, el mismo que no fue efectuado por el área usuaria de la Entidad en la plazo establecido en el Artículo 176° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que el primer punto controvertido queda establecido de la siguiente manera:

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2Ley de Contrataciones del Estado
 3Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado
 4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la Buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe?. La buena fe consiste que un modelo de conducta ética social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe fealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Lurlano, op.cit. T-III, p. 3812
 5 OPINIÓN N° 090-2014/DTN

23/06/2015
 VICTOR W. CISNEROS ALVARADO
 ABOGADO
 ARBITRO UNICO

- 1) Determinar, si corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumplir con formalizar y otorgar la conformidad de servicio y consecuentemente efectuó el pago de la deuda de S/. 23,600.00 nuevos soles, a favor de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L., conforme el Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCC-A.

VI. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Acto seguido, el Tribunal Arbitral, procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes, y las dispuestas de oficio.

VI.1. DE EDUTRANPERU:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos y que se encuentran identificados en los anexos 1 al 6 de su escrito de demanda.

VI.2. DE LA ENTIDAD:

Se admiten los medios probatorios ofrecidos y que se encuentran identificados en los anexos 1 y 2 de su escrito de contestación de demanda, precisando que el medio probatorio mencionado en el punto uno es lo referente a la cláusula tercera del Contrato de proceso N° 034-2014-MPHCO-A.

VI.3. MEDIOS PROBATORIOS DE OFICIO:

Estando a que el Tribunal Arbitral, en el acta de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, requirió a las partes cumplan con remitir medios probatorios, sin embargo ninguna de las partes cumplió con tal requerimiento.

Del mismo modo en dicho acto de fijo fecha para la audiencia de exhibición, visualización y entrega de documentos, para el día 16 de octubre del 2015 a horas 10:00 de la mañana; la misma se llevó a cabo en la Subgerencia de Logística de la Municipalidad Provincial de Huánuco; encontrándose reunidos el Arbitro Único, el Secretario Arbitral, el Abog. Christian Mejia Berna y la Subgerente de Abastecimiento la C.P.C. Antonia Pio Aparicio, dejándose constancia en dicho acto que únicamente se puso en exhibición los documentos correspondientes a la primera etapa del contrato, indicando la Subgerente de Abastecimiento que el resto de documentos no se encuentran en su poder si no del área usuaria, pese a que se requirió su exhibición de manera formal; sin embargo revisado dicho expediente, se aprecia que la misma

VICTOR ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2 Ley de Contrataciones del Estado
 3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. **BARCELÓ VELA OCHAGA, Luciano, op cit.**
 T-11, p. 1812
 5 OPINIÓN N° 090-2014-DTN

contiene documentos tales como el requerimiento N° 001-2014-MPHCO-GAS, que dispone la contratación de Persona Jurídica, para brindar servicio de preparación pre-universitaria ciclo verano 2014, por tres meses, de acuerdo a una propuesta de alto nivel de fecha 08-Ene-2014, remitido por la Gerencia de Asuntos Sociales y recepcionado por la Gerencia de Asuntos Sociales y la Gerencia de Abastecimiento y la Gerencia de Administración de la Municipalidad Provincial de Huánuco con fecha 09 de enero del 2014. Del mismo modo se observa el informe N° 453-2015-MPHCO-GPP, remitido al Lic. Edward Zarate Lopez, en su calidad de Gerente Municipal, por parte del Econ. Ubaldo Santiago Carrillo, en su calidad de Gerente de Planificación y Presupuesto, informándole que la orden de servicio N° 04643 de fecha 02 de diciembre del 2014, a favor de la Corporación de Altos Estudios Educativos, se encuentra anulada, informando además que la misma se encuentra pendiente de pago, indicando la Subgerente de Abastecimiento, que la misma no puede ser pagada al haber sido anulada por falta de disponibilidad financiera. Asimismo respecto a la conformidad de servicio, esta no se evidencia, refiriendo la Subgerente de Abastecimiento que si no existe la conformidad de servicio es por cuanto el contratista no cumplió con el contrato.

Mediante resolución N° 10-AU-VWCA-2015, se admitió como medios probatorios los documentos recabados en la audiencia de exhibición, visualización y entrega de documentos, consistente en el informe N° 453-2015-MPHCO-GPP, que consta de (06) folios.

Del mismo modo, estando a que el Tribunal Arbitral, después del análisis del expediente arbitral y en uso de sus facultades, considero disponer mediante resolución N° 12-2015-AU-VWCA, que las partes del proceso remitan documentos que guardan relación con el presente proceso, para lo cual se otorgó un plazo de 03 días, y consecuentemente se suspendió el plazo para dictar el laudo respectivo.

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2015, la representante legal de EDUTRANPERU, dio respuesta a lo solicitado mediante la resolución mencionada en el párrafo anterior, adjuntando documentos a folios (25), los cuales se admitieron como medios probatorios a fin de ser valorados al momento de laudar.

Asimismo, la Entidad no cumplió con presentar los documentos requeridos, ello a pesar de haberse exhortado que en caso de incumplimiento se tendrá por ejecutada el servicio y por emitida la conformidad.

VICTOR W. GONZALEZ ALVAREZ
ABOGADO
ARBITRO UNICO

VIII. ALEGATOS ESCRITOS Y PLAZO PARA LAUDAR:

Mediante la resolución N° 10-AU-VWCA-2015, se dispuso otorgar el plazo de (05) días a las partes, a fin de que presenten sus alegatos escritos, y de considerarlo necesario

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2 Ley de Contrataciones del Estado
 3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. (Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonestas (ejemplo no ceñirse a un modelo de conducta ética social que tiene un aspecto positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe conciencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe crear las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuáles son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELAZCOHAGA, Luciano. op.cit. 7.º III, p. 1812
 5 OPINIÓN N° 090-2014/DJN

solicitar audiencia de informes orales.

Mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2015, la Entidad cumplió con presentar sus alegatos escritos.

Mediante escrito de fecha 30 de octubre del 2015, la Demandante cumplió con presentar sus alegatos escritos.

Por último, estando a que ninguna de las partes solicito la celebración de una audiencia de informes orales, mediante resolución N° 11-AU-VWCA-2015, se admitió los alegatos escritos presentadas por las partes y se otorgó el plazo de 15 días hábiles, al tribunal arbitral a fin de que emita el LAUDO respectivo.

IX. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA:

En el numeral 4 del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, se estableció que será aplicable al presente proceso arbitral, las reglas establecidas en el Acta de Instalación, el Decreto Legislativo N° 1071 ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N°1017 Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley que aprueba el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; estableciéndose asimismo que en caso de deficiencia o vacíos existentes las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo, y de acuerdo a las reglas de la sana critica.

[Handwritten signature]
Victor Velasco Alvarado
Abogado

X. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

CUESTIONES PRELIMINARES:

Previo a analizar la materia controvertida, corresponde señalar la siguiente: 1) Que, este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, el Decreto Legislativo N°1017 Ley de Contrataciones del Estado y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Ley que aprueba el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071 Ley de Arbitraje; estableciéndose asimismo que en caso de deficiencia o vacíos existentes las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirla a su discreción, mediante la aplicación de principios generales del derecho administrativo, y de acuerdo a las reglas de la sana critica. 2) Que, EDUTRANPERU presento su demanda en el plazo establecido y ejerció plenamente su derecho de defensa. 3) Que, la Municipalidad Provincial de Huánuco, fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa. 4) Que, la oposición al proceso arbitral y su posterior reconsideración planteada

[Handwritten signature]
VICTOR VELASCO ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos

2 Ley de Contrataciones del Estado

3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbraban seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano. op cit. 7-III. p. 1812

por la Entidad, fueron debidamente resuelta por este Tribunal, 5) Que, las partes tuvieron plena oportunidad de ofrecer y actuar todos sus medios probatorios 6) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo legal establecido.

XI. ANALISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.

- 1) ANALISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar, si corresponde a la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumplir con formalizar y otorgar la conformidad de servicio, y consecuentemente efectuó el pago de la deuda de S/. 23,600.00 nuevos soles, a favor de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L., conforme el Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A.

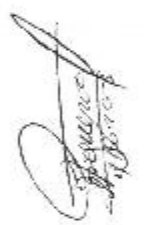
POSICIÓN DE EDUTRANPERU

Mediante su escrito de demanda, sostiene que con fecha 22 de setiembre del 2014, la Municipalidad Provincial de Huánuco, suscribe con su representada el Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sobre contratación del servicio de Persona Natural o Jurídica para la Academia Municipal Gratuita para el año 2014, contrato que se suscribió por un monto de S/. 47,200.00 (Cuarenta y siete mil doscientos nuevos soles), contrato que tenía una vigencia de 60 días calendarios, los cuales se computan a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, la misma que fue ejecutado en su integridad de acuerdo a las bases y los propios términos del contrato, prueba de ello es que la Municipalidad Provincial de Huánuco, nos pagó la cantidad de S/. 23,600.00 (Veintitrés Mil Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles), sin embargo la entidad demandada, hasta la fecha no cumple con el pago, pese a existir la debida conformidad y además haberse iniciado el procedimiento de pago en los últimos días de diciembre del 2014...

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

Mediante su escrito de contestación de demanda, la entidad acepta la suscripción del Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sin embargo sostiene que el cumplimiento de las obligaciones de pago estaba condicionado a la capacidad de captación de recursos provenientes de Impuestos Municipales Rubro 08, durante el año fiscal 2014, según lo establecido en la Cláusula Tercera, respecto del monto contractual, donde se ha establecido que la fuente de financiamiento recursos determinados, Rubro 8, (que corresponde a la proyección de recaudación que se tuvo para el año 2014, fecha en la cual se firma el contrato).

Sostiene además que era de pleno conocimiento de la EDUTRANPERU, que el presupuesto por el servicio estaba condicionado a la capacidad de captación de recursos de los Impuestos Municipales, conforme se corrobora del contrato firmado por las partes de común acuerdo; asimismo sostiene que si bien la Entidad deberá efectuar el pago dentro de los 15 días calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad sin embargo no se tuvo la captación prevista por lo tanto no se cumplió la condición




VICTOR ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2) Ley de Contrataciones del Estado
 3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo en defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo, a buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matriz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuáles son las medidas de corrección que se acostumbran seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, op. cit. T-III, p. 1812
 5) OPINIÓN N° 090-2014/DIN

referida a la fuente de financiamiento.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Se consta de autos que la Entidad mediante comité especial, adjudico la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN DIRECTA SELECTIVA N° 18-2014, para la Contratación del Servicio de persona Natural o Jurídica para la Academia Municipal Gratuita para el Año 2014, a la Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L. consecuentemente suscribieron el Contrato de Proceso N° 034-2015, MPHCO-A, contrato que tenía una vigencia de 60 días calendarios; contrato que establece en la cláusula tercera como monto contractual, el monto total de S/. 47,200.00 (Cuarenta y siete mil doscientos y 00/100 nuevos soles) como contraprestación por el servicio otorgado por EDUTRANPERU, el mismo que se efectuaría en dos pagos, siendo el primer pago al inicio del servicio y el segundo pago a la conformidad de la prestación realizada, conforme a la cláusula cuarta del contrato y según lo establecido en el Artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

1.- Antes de analizar si corresponde efectuar el pago por parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU, se tiene que analizar y determinar si se efectuó la conformidad de servicio y de ser negativa, disponer su formalización y/o otorgamiento.

Al respecto se tiene que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en adelante el reglamento, en su artículo 176° Primer Párrafo, establece lo siguiente: **"Recepción y conformidad:** La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria (...). De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario..."

En ese mismo orden, se tiene de autos, que la cláusula decima del Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, establece respecto de la conformidad de servicio; que esta se regulara por lo dispuesto en el artículo 176° del Reglamento y será otorgada por la GERENCIA DE ASUNTOS SOCIALES de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Por lo tanto, estando a que la parte demandante en su escrito de demanda, adjuntó como medio probatorio la carta de fecha 12 de diciembre del 2014, la misma que fue presentado ante mesa de partes de la Entidad, siendo trasladado a la Gerencia de Asuntos Sociales en la misma fecha, carta a la cual se adjuntó el Informe Final de la II Etapa de la Academia Municipal Preuniversitaria Gratuita, mediante la cual se dio a

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.

2) Ley de Contrataciones del Estado

3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

4) Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo: obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencial) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe recurrir si las partes, adopta un marco de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELAZQUEZ, Luciano, op cit, T-III, p. 1812

5) OENCIÓN N° 090-2014/DIN



WILSON GONZALEZ ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO



conocer a la Entidad las actividades realizadas por EDUTRANPERU durante el tiempo de vigencia de la Academia Municipal Preuniversitaria Gratuita, conforme se tiene de autos, dicho informe contiene datos respecto de la fecha de inicio de la academia, relación final de alumnos, nivel y avance académico de los alumnos, notas de los simulacros, horarios de clases, temarios, acciones realizadas por tutoría, acciones realizadas por la coordinación, informe de ingresantes, fotos y anexos; quedando demostrado con dicho informe y los documentos que anexa que la parte demandante cumplió con el Contrato de proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sin que la Entidad efectuó ninguna observación conforme lo establece el reglamento en su artículo 176°; debiendo por lo tanto haber otorgado la conformidad respectiva en el plazo establecido en el artículo 181° del reglamento, es decir dentro de los 10 días calendarios de recepción (de presentada el informe final); aceptando tácitamente su ejecución total y en consecuencia la Gerencia de Asuntos Sociales debió otorgar la conformidad de servicio respectiva, conforme a lo establecido por las normas de la materia, al respecto mediante audiencia de exhibición, visualización y entrega de documentos se recabo diversos documentos entre ellos la Orden de Servicio N° 04643, de fecha 03 de diciembre del 2014, documento mediante la cual se consigna el pago a favor de EDUTRANPERU, por el monto de 23,000.00 nuevos soles, sin embargo se aprecia también que no existe la firma del área usuaria en el rubro de conformidad, conforme a lo establecido en el artículo 176° tercer párrafo del reglamento, el cual establece: ***“Tratándose de órdenes de compra o de servicio, derivadas de Adjudicaciones de Menor Cuantía distintas a las de consultoría y ejecución de obras, la conformidad puede consignarse en dicho documento”***, por lo que se evidencia que la misma no fue formalizado en su debida oportunidad, entendiéndose por lo tanto que la entidad tenía conocimiento de la ejecución del contrato sin embargo no cumplió con emitir la conformidad de manera correcta, lo que se desprende además por cuanto este tribunal en reiteradas oportunidades requirió a la Entidad cumpla con remitir la conformidad de servicio e informe si la parte demandante cumplió con ejecutar el servicio conforme al contrato suscrito, siendo la última oportunidad en que se requirió dicha información el día 20 de noviembre del año en curso mediante oficio remitido directamente a la Gerencia de Asuntos Sociales, a fin de que en su calidad de área usuaria del Contrato de Proceso 034-2014, cumpla con remitir la conformidad o informe sobre el cumplimiento o no del servicio por parte de EDUTRANPERU, bajo apercibimiento de tener por ejecutada el servicio y por otorgado la conformidad; a pesar de ello la Entidad no cumplió con remitir lo requerido, demostrando únicamente una actuación obstruccionista y de mala fe de manera reiterativa durante todo el proceso, por lo que este tribunal después de analizar los medios probatorios obrantes en el expediente y los requerimientos no atendidos por parte de la entidad concluye que la demandante cumplió con la ejecución del contrato en su totalidad; por lo tanto corresponde formalizar y otorgar la conformidad de servicio respectivo por parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU.

[Handwritten signature]
 04/12/2014

VICTOR W. CISNEROS ALVARADO
 ABOGADO
 ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
 2 Ley de Contrataciones del Estado
 3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
 4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbran seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI Y FLAOCCHAGA, Luciano, op. cit. T. III, p. 1812
 5 OPINIÓN N° 090-2014-DTN

2.- Respecto al cumplimiento de pago de S/. 23.600.00 (veintitrés mil seiscientos y 00/100 nuevos soles) por parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU, se tiene que el reglamento establece:

Artículo 177°.- Efectos de la conformidad Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista...

Artículo 180°.- Oportunidad del pago Todos los pagos que la Entidad deba realizar a favor del contratista por concepto de los bienes o servicios objeto del contrato, se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación...

Como se puede apreciar de lo expuesto en el reglamento, y conforme a lo expuesto en el punto anterior, la parte demandante presento los documentos que acreditan el cumplimiento de la ejecución del contrato en su debida oportunidad, sin que la Entidad cumpla con otorgar la respectiva conformidad; asimismo se tiene que EDUTRANPERU mediante su escrito de demanda presento como medio probatorio la factura N° 20573201842, por el monto de S/. 23,600.00 nuevos soles, el cual fue emitido y presentado a solicitud verbal de la Entidad a fin de efectuarse el pago a favor de EDUTRANPERU, cuyo original obra en el expediente del contrato de proceso a cargo de la Entidad; sin embargo y pese haber estado programado el pago en el SIAF de la Institución, este no se cumplió con cancelar. De la misma manera la Entidad en su escrito de demanda presento como medio probatorio copia del informe N° 479-2015-MPHCO-GPP/SGPCT, de fecha 07 de julio del 2015, mediante la cual el C.P.C. Franco Liyanage Alva, en su calidad de Sub Gerente (e) de Presupuesto y Cooperación Técnica, informa respecto a los pagos efectuados a favor de EDUTRANPERU e informa asimismo que la Entidad se encuentra adeudando la suma de S/. 23,600.00 nuevos soles, a favor de la parte demandante, demostrando con dicho documento la existencia de una obligación de parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU; desprendiéndose también del escrito de contestación que la entidad acepta el cumplimiento del servicio y de la conformidad, afirmando que el cumplimiento del contrato se encontraba condicionado a la captación de los impuestos municipales rubro 8, y que en razón a que a la fecha de culminación de servicio, no se tenia la captación prevista no se cumplió con la condición referida a la fuente de captación de recurso; por lo que respecto a esta afirmación de parte de la Entidad debemos acotar, que este tribunal después de analizado el documento que contiene el Contrato de Proceso N° 034-2015-MPHCO-A, no se evidencia ninguna cláusula respecto a que el cumplimiento del pago por parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU, por los servicios prestados materia del contrato, estaban condicionados a la recaudación de impuestos municipales, más aún se tiene que este Tribunal a fin de no mermar el derecho de contradicción de la parte demandada solicito información respecto a qué tipo de impuestos estaba referido el rubro 8 y cuál fue el monto de dinero recaudado por dicho rubro, sin embargo la Entidad no cumplió con remitir ni efectuar informe alguna que sustente la afirmación sostenida por la

[Handwritten signature]
2015

MICHELLE CARRERAS ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
2 Ley de Contrataciones del Estado
3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. Pero que es la buena fe. La buena fe consiste en un modelo de conducta ética social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbran seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI Y ELAÑO CHAGA, Luciano, op cit, I-III, p. 1812
5 OPINIÓN N° 090-2014-DTN

Representante Legal de la Entidad, denotando una clara transgresión al principio de buena fe; por lo que a fin de ampliar nuestra posición y a fin de dilucidar lo afirmado por la entidad vale mencionar lo siguiente:

En primer lugar, es importante precisar que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que las Entidades deben observar en cada una de las fases de la contratación pública.

En lo que respecta a la fase de actos preparatorios, una vez elaborado, aprobado y publicado el Plan Anual de Contrataciones (PAC), las Entidades pueden iniciar la ejecución de las contrataciones previstas en este. Así, para iniciar una contratación, el área usuaria debe formalizar su requerimiento, definiendo con precisión las características, calidad, cantidad y demás condiciones de los bienes, servicios u obras requeridos, en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda. Luego, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad debe realizar un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, a efectos de recabar información que le permita determinar el valor referencial correspondiente a la contratación, entre otros aspectos relevantes.

Una vez determinado el valor referencial, el órgano encargado de las contrataciones debe solicitar a la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que la Entidad cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer el gasto durante el ejercicio fiscal en curso. Comprobada la disponibilidad de recursos para llevar a cabo la contratación, el Titular de la Entidad, o el funcionario competente, aprueba el expediente de contratación y designa al Comité Especial que conducirá el proceso de selección correspondiente.

El Comité Especial, por su parte, elabora las Bases y, una vez que estas son aprobadas por el Titular de la Entidad o el funcionario competente, convoca el proceso de selección a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo publicar también el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y las Bases, bajo sanción de nulidad.

De esta manera se da inicio a la segunda fase de la contratación pública, la fase del proceso de selección, la cual tiene por finalidad individualizar al proveedor con el cual la Entidad celebrará el contrato.

Precisado lo anterior, debe indicarse que el artículo 12 de la Ley, en su primer párrafo, establece que es requisito para convocar un proceso de selección que el expediente de contratación aprobado incluya la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento; precisándose en su segundo párrafo que pueden efectuarse procesos

MICHELLE ROSARIO ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.

2 Ley de Contrataciones del Estado

3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérpreta. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste en un modelo de conducta ética social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuáles son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, op cit,

de selección cuya ejecución contractual se prolongue por más de un (1) ejercicio presupuestario, siempre que se adopte la debida reserva presupuestaria en los ejercicios correspondientes, a fin de garantizar el pago de las obligaciones.

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado vigente requiere que antes de convocar un proceso de selección, se solicite al área de presupuesto de la Entidad, o la que haga sus veces, la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que se cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer el gasto durante el ejercicio fiscal en curso, y así poder cumplir con las obligaciones de pago que se deriven de la contratación¹.

En ese mismo orden de idea, se tiene que en el presente caso mediante ordenanza municipal N° 038-2013-MPHCO, se crea la academia municipal gratuita, para lo cual se convoca a adjudicación directa N°018-2014, proceso en la cual sale como ganador y se otorga la Buena Pro a favor de la empresa de altos estudios educativos EDUTRANPERU, quien con fecha 22 de Setiembre del año 2014, suscribe el contrato de proceso N° 034-2014, a fin de brindar el servicio materia del contrato, la misma que se ejecutó en su totalidad, conforme a lo expuesto en el punto, por lo que correspondía a la Entidad cumplir con el pago del monto restante en el plazo de 15 días conforme al artículo 181° del reglamento; sin embargo la misma no se efectuó hasta la fecha siendo sometido a arbitraje materia del presente proceso, ello a pesar de que como se sostuvo anteriormente la Entidad, ya tenía programado el pago en el SIAF, conforme se aprecia de los documentos recabados en la diligencia de exhibición, visualización y entrega de documentos de fecha 16 de octubre del 2015, tales como la orden de servicio N° 04643, documento que acredita la programación de pago por el monto de S/. 23,600.00 nuevos soles, se tiene también el Proveído N° 1191-2015-MPHCO-GPP, de fecha 22 de julio del 2014, mediante la cual el Gerente de Planificación y Presupuesto solicita a la Sub Gerencia de Planificación y Presupuesto, emita un informe presupuestal para el pago de la orden de servicio antes mencionada, a favor de la Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L. dicho requerimiento es respondido mediante informe N° 521-2015-MPHCO, a través de la cual el Sub Gerente de Planificación y Presupuesto informa que la Orden de Servicio N° 04643 de fecha 03 de diciembre del 2014, con registro de SIAF N° 4767 a favor de Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU, se encuentra ANULADA, requiriendo que dicha orden también sea anulada, indica asimismo que en consecuencia que dicho pago por compromiso de la anterior gestión está pendiente que tomen la decisión de pago y no se responda debidamente al usuario sin perjuicio de las acciones administrativas y/o legales que pudiera suceder.

En este punto, es preciso mencionar que el argumento de la Entidad respecto a que el cumplimiento de la obligación estaba condicionado a la recaudación de impuestos, resulta falaz y de mala fe, dado que de los documentos actuados se desprende que la En-

VICTOR J. CORDERO SALVARRADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO

1 Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
2 Ley de Contrataciones del Estado
3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste que un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbren seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano, op cit. T-III, p. 1812
5 OPINIÓN N° 090-2014-DTN

tividad reconoce la deuda y por tal motivo efectuó los tramites respectivos a fin de que se realice el pago, sin embargo por falta de decisión conforme se tiene de los documentos, no se cumplió con hacer efectiva dicho pago; desprendiéndose además que la Entidad contaba con liquides económica a fin de cumplir con dicha obligación; máxime por cuanto los actos administrativos se apoyan en el principio de buena fe y presunción de legitimidad, que deben ser respetados por los administrados en el marco de la seguridad jurídico social. Por cuando además se tiene en consideración, que los contratos que deriven de un proceso de selección es uno de obligaciones reciprocas, por lo tanto toda prestación tiene como correlato la contraprestación, caso contrario estaríamos frente a contratos no regulados por la ley y su reglamento; en consecuencia resulta amparable el petitorio de la parte demandante respecto al pago que debe efectuar la Entidad a su favor.

2.- ANALISIS DEL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar, si corresponde el pago de los intereses legales, costas y costos que se generen hasta el cumplimiento final de la deuda, por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco, a favor de la Empresa Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU E.I.R.L.

[Handwritten signature]

Respecto al presente punto controvertido es preciso desglosar el mismo en dos partes, siendo la primera respecto al pago de los intereses legales por parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU, para lo cual resulta necesario indicar que el reglamento en su artículo 181° segundo párrafo, establece: **"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"**; asimismo se tiene que la Cláusula Cuarta del Contrato de Proceso N° 034-2014, establece: **" En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA, tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones de Estado, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"**; dicho plazo en que debió efectuarse es el día 06 de enero del 2015, por cuanto EDUTRANPERU presenta el Informe N° 002/2014-CA-AMPH, el día 12 de diciembre del 2015, debiendo otorgarse la conformidad el día 22 de diciembre del mismo año (10 días calendarios), y consecuentemente el pago debió efectuarse el día 06 de enero del 2015 (15 días calendarios); por lo tanto habiéndose amparado el primer petitorio respecto a la formalización de la conformidad y consecuentemente el cumplimiento del pago por parte de la Entidad a favor de EDUTRANPERU, la misma que no se efectuó en la debida oportunidad por decidia de la propia Entidad; al respecto el artículo 1246° del Código Civil, señala que cuando no se pacta el interés moratorio y/o compensatorio debe pagarse el interés legal. Además los intereses deberán liquidarse desde la fecha de incumplimiento de la obligación, de conformidad con el inciso 1 del artículo 1335° del Código Civil. Por lo que resulta amparable el presente punto

[Handwritten signature]
 VICTOR ALVARADO
 ABOGADO
 ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones reciprocas: a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, corresponde el pago de la retrobación correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.

2Ley de Contrataciones del Estado

3Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Pero ¿lo no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste en un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta [ejemplo no defraudar]; Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbran seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciano. op.cit. T III, p. 1812

controvertido ello al amparo de las normas antes acotadas.

Respecto al pago de las costas y costos del proceso, el artículo 73 de la Ley que norma el Arbitraje, establece: "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."; por lo que este Tribunal en amparo del artículo antes mencionado, y después de analizado la actuación de la Entidad, el cual durante el desarrollo del presente proceso, demostró un total quebrantamiento del principio de buena fe; determina que las costas y costos del presente proceso deberá ser asumida por la Entidad, en su totalidad.

3.- ANALISIS DEL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar, si corresponde que la controversia surgida del Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sea materia de Arbitraje en el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia de la ciudad de Huánuco, toda vez que es contraria a lo señalado por la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, debemos mencionar que la Entidad, mediante escrito de contestación de demanda, planteo nulidad y otros, de fecha 15 de setiembre del 2015, y escrito de reconsideración de fecha 06 de octubre del 2015, planteo oposición al proceso arbitral, sosteniendo que la misma no corresponde llevarse a cabo por esta Tribunal y la Institución Arbitral, en amparo del artículo 52.10 de la Ley de Contrataciones del Estado; dicha oposición ya fue materia de resolución por parte de este tribunal; mediante resolución N° 05-2015-AU-VWCA y resolución N° 10-AU-VWCA-2015, por lo que resulta reiterativo lo planteado por la Entidad, a fin de determinar si corresponde que la controversia surgida del Contrato de Proceso N° 034-2014-MPHCO-A, sea materia de Arbitraje en el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional Torres y Tapia; sin embargo resulta pertinente mencionar como regla general, que en toda relación contractual rige en principio, la autonomía de las partes, a través de la cual, los contratantes son libres de autorregular sus intereses de acuerdo a sus necesidades, sin otros límites que las normas imperativas de la buena fe y el orden público. En virtud a ello, el efecto que causa el contrato suscrito entre EDUTRANPERU y la Municipalidad Provincial de Huánuco, es la obligatoriedad de las partes a someterse a las reglas contractuales pactadas originadas por la Adjudicación Directa Selectiva N° 18-2014, tanto en su naturaleza legal, como el de otorgamiento de competencia al Juez o Árbitro a imponer su imperio obligacional, en virtud al principio PACTA SUNT SERVANTA. En este orden de ideas la Lex Contractus es una ley autónoma, con preceptos que cada contratante asume a tenor del compromiso que suscribe, vinculándose a una conducta: actuar, a un dar, o un hacer o abstenerse de hacerlo. Desde este punto de vista, de acuerdo a la normativa del contrato de proceso de servicio, EDUTRANPERU, se somete voluntariamente a una conducta regulada por la Ley General de Contrataciones del Estado, al Reglamento de dicha Ley, así como a toda la normativa conexas, en especial al Código de Ética

ABOGADO
ARBITRO UNICO

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o a ejecución de una obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.
2 Ley de Contrataciones del Estado
3 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado
4 Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado contenido al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste en un modelo de conducta ética social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesto (ejemplo no defraudar); Y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con precisión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe ceñir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VELA OCHAGA, Luciana, op cit. T-III, p. 1812
5 OPINIÓN N° 090-2014-DJN

de la Función Pública por tales consideraciones el presente punto controvertido, no resulta amparable por ser este reiterativo y materia resuelta durante el desarrollo del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones antes expuestas, el Árbitro resuelve:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión de la parte demandante; DISPONGO que la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumpla con formalizar la conformidad del servicio sin observaciones, y consecuentemente **ORDENO** que la Municipalidad Provincial de Huánuco, cumpla con cancelar a la Corporación de Altos Estudios Corporativos EDUTRANPERU, el monto de 23,000.00 (Veintitrés Mil Seiscientos con 00/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la parte demandante, en consecuencia **ORDENO** que la Municipalidad Provincial de Huánuco, pague los intereses legales a favor de EDUTRANPERU, el cual se computara a partir del día 06 de enero del 2015, hasta la fecha efectiva de cumplimiento del pago y que deberá calcularse a la tasa de interés legal prevista en los artículos 1244° y 1245° del Código Civil; asimismo **ORDENO** que la Municipalidad Provincial de Huánuco, REEMBOLSE a la Corporación de Altos Estudios Educativos EDUTRANPERU, el monto de 3,500.00 (Tres Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al pago de costos y costas del Proceso Arbitral.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de dicho punto controvertido.

CUARTO: Remítase al Organismo de Supervisión de Contrataciones del Estado, copia del presente laudo arbitral.



VÍCTOR W. CORDERO ALVARADO
ABOGADO
ARBITRO UNICO



PAUL ANTHONY FAJERA BRAVO
SECRETARIO ARBITRAL

Dado que todos los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado se caracterizan por su carácter oneroso y por involucrar prestaciones recíprocas, a la entrega de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de un obra, corresponde el pago de la retribución correspondiente al contratista, con cargo a fondos públicos.

2) Ley de Contrataciones del Estado

3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

4) Este principio se refiere al análisis de la actuación de las partes que han realizado el contrato. Por ello no debe entenderse como buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de la manifestación de la voluntad, que ha dado nacimiento al contrato. ¿Pero que es la buena fe? La buena fe consiste en un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto rechaza una conducta deshonesta (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen (ejemplo, obrar con diligencia con previsión). Asimismo la buena fe es entendida en su sentido subjetivo (buena fe creencia) y una buena fe objetiva (buena fe lealtad). Asimismo la buena fe entendida dentro del tema de la interpretación del contrato, como medida de corrección a la cual se debe referir las partes, adopta un matiz de reglas, por ejemplo, tomando en cuenta los usos sociales, dado que son los usos los que determinan cuales son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. BARCHI VFLA OCHAGA, Luciano. op cit. T-III, p. 1812

5) OPINIÓN N° 050-2014-DTN



87

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**
ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS

Arbitraje seguido entre

“CONSORCIO AVFENIX “

(DEMANDANTE)

Y

“MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANUCO”

(Demandado)

EXPEDIENTE Nº 008-2015

LAUDO ARBITRAL

Integrantes del Arbitraje

**Abg. HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA Pdte. Del
Tribunal Arbitral UNIPERSONAL**

Heraclio David Tapia Minaya Secretario Arbitral

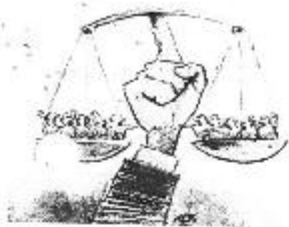
SEDE ARBITRAL: JR. 28 DE JULIO 893 2DO PISO OF: 03-Huanuco

Huánuco Noviembre del año 2015

**CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA**

Heraclio D Tapia Minaya
**Heraclio D Tapia Minaya
SECRETARIO**

JR. 28 DE JULIO Nº 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03,
TELEFONO FIJO: 052 - 620227, CEL. 951665353 - 962571255. RPM: +673086.
EMAIL: conciliacionarbitrajetorresvtapia@hotmail.com
EMAIL: rvyflaquin_6060@hotmail.com
EMAIL: ABOG_HFIDITORRES@hotmail.com.



86

**CENTRO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL
TORRES Y TAPIA**

ASIENTO A 00001 DE LA PARTIDA ELECTRONICA Nº 11108225 EN LOS REGISTROS
PUBLICOS

Huánuco, 04 de Noviembre de 2015.

DEMANDANTE : **CONSORCIO AV FENIX.**
DEMANDADO : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANUCO.**
ARBITRO UNICO: **HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA.**
SECRETARIA : **HERACLIO DAVID TAPIA MINAYA.**

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

EXPEDIENTE ARBITRAL AD HOC Nº 008-2015

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL.

Que, con fecha diecisiete de setiembre del Año dos mil catorce La Municipalidad Provincial Huánuco y el CONSORCIO AV FENIX, suscribieron el CONTRATO DE PROCESO Nº 031-2014-MPHCO-A "ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA EXCAVADORA PARA LA REALIZAR TRABAJOS DE POZAS DE RESIDUOS SOLIDOS 3N CHILIPAMPA", cuyo monto del Contrato asciende a la suma de S/. 115.200.00 (Ciento Quince mil doscientos con 00/100 Nuevo Soles).

En cuya Clausula Decima Séptima: SOLUCION DE CONTROVERSIAS ad literam: "Cualquier de las partes tienen el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

**CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA**
Heracio D. Tapia Minaya
SECRETARIO

JR. 28 DE JULIO Nº 893, SEGUNDO PISO, OFICINA 03.
TELEFONO FIJO: 062 - 620227, CEL. 951665353 - 962571255. RPM: *673086.
EMAIL: conciliacionyarbitrajedorresytapia@hotmail.com
EMAIL: rvllaquin_6060@hotmail.com
EMAIL: ABOG_HEIDITORRES@hotmail.com

Heidi Ivonne Torres Santos de Kulesza
ARBITRO UNICO

II. AUDIENCIA DE INSTALACION DE TRIBUNAL

Que, con fecha 08 de Mayo de 2015 se realizó la Audiencia de Instalación de Tribunal Arbitral (Arbitro Único), conformado por la Arbitro HEIDI IVONNE TORRES SANTOS DE KULESZA, en su calidad de demandante el CONSORCIO AVFENIX, debidamente representada por su representante legal Sra. MERCEDES MARGARITA FIGUEROA ESPINOZA, quien se identifica con DNI N° 22471101, conforme al poder otorgado en el contrato de consorcio de fecha 02 de Setiembre del año dos mil catorce, quien no se encuentra presente pese a haber sido debidamente notificada de este acto, así mismo la Demandada Municipalidad Provincial de Huánuco, debidamente representada por su Alcalde Abg. ANIBAL SOLORZANO PONCE, debidamente apersonada por la Gerencia de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco Abg. DANY BRICEYDA FRETTEL ACOSTA, quien se identifica con CAL N° 49401, conforme a la Resolución de Alcaldía N° DIO-2015-MPHCO/A, quien tampoco se ha hecho presente, la misma que también fue notificada correctamente de este acto. Conforme a los sellos de recepción.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación del Árbitro Único, al no haber recusado al árbitros ni manifestado razón alguna que dudaran de su imparcialidad, independenciam, dentro de los plazos y oportunidades que fija la ley. Además se deja constancia que ninguna de las partes interpuso Recurso impugnatorio contra el contenido del Acta de instalación.

III. DEMANDA, PRETENSIONES PLANTEADAS POR EL DEMANDANTE Y MEDIOS PROBATORIOS:

Que, a la letra dice:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO QUE AMPARAN LA DEMANDA.

Que, en resumen señala lo siguiente:

PRIMERO

Que, con fecha 17 de Setiembre del 2014, la Municipalidad Provincial de Huánuco, y mi representada CONSORCIO AVFENIX, hemos suscrito el CONTRATO DE

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Miraya
SECRETARIO

[Firma manuscrita]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

A través de la carta N° 024-2014-G/G-COERFERPERU S.R.L. de fecha 09 de Octubre de 2014, se requirió a la Entidad el pago de las Valorizaciones N° 01 y 02, debidamente sustentada, por lo que la Entidad a emitido las conformidades de servicio conforme ha quedado acreditado con el informe N° 1128-2014-MPHCO-GSCM/SGSA, de fecha 10 de Octubre del 2014, y el informe N° 1129-2014-MPHCO-GSCM/SGSA, suscrita por el Subgerente de Saneamiento Ambiental, quien en dichos documentos ha referido OTORGAR LA CONFORMIDAD, sobre alquiler de Maquinaria Pesada Tractor Excavadora sobre oruga x 200 horas, para realizar trabajos de excavación de Pozas de Botadero Controlado de Chilipampa (...), por consiguiente se le debe abonar el pago respectivo por el servicio prestado.

En ese orden de ideas, queda claro que mi representada ha cumplido a cabalidad con la prestación del servicio según las cláusulas del contrato. Por lo que la entidad de acuerdo a la cláusula contractual se encontraba obligada a pagar por el servicio dentro del plazo de 15 días calendarios de otorgada la conformidad, pero lamentablemente han transcurrido más de 07 meses hasta la fecha, sin que la entidad cumpla con pagar el monto del contrato, ante la renuencia en forma reiterativa, se ha requerido el pago a través de sendas cartas notariales, sin respuesta a la fecha.

TERCERO:

Que ante el retraso injustificado del pago por parte de la Entidad, mediante carta N° 028-2014 -G/G-COERFERPÉRU SRL., el suscrito contratista ha puesto en conocimiento que el retraso en el pago de las valorizaciones 01 y 02 han generado intereses legales a favor del contratista de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato, en concordancia con el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado, dicha carta ha sido reiterada mediante carta N° 030-2014-G/G-CIERFERPERU SRL, de fecha 18 de Noviembre de 2014. Por consiguiente al existir la renuencia en el pago por parte de la

CENTRO DE ARBITRAJE
 TORRES Y TAPIA
 Notario y
 Tápia Minayo
 SECRETARIO

Handwritten signature and official stamp of the contractor, partially overlapping the text of the third section.

entidad, El Tribunal arbitral debe aplicar los intereses legales al monto total de la deuda hasta la fecha de emisión del laudo.

CUARTO:

La renuencia de cumplir con el pago por parte de la Entidad está debidamente probada a mérito de las cartas Notariales N° 040-2014-G/G-COEFERPERU, de fecha 18 de Diciembre del 2014, se ha requerido el pago de las valorizaciones que suman el monto de S/115,200.00 Nuevos Soles, del mismo modo, a través de la carta notarial N° 028-2015- G/G-COEFERPÉRU, de fecha 11 de Febrero de 2015, se reitera el requerimiento de pago más los daños y perjuicios irrogados al suscrito.

QUINTO:

La entidad mediante INFORME N° 046-2015-MPHCO-GSCMA-SGSA, emitido por la Subgerencia de Saneamiento Ambiental, y el PROVEIDO N° 018-2015-MPHCO-GSCMA, emitido por el Gerente de Servicios a la ciudadanía y Medio Ambiente, y el Informe N° 126-2015-MPHCO-GPP-SGPCT, emitida por la Subgerencia de Presupuesto, han reconocido la deuda a favor del suscrito, pero que lamentablemente no existe interés en dichos funcionarios de cumplir con el citado pago, ya que pese al reiterada requerimiento de pago, no se ha incorporado al presupuesto 2015, incurriendo en graves irregularidades de omisión de actos funcionales, por cuanto se viene incumpliendo lo dispuesto en la Ley N° 238411.

De acuerdo a lo dispuesto por la Norma los pagos deben efectuarse en las condiciones y en el plazo pactado por las partes, pero que lamentablemente han trascurrido más de 07, meses y hasta la fecha la municipalidad demandada no ha cumplido con su obligación contractual pese a los reiterados requerimientos efectuados por el suscrito.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Notario y
Heracleo D. Tapia Minaya
SECRETARIO

Todos los contratos dan lugar a efectos jurídicos, que son obligaciones exigibles en su contenido de mutuo acuerdo de las partes contratante, de tal manera que el primer efecto jurídico vendría a ser el cumplimiento de la prestación del servicio por parte del contratista, el segundo efecto jurídico, vendría a ser el cumplimiento del pago por el servicio por parte de la entidad contratante.

SEXTO:

SUETENTO DEL MONTO APLICADO POR CONCEPTO DE PENALIDADES EN CONTRA DE LA ENTIDAD.

Que, conforme se ha manifestado anteriormente, La entidad no ha cumplido con sus obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula Cuarta del contrato, pese a que el suscrito contratista reiteradamente lo ha requerido a través de sendas cartas notariales.

El concepto de Mora de acuerdo al reglamento puede equipararse a lo que doctrinariamente se denomina "MORA DEL DEUDOR" ello quiere decir en resumidas cuentas que la mora del deudor tiene lugar cuando este no cumple puntualmente su principal deber dentro de la obligación, que es la ejecución de la prestación a que se ha comprometido.

La penalidad por mora es de origen normativo es decir nace por mandato legal.

La situación moratoria de la Entidad generara una responsabilidad de este frente al contratista como consecuencia de su retraso sancionado con una penalidad por cada de atraso de acuerdo a la formula descrita en la norma y con un tope máximo que en ningún caso podrá exceder del 10% del monto sobre el contrato. Quedando claro que las clausulas contractuales son aplicables a ambas partes.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracio D. Tapia Minaya
SECRETARIO

[Handwritten signature]
SECRETARIO

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a la Ley de Contrataciones del estado los principios que regulan las contrataciones estatales siempre deben estar presente en toda contratación, en este caso resaltamos el principio de equidad en las contrataciones del estado cuya definición establece lo siguiente.

El principio de Equidad, tiene una connotación de justicia e igualdad social con responsabilidad y valoración de la individualidad., llegando a un equilibrio; medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derecho, beneficios, obligaciones y oportunidades.

SEPTIMO

Que habiéndose requerido a la entidad en reiteradas oportunidades cumpla con el pago del monto contractual esta no ha cumplido hasta la fecha.

Mediante Carta Notarial N° 040-2014-G/G-COERFERPERU, de fecha 19 de Diciembre del año 2014 , se ha requerido a la Entidad el cumplimiento en el pago de las dos valorizaciones ascendente a la suma de S/115,200.00 Nuevos soles, bajo apercibimiento de Resolverse el Contrato.

Mediante Carta N° 041.2014 -G/G-COERFERPERU, de fecha 29 de Diciembre de 2014, se comunica a la Entidad la aplicación de las penalidades por mora en el pago de las valorizaciones, cuya penalidad asciende al monto máximo de penalidades del 10% del monto contractual

A TRAVEZ DE LA Carta Notarial N° 015-2015-G/G-COERFERPERU, de fecha 12 de Enero del año 2015, se hace efectivo el apercibimiento decretado en las anteriores cartas, por lo que se procede a resolver el contrato, y aplicar las penalidades ascendentes a la suma de S/. 11,500.00 nuevos soles, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Del mismo modo que habiéndose

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Múnyez
SECRETARIO

[Handwritten signature]
CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
SECRETARIO

resuelto el Contrato de Proceso N° 031-2014-MPHCO-A, y aplicado las penalidades por mora, la Entidad no ha recurrido a la conciliación ni mucho menos al arbitraje dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, y de acuerdo lo dispuesto en el artículo 214, y 215 del Reglamento, por lo que tanto la resolución del contrato y la aplicación de la penalidad han quedado consentidas y por lo tanto surten sus efectos legales.

El consentimiento de la Resolución del Contrato y la aplicación de las penalidades, se hay puesto de conocimiento de la entidad a TRAVEZ DE LA Carta Notarial N° 025-2015-G/G-COERFERPERU, de fecha 10 de Febrero de 2015, sin haber tenido respuesta alguna de la Entidad. La Municipalidad Provincial de Huánuco, hoy demandada no ha ejercido acción alguna con la finalidad de contradecir el consentimiento de la resolución de contrato como la aplicación de las penalidades, ocasionando que quede expedido nuestro derecho de recurrir a la vía arbitral a efectos que se ordene a la entidad el pago correspondiente por las penalidades aplicadas a la entidad.

OCTAVO:

SUSTENTO POR EL MONTO CORRESPONDIENTE A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCACIONADOS AL CONTRATISTA.

Para sustentar los daños y perjuicios en el presente caso debemos tener claro el concept: La indemnización por daños y perjuicios consiste en la acción que tiene que el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado pronunciamiento del artículo 1336 del Código Civil. El deudor constituido en mora responde de los daños y perjuicios que irroque por el retraso en el cumplimiento

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Horacio D. Tapia Miraya
SECRETARIO

[Handwritten signature]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

de la obligación y la imposibilidad sobreviniente, aun cuando ella obedezca a causas que no les sea imputable.

Además "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravienen al tenor de aquellas"

En el presente caso se ha determinado que la entidad demandada no ha cumplido con el pago del monto contractual por las prestaciones efectuadas, incurriendo de esta manera en mora durante un periodo que supera los 07 meses (DAÑO EMERGENTE)

NOVENO:

Que, es vuestro conocimiento que en mi condición de contratista me dedico al rubro de alquiler de maquinaria pesad, es por ello, que la Municipalidad Provincial de Huánuco, convoca a proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2014/MPHCO, para la contratación del servicio "ALQUILER DE UNA MAQUINA PESASDA EXCAVADORA PARA REALIZAR TRABAJOS DE POZAS DE RESIDUOS SOLIDOS EN SHILIPAMPA" En cuyo proceso de selección me presento y se me otorga la buena pro, firmando le respectivo contrato, y ejecutando la prestación dentro del plazo estipulado en el contrato, pero que lamentablemente la Entidad no cumple con pagar la prestación efectuado. Ocasionándome un grave perjuicio de carácter económico, por cuanto mi persona adquirió las maquinarias con financiamiento bancario, por tanto si la entidad demandada no cumplía con pagar la prestación ocasionaba que el suscrito contratista incurra en mora ante la entidad financiera, tal como se puede acreditar con la carta notarial de fecha 11 de Mayo del 2015, a través de la cual se me notifica que en el plazo de 48 horas cumpla con cancelar las cuotas vencida. Así mismo se acredita que las letras de cambio han vencido sin que mi persona pueda hacer efectivo su cancelación.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPLA
Heracio D. Tapia Minaya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

por encontrarme insolvente a consecuencia de la falta de pago de la Municipalidad Provincial de Huánuco. (Véase copia de las letras cambio):

De tal manera, que al haberme dejado en insolvencia económica, no he cumplido con pagar mis acreencias ocasionando que mis acreedores me apliquen intereses moratorios y que ni representada este considerada como cliente negativo en el sistema financiero.

En tal sentido se ha demostrado que la morosidad de parte de la entidad demandada me ha ocasionado que la entidad de aplique intereses moratorios y demás que i representada este incluida en la lista de clientes negativos, existe el daño emergente el mismo que asciende a la suma de S/ 23,000.00 nuevos soles monto que deberá ordenarse su pago en favor del contratista por estar acreditado el daño emergente. (...)

IV. POSICION DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO CON RELACION A LA DEMANDA Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE CONSORCIO AVFENIX.

Que, con fecha 24 de Julio de 2015 la parte demandada a través de la Procuradora Municipal presenta su escrito de Planteo Nulidad y Otros.

Que, a letra dice:

La Municipalidad Provincial de Huánuco debidamente representada por la Procuradora Publica Municipal Abg. DANY BRIGEYDA FRETTEL AGOSTA, mediante Resolución de Alcaldía N° 010-2015 MPHCO/A, con poder amplio y general mediante testimonio N° noventa y ocho, presenta NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, con fecha 23 de Marzo del 2015, presente oposición al arbitraje formulado por el Consorcio Avfenix, recurso que sustento en la aplicación de la Cláusula Arbitral, al respecto conforme señala la cláusula Décimo Séptima.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Notario
Horacio D. Tapia Miraya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE
[Signature]
SECRETARIO

del contrato, no precisa donde se ha de llevar a cabo el Arbitraje, en tal sentido. La Ley de Contrataciones del Estado Art. 52.10 establece: En caso que el convenio arbitral establezca que el arbitraje institucional, y no haga referencia a una institución Arbitral determinada, se entenderá que el arbitraje se rige bajo la organización y administración de los Órganos del Sistema de Arbitraje del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) de acuerdo a su Reglamento, sin embargo no fue admitida por su representada, motivo por la cual nuevamente le requiero que cumpla lo señalado por la Ley. Caso contrario me veré obligada a solicitar la nulidad de todo lo actuado ante las instancias pertinentes por contravenir mi derecho a un debido proceso en cumplimiento de la Ley.

I.-PETITORIO

Solicito se sirva declarar FUNDADA, la excepción de Caducidad por parte de la demandante CONSORCIO AVFENIX, consecuentemente su despacho deberá de evaluar y declarar fundada la excepción planteada y consecuentemente dar por concluido el presente proceso. Independientemente de la excepción propuesta, cumpla con absolver la demanda en el plazo de ley. Negándola y contradiciéndola, en todo sus extremos, por lo que en su oportunidad el juzgado deberá declararla INFUNDADA LA demanda, en atención a los siguientes fundamentos:

II FORMULO EXCEPCIÓN.-

Que, dentro del plazo de ley y sin perjuicio de contestar la demanda, al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado Art 52, además de los artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 199, 201, 209, 210, 211, 212, y 214, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 10º del Código Procesal Constitucional y el artículo 446º del Código Procesal Civil, numeral II) Deduzco excepción de caducidad, pedido que lo

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracio D. Tapia Míraya
Heracio D. Tapia Míraya
SECRETARIO

[Firma manuscrita]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

realizo en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que a continuación señalo:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA EXCEPCIÓN:

Primero.- Que la Municipalidad Provincial de Huánuco, con fecha 17 de Setiembre del 2014, suscribe el Contrato del Proceso N° 031 -2014-MPHCO-A, con el CONSORCIO AVFENIX "ALQUILER DE UNA MAQUINARIA PESADA EXCAVADORA PARA REALIZAR TRABAJOS DE POZAS DE RESIDUOS SOLIDOS EN CHILIPAMPA"

Segundo.- Que mediante carta Notarial N° 015-2'15-G/G COERFERPERU, de fecha 15 de Enero del año 2015, emitida por el consorcio AVFENIX RESUELVE EL CONTRATO DEL PROCESO N° 031-2014-MPHCO-A.

Tercero.- En tal sentido el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 170, efectos de la Resolución, párrafo tercero (...) Cualquier controversia relacionada con la Resolución del Contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y /o arbitraje dentro de los 15 días hábiles siguientes de comunicada la Resolución. Vencido este plazo sin que haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la Resolución del Contrato ha quedado consentida. Tal conforme se puede advertir el contratista debió iniciar el proceso arbitral y/o CONCILIACION EN EL PLAZO DE 15 DIAS HABILES, ES DECIR HASTA EL DIA JUEVES 05 DE Febrero del 2015, contrario a lo dispuesto por Ley, el Consorcio AVFENIX solicita inicio del proceso arbitral el 06 de Marzo del 2015, tomando conocimiento la entidad el día 13de Marzo del 2015, cuando ya habría vencido el plazo para proponer arbitraje.

Cuarto.- Que, según lo establecido por el reglamento de la ley de contrataciones, al existir controversias las mismas que no han sido resueltas es posible acceder

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Minaya
SECRETARIO

[Firma manuscrita]
CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

al mecanismo solución alternativa esto es la conciliación y/o arbitraje, sin embargo también es necesario que se acuda al mismo dentro del plazo establecido es decir 15 (días hábiles).

Quinto.- Señora árbitro, es el caso que la resolución del contrato se produjo el día 15 de enero del 2015, sin embargo después de haber transcurrido más de dos meses se acude a solicitar el arbitraje, incumpliendo lo señalado por ley, es decir 15 días siguientes de comunicada la resolución del contrato. Por tanto habría caducado su derecho a solicitar arbitraje, tanto más si lo señalado se encuentra previsto en el contrato suscrito por el consorcio AVE FENIX. (Clausula décimo séptima solución de controversia).

Por lo tanto, resulta improcedente la demanda postulada por el consorcio AVE FENIX, por haber caducado su derecho de acuerdo a Ley, debiendo su despacho en su oportunidad declarar fundada la excepción planteada.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

- 1. Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, artículos 144, 170, 175, 176, 177, 179, 181, 184, 199, 201, 209, 210, 211, 212, y 214.
- 2. Artículo 446º inciso II) del código procesal civil.
- 3. Ley 27444 Ley General de procedimientos Administrativos.
- 4. Otras normas afines y conexas que amparen mi pedido.

v.- MEDIOS PROBATORIOS.-

- a) Carta notarial Nº 015-2015-G/G COERFERPERU, de fecha 15 de enero del 2015, Emitida por el consorcio AVE FENIX, RESUELVE EL CONTRATO DEL PROCESO Nº 031-2014-MPHCO-A.
- b) Solicitud de arbitraje, documento con el cual se prueba que se ha solicitado Arbitraje fuera del plazo establecido por ley.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Miraya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

[Handwritten Signature]

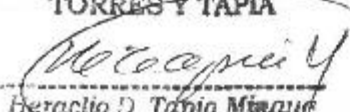
VI.- OTRO SIDIGO. CONTESTACION: Sin perjuicio del cuestionamiento al presente proceso arbitral respecto a la excepción de caducidad, cumpla con contestar en el plazo establecido en los términos siguientes:

VII.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

- 1.- No es cierto que la municipalidad provincial de Huánuco, se ha negado a cumplir con el contrato suscrito con el contratista del **CONSORCIO AVE FENIX**,
- 2.- Es cierto que la municipalidad provincial de Huánuco, a través de la gestión anterior ha suscrito contrato con el consorcio **AVE FENIX**, sin embargo el cumplimiento de las obligaciones de pago estaba condicionado a la capacidad de captación de recursos provenientes de impuestos municipales durante el 2014.
- 3.- Finalmente, es atentatorio a los derechos patrimoniales de la entidad el pretender el pago de costas y costos de un proceso arbitral el cual no hemos solicitado por contravenir el presupuesto público de la entidad.

VIII.- FUNDAMENTOS DE LA ABSOLUCION DE LA DEMANDA:

- PRIMERO.-** Que conforme se desprende del contrato suscrito entre el consorcio **AVE FENIX**, y la municipalidad provincial de Huánuco, cláusula tercera: **MONTO CONTRACTUAL**, claramente se ha establecido que la fuente de financiamiento Pertenece a recursos determinados, rubro 8, (que corresponde a la proyeccion Recaudación que se tuvo para el año 2014).
- SEGUNDO.-** Que, además es de conocimiento del consorcio **AVE FENIX**, que el Presupuesto por el servicio prestado estaba condicionado a la capacidad de Captación de recurso de los impuestos municipales, tal conforme se desprende de Contrato suscrito entre la entidad y el consorcio.
- TERCERO.-** Del mismo modo está claramente establecido en la cláusula cuarta, del Párrafo segundo (...) que la entidad deberá efectuar el pago dentro de los 15 día Calendarios siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, **siempre que Se verifique las demás condiciones establecidas en el contrato.** Siendo así y en Cumplimiento a la condición establecida en la cláusula tercera, respecto a la fuente De financiamiento a la fecha de culminación del servicio, no se tenía la captación Prevista por tanto no se cumplía la condición referida a la fuente de captación de Recurso tal como se puede corroborar del informe N° 407-2015-MPHCO-GPP/SGPCT.
- CUATO.-** Señor del tribunal, es de conocimiento público que la saliente gestión Municipal, ha dejado una institución con desorden financiero presupuestal y Administrativo, con múltiples

**CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA**

Heracio D. Tapia Múnyez
 SECREARIO


CENTRO DE ARBITRAJE

deudas asumidas pero no honradas, con tal actitud Lo único que han causado es muchos perjuicios no solo a la población de la ciudad De Huánuco, sino también a empresarios que han confiado sus servicio esperando la Contraprestación por parte de la institución edil. Tanto fue el descuido que tampoco Ha sido considerado en presupuesto institucional anual (PIA - 2015 que se aprueba En el mes de diciembre del 2014, para ser ejecutada el 2015) es decir proyectándose A honrar deudas asumidas.

QUINTO.- Sin embargo , la institución edil tiene la firme decisión de honrar los Compromisos teniendo en consideración el presupuesto escaso con el que se cuenta En el presente año, en tal sentido se está haciendo las coordinaciones necesarias Para fraccionar y dar cumplimiento siempre y cuando se cuente con disponibilidad Presupuestal y la aceptación de parte del consorcio AVE FENIX.

RESPECTO A LA PRETENSION DEL PAGO DE PENALIDADES.

SEXTO.- Señora árbitro, los contratos derivados de los procesos de selección se rige Por la ley aprobada mediante D.L. Nº 1017 y su reglamento, el cual establece en Los Art. 165º y 166º , las penalidades por mora en la ejecución de la prestación y Es aplicada al contratista mas no a la entidad, siempre y cuando sean razonables y Congruentes, en el presente caso no puede ser aplicable por no cumplir con las Características, señaladas por la ley.

RESPECTO A LA PRETENSION DEL PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

SEPTIMO.- Que, deberá tener presente que la entidad es una institución publica , Que tiene como funciones inherentes cautelar los bienes del estado y por tanto Resulta oneroso cubrir los gastos de daños y perjuicios , pues se ha demostrado que la Actual gestión ha tenido toda la intención de dar cumplimiento al contrato muy a Pesar de no contar con presupuesto, motivo por el cual no puede el contratista Adoptar una actitud intransigente, frente a la motivación clara y evidente la cual esta Afrontando la institución la misma que es de pleno conocimiento del contratista .

OCTAVO.- señora del tribunal, que daños o perjuicios pudo haber ocasionado la Municipalidad provincial de Huánuco al consorcio AVE FENIX, es una pregunta que Seguro no tendrá respuesta para usted, pues resulta, que el CUMPLIMIENTO del Contrato estaba condicionado a la captación de recurso , tal conforme se pude Corroborar en las bases del proceso y en el contrato, ambos documentos conocidos Por el consorcio. Ahora, si bien es cierto **Debe tenerse presente que conforme a nuestro Ordenamiento jurídico el derecho comparado y jurisprudencia, solo hay resarcimiento**

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracio D. Tapia Minayo
SECRETARIO

[Handwritten signature]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
FELIX...

cuando el daño y perjuicio se encuentra fehacientemente acreditados. Por lo que También tiene que tenerse presente del contexto de los hechos producidos que La verdadera parte perjudicada viene siendo la entidad y la población huanuqueña. Además, está claramente estipulado en las bases del proceso de selección que el Postor debe dedicarse al rubro del alquiler de maquinarias, es decir poseer bienes los Cuáles sean propios para poder contratar con el estado por tanto no es responsabilidad Atribuible a la entidad el pago de la adquisición de su maquinaria.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS:

I. **INICIO DE LA AUDIENCIA:** Oportunamente mediante Resolución N° 05-AU-HITS-HCO su fecha 30 de Julio de 2015 se citó a las partes a la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, la misma que fue notificado a las partes con fecha 31 de Julio de 2015.

Que, la Audiencia programada se realizó el 12 de Agosto de 2015 a horas 10:00 am. En dicha diligencia se contó con la asistencia de las partes, la demandada se hizo presente a través del Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Igualmente la Arbitro Único procedió a resolver a la nulidad planteada por la demandada, por la que mediante Resolución N° 06-2015-AU-HITS-HCO, resolviendo Respecto a la Nulidad Planteada por la demandada Municipalidad Provincial e Huánuco IMPROCEDENTE, respecto a la Excepción de CADUCIDAD improcedente, tomando conocimiento en el Acto la Procuradora de la Municipalidad Provincial de Huánuco, por lo que en el Acto interpuso recurso de apelación, el mismo que se corrió traslado a la parte demandante en consecuencia se dispuso emitir la Resolución N° 07-AU-HITS-HCO, declarándose IMPROCEDENTE el recurso de apelación el mismo que se pone en conocimiento de las partes manifestando la demandada que no se encuentra conforme.

II. **SOBRE LA CONCILIACION:** Seguidamente se procedió al intento conciliatorio entre las partes la misma que no se puede realizar por que las partes no cedieron sus posiciones.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Notario y
Huanuco y Tapia Mívalyc
SECRETARIO

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

III. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, se procede a determinar los puntos controvertidos:

1. Determinar si se debe aplicar penalidades por incumplimiento en sus obligaciones contractuales a la entidad Municipalidad Provincial de Huánuco, y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no que el tribunal Ordene a la Municipalidad Provincial de Huánuco el pago de S/: 11,500.00 (Once mil quinientos y 00/100) nuevos soles, por concepto de penalidades aplicadas a la entidad.
2. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Ordene a la Municipalidad Provincial de Huánuco el pago de S/23, 000.00 (Veintitrés mil y 00/100) nuevos soles por indemnización por daños y perjuicios.
3. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.

Que, conforme a las reglas para el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos dice en la Audiencia de Conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios lo siguiente numeral 3 El Tribunal deja constancia que una vez fijado los puntos controvertidos, estos constituyen una pauta de referencia y ser reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos, analizarlos en el orden que considere conveniente, conforme a lo establecido en el Art. 39 del Decreto Legislativo N° 1071 de la ley de Arbitraje, en consecuencia estando a la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios que en video que forma parte del expediente arbitral se precisa los hechos sucedidos en la audiencia mencionada y revisado el expediente y el video se puede apreciar que la primera pretensión de la demanda por parte del Consorcio Avfenix es lo siguiente: Cumpla con pagarme la suma de S/. 115,200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVO SOLES (POR CONCEPTO DE ALQUILER DE UNA MAQUINARIA PESADA EXCAVADORA PARA REALIZAR TRABAJOS DE POZAS DE RESIDUOS SOLIDOS EN CHILIPAMPA; en consecuencia en el tiempo 19:51 Minutos y siguientes se tiene que la procuraduría Publica dice lo siguiente: Que, la primera pretensión que de su punto controvertido la municipalidad reconoce que dado el servicio, entonces no puede ser un

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

W. Cecilia Y.
Hernández Tapia Minayo
SECRETARIO

[Handwritten signature]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
SECRETARIO

punto controvertido por que estamos reconociendo el servicio y el monto que acarrea el servicio.....

Se observa en el tiempo 21:21 el Abogado de la parte demandante manifiesta lo siguiente: En este caso si existiese algún cuestionamiento, como mi primer punto no puede ser ningún punto controvertido por que ya esta reconocido, solamente en ese sentido se puede contradecir los puntos controvertidos lo demás es objeto de contradicción en la etapa que corresponde, por tanto solicito que se nos ampare los puntos controvertidos, 2, 3, 4, 5

Sin embargo en el escrito de interposición de la demanda la parte demandante CONSORCIO AVFENIX tiene como primera pretensión lo siguientes a folios 162 que a letra dice: 1).- Cumpla con pagarme la suma de S/. 115.200.00 (ciento quince mil doscientos con 00/100 NUEVO SOLES por concepto de alquiler de maquinaria pesada excavadora para realizar trabajos de pozas de residuos sólidos en chilipampa, en consecuencia se puede advertir que lo pretendido por el demandante y lo manifestado por el demandado y el Abogado del demandante en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios difiere grandiosamente en lo pretendido por el Consorcio AVFENIX que es el cumplimiento del Pago de los S/.115.200.00 y lo manifestado por el demandado respecto al reconocimiento de la deuda; en ese acto es que no se manifestaron como y cuando se va realizar el Pago; máxime que el reconocimiento tácito de la deuda se da con la conformidad del Servicio conforme al INFORME N° 1128 - 2014 obrante a folios 138.

Por tanto la Árbitro conforme a lo señalado en el numeral III sobre las reglas para el pronunciamiento del Tribunal Arbitral sobre los puntos controvertidos La Arbitro ha decido **AMPLIAR UN PUNTO CONTROVERTIDO** en el orden con número uno por ser la pretensión principal para el nacimiento de las otras pretensiones siendo de la siguiente manera:

1. **Determinar si corresponde o no Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Pago de S/. 115.200.00 (Ciento quince mil doscientos con 00/100 NUEVO SOLES al demandante por concepto de alquiler de**

CENTRO DE ARBITRAJE
 TORRES Y TAPIA
 Huancayo
 Calle de Tapia Mirayo
 SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE
 TORRES Y TAPIA
 Huancayo
 Calle de Tapia Mirayo
 SECRETARIO

maquinaria pesada excavadora para realizar trabajos de pozas de residuos sólidos en chilipampa.

IV. ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

En esta etapa se han admitido los medios probatorios anexados a la demanda:

DE LA DEMANDANTE: CONSORCIO AVFENIX, siendo los siguientes:

1. Copia del contrato de proceso N° 031-2014 MPHCO-A.
2. Copia del contrato privado de consorcio.
3. Copia de la carta N° 024-2014-G/G-COERPERU SRL.
4. Carta N° 025-2014 -G/G-COERPERU SRL.
5. Copia del Informe N° 1128 y 1129-2014-MPHCO-GSCMA/SGSA.
6. Copia Carta N° 028 y 30-2014-G/G-COERPERU SRL.
7. Copia de la Carta Notarial N° 040-2014-g/g-coerperu.
8. Copia de la carta Notarial N° 015-2015-G/G-COERFERPERU.
9. Copia de la carta Notarial N° 025-2015-G/G-COERFERPERU.
10. Copia de la carta notarial N° 028-2015-G/G-COERFERPERU.
11. Copia del Informe N° 046-2015-MPHCO-GSCMA-SGSA.
12. Copia de la carta Notarial N° 041-2014 -G/G-COERFERPERU.
13. Carta Notarial dela Empresa UNIMAQ.

DEL DEMANDADO: el medio probatorio consistente en el informe N° 407-2015-MPHCO-GPP/SGPCT.

Asimismo se ordenó de Oficio:

Solicitar a la demandada Municipalidad Provincial de Huánuco remita a este colegiado COPIA FEDATADA DE TODO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN AL CONTRATO DE PROCESO N° 031-2014-MPCHCO-A sobre ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA EXCAVADORA PARA REALIZAR TRABAJOS DE POZAS DE RESIDUOS SOLIDOS DE CHILIPAMPA.

Como respuesta a lo ordenado como pruebas de oficio la Procuraduría de la Municipalidad Provincial Huánuco mediante Oficio N° 053-2015 solicito a cargo de quien estaría los costos de la emisión de lo solicitado el que mediante Resolución N° 08-AU-HITS-HCO resolvió conforme a fijado

**CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA**

Notario
Horacio P. Tapia Minaya
SECRETARIO

[Handwritten signature]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

dando respuesta el demandante el elevado costo generado por la demandada el que imposibilita cualquier trato armonioso, considerando que esta actitud es solo dilatoria al proceso. Mediante Resolución N° 09-AU-HITS de fecha 15 de Agosto se resolvió desistir el pedido de prueba de oficio por los hechos ya descrito, otorgándose a las partes el plazo de cinco días, a fin de que presentes sus alegatos por escrito y soliciten audiencia de informe oral si así lo consideran, conforme a lo establecido en el acta de instalación obrante a fojas 84 a 95.

VI. ALEGATOS ESCRITOS POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DEL DEMANDADO:

Se deja expresa constancia que a pesar de estar válidamente notificada ninguna de las partes presento sus alegatos por escrito.

VII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES:

La parte demandante con fecha 18 de setiembre de 2015 solicito informe Oral, el mismo que se le concedio mediante resolución N° 10-AU.HITS-HCO Que, con fecha 05 de Octubre de 2015 ser realizo la Audiencia de Informes Orales no contándose con la presencia de la parte solicitante pese haberlo requerido formalmente y haberse concedido su pedido, por lo que el arbitro dispuso multar con el 10% de una UIT por la inasistencia a la Audiencia programada por no haber este justificada su inasistencia.

VIII. CONSIDERANDOS, VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si corresponde o no Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Pago de S/. 115.200.00 (ciento quince mil doscientos con 00/100 NUEVO SOLES) al demandante por concepto de alquiler de maquinaria pesada excavadora para realizar trabajos de pozas de residuos sólidos en chilipampa.

PRIMERO.- Que, con fecha 17 de Setiembre de 2015 mediante Contrato de Proceso N° 031-2014-MPHCO el Consorcio AV FENIX y a Municipalidad Provincial de Huánuco suscribieron contrato para el alquiler de un MAQUINARIA PESADA EXCAVADORA PARA REALIZAR TRABAJOS DE POZAS DE RESIDUOS SOLIDOS EN CHILIPAMPA

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
W. Tapia Mirayo
LABORIO

[Handwritten Signature]
CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
LABORIO

por la suma de S/. 115.200.00 (CIENTO QUINCE MIL, DOCIENTOS CON 00/100 NUEVO SOLES) anexado a folios 152/147.

SEGUNDO.- Que, en la CLAUSULA DECIMA sobre CONFORMIDAD DEL SERVICIO estable que la SUB GERENCIA DE SANEAMIENTO AMBIENTAL de la Gerencia de Servicios a la ciudadanía y Medio Ambiente emitirá la conformidad de servicio, el mismo que se puede corroborar que el Sub Gerente de Saneamiento Ambiental Luis Torres León emitió a través del Informe N° 1128-2014-MPHCO-GSCMA/SGSA LA CONFORMIDAD DE SERVICIO para el alquiler de maquinaria pesada tractor excavadora sobre Druga x 200 horas, para realizar trabajos de excavadora de Pozas del botadero controlado de chilipampa, según carta N° 28-2014-G/G COERFERPERU S.R.L de Valorización N° 02 de fecha 09/10/2014 a favor de COERFERPERU S.R.L. así como también el Informe N° 1129-2014-MPHCO-GSCMA/SGSA su fecha 10 de Octubre emitiendo la conformidad del servicio sobre alquiler de maquinaria pesada tractor excavadora sobre Druga x 200 horas sobre la valorización N°01 de fecha 09/10/2014 anexado a folios 137/138.

TERCERO.- Que, estando en la Audiencia de Conciliación, Fijación de puntos controvertidos y Admisión de medios probatorios, conforme al Video que forma parte del expediente se tiene que la Municipalidad reconoce la Deuda; es decir da la razón de la deuda contraída; pero que menciona la forma y modo de pago en forma fraccionada, hecho que no está de acuerdo el demandante, es por ello que nos debemos de fijar en el Verbo imperativo - afirmativo (CUMPLIR), en consecuencia la pretensión del demandante al pretender que la entidad demandada : *Cumpla con pagarme la suma de S/. 115.200.00 por concepto de alquiler de una maquinaria pesada excavadora para realizar trabajos de pozas de residuos sólidos en chilipampa.*

CUARTO.- Que, conforme a la cláusula cuarta sobre el Pago en el segundo párrafo dice: El responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá los 10 días calendarios de ser recibidos. **La entidad debe efectuar el pago dentro de los quince días calendarios**

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracio D. Tapia Mhuay
SECRETARIO

[Handwritten signature]
SECRETARIO

siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva (...); en consecuencia, estando que la conformidad del servicio se emitió el 10 de octubre de 2014 y reconociendo este hecho mediante Cartas N° 028, de fecha 03 de octubre. Carta N° 030 de fecha 17 de noviembre de 2014, Carta N° 040 de fecha 18 de diciembre de 2014, en las que el demandante asevera de tal acto desde el 10 de octubre por tanto la entidad tenía 15 días calendarios para efectuar el pago hecho que no ha ocurrido a la fecha hecho que se corrobora con el medio probatorio anexado a folios 131 CARTA NOTARIAL N° 040-2014-G/G COERFERPERU.

QUINTO.- Por lo anteriormente glosado en los considerandos anteriores el contrato de proceso N° 031-2014-MPHCO-A sobre alquiler de una maquinaria pesada excavadora para realizar trabajos de pozas de residuos sólidos en chilipampa. se debe advertir obligaciones reciprocas entre el CONSORCIO AV FENIX y la entidad MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANUCO, por tanto es factible ordenar el Pago respectivo de S/.115, 200.00 (CIENTO QUINCE MIL DOSCIENTOS CON 00/100 NUEVO SOLES) Conforme al Art. 181 del Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

2. **Determinar si se debe aplicar penalidades por incumplimiento en sus obligaciones contractuales a la entidad Municipalidad Provincial de Huánuco, y como consecuencia de ello determinar si corresponde o no que el tribunal Ordene a la Municipalidad Provincial de Huánuco el pago de S/: 11,500.00 (Once mil quinientos y 00/100) nuevos soles, por concepto de penalidades aplicadas a la entidad.**

PRIMERO.- Que, conforme lo señala el Artículo 1351 del Código Civil que a la letra dice: *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. En consecuencia estando al Artículo 1352: Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad.*

SEGUNDO.- Que, ley de contrataciones del Estado Decreto Legislativo N° 1071 que a letra indica: Artículo 35°.- El contrato deberá celebrarse por escrito y se ajustará a

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Nesaelio D. Tapia Minayo
SECRETARIO

[Firma manuscrita]
CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA

la proforma incluida en selección. El Reglamento señalará los casos en que el contrato puede formalizarse con una orden de compra o servicio, no debiendo necesariamente en estos casos incorporarse las cláusulas a que se hace referencia en el artículo 40º de la presente norma, sin perjuicio de su aplicación legal. El contrato entra en vigencia cuando se cumplan las condiciones establecidas para dicho efecto en las Bases y podrá incorporar otras modificaciones expresamente establecidas en el Reglamento.

TERCERO.- Que, el contrato, es el acuerdo de voluntades de una persona física o jurídica con otra, que produce consecuencias jurídicas constitutivas, modificativas o extintivas,

CUARTO.- Que, el Artículo 40º de la ley de Contrataciones del Estado dice que.- Cláusulas obligatorias en los contratos Los contratos regulados por la presente norma incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas referidas a: **a) Garantías, b) Solución de controversias, c) Resolución de contrato por incumplimiento.** No encontrándose como cláusula obligatoria la cláusula penal.

QUINTO.- Que, al hablar de cláusula penal nos estamos refiriendo a una determinación accesoria del contrato, entendiéndole como una promesa accesoria de un contratante aceptada por al contraparte que importa la obligación de efectuar una prestación determinada a título de pena (multa) para el caso de incumplimiento injustificado de la obligación que nace del contrato, **tiene la función de resarcir al acreedor en este caso el acreedor es la Municipalidad Provincial de Huánuco** - liquidándolos previamente - los daños que se le han ocasionado; pero al propio tiempo de limitar la medida de los mismos. Dado el carácter convencional de la cláusula penal, es independientemente de la efectividad y de la prueba del daño, por parte del acreedor; lo que hace mas fácil su situación en el caso de incumplimiento del deudor. Se llama también pena convencional o contractual; y consiste en una prestación predeterminada que puede tener como objeto el dar una suma de dinero o también el dar alguna otra cosa y para que sea

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Minayo
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE
[Signature]
SECRETARIO

válida la cláusula penal (en cuanto es cláusula accesoria, es necesaria la validez del contrato y de la obligación que a él se une).

SEXTO.- Por lo que parece, la estipulación de la cláusula penal debe de concebirse como una fuente de una obligación condicional, en la que se convierte en obligación originaria no cumplida, la estipulación de la cláusula penal sirve para reforzar, no para debilitar la posición del acreedor y por tanto debe considerarse intacto su poder de pedir la prestación principal. Por lo tanto, el acreedor a pesar del pacto de la cláusula penal, tiene siempre la facultad de exigir del deudor el cumplimiento, el único límite es que no puede exigirse, al mismo tiempo, el cumplimiento y la penal.

SEPTIMO.- Por otra parte la parte que ha cumplido, en el lugar de renunciar al contrato puede optar entre pedir la ejecución o la resolución del contrato a elección. En este caso, tiene siempre derecho al resarcimiento del daño efectivo, este será resuelto por los principios generales.

OCTAVO.- En consecuencia observando doctrinariamente la naturaleza y consecuente el nacimiento de la cláusula penal ella debe ser entendida como lo define: Felipe Osterlin Parodi: La cláusula penal es subsidiaria porque no sustituye a la obligación principal; ella no permite al deudor liberarse de la obligación principal prometiendo cumplir la pena. La cláusula penal puede exigirla el acreedor, en caso de incumplimiento, y no el deudor. Se trata pues de una medida de seguridad del cumplimiento de la obligación principal, que la acompaña y no la reemplaza. Entendiéndose de esta manera que lo pretendido por el demandante carece de sustento legal que ampare su petición.

3. Determinar si corresponde o no que el Tribunal Ordene a la Municipalidad Provincial de Huánuco el pago de S/23, 000.00 (Veintitrés mil y 00/100) nuevos soles por indemnización por daños y perjuicios.

PRIMERO.- Entendiéndose que: La indemnización de daños y perjuicios en el Código Civil Peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico. La indemnización, para

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Minaya
Heracleo D. Tapia Minaya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
[Signature]
SECRETARIO

ser completa, debe comprender todo lo necesario es decir en su aspecto formal (el Daño emergente, lucro césate, daño moral).

SEGUNDO.- En el presente caso se tiene que a parte demandante mediante los hechos expuestos manifiesta el Daño Emergente existente, para ello nos debemos remitir a el concepto de Daño emergente que dice: Es la Pérdida o menoscabo efectivo producido en el patrimonio o bienes de una persona como consecuencia de un acto u omisión ilícita civil. Se caracteriza por ser un daño cierto y actual.

TERCERO.- Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188º del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Que, constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196º del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 196.- Carga de la prueba.-
Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

Por su parte, el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

QUINTO.- En consecuencia obrando en el expediente la Carta Notarial de Unimaq de fecha 11 de Mayo de 2015 dirigida a la Empresa C& SEM S.R.L en donde le requiere que en el término de 48 horas de recibida la carta notarial cumpla con cancelar sus cuentas vencidas, acreditándose con el estado de cuenta Corriente por cliente obrante a folios 110 el monto Crédito conforme se detalla:

02-03-2015 Crédito (Factura) S/. 4,956.00.

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Heracleo D. Tapia Miranda
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE
[Handwritten Signature]
SECRETARIO

02-03-2015 Crédito (factura) S/. 4,956.00.

06-04-2015 Crédito (Factura) S/. 4,956.00.

Pagos que no ha realizado una de las empresas consorciadas a su acreedor, así mismo no se pudo determinar los resultados finales según la cláusula décimo segunda del contrato de consorcio anexada a folios 143/147 sobre los beneficios o pérdidas obtenidas entre los consorciados; sin embargo es un hecho cierto y actual el perjuicio ocasionado a uno de los consorciados.

Respecto a los medios probatorios sobre las letras de cambio anexadas estas carecen de valor probatorio ya que no se enmarcan dentro de las formalidades legales que establece la ley de títulos valores N° 27287 es decir el beneficiario en la cual se señala el nombre del tomador o beneficiario, es decir la persona a quien debe pagársele la suma de dinero señalada en la letra de cambio, que en el presente caso a folios 109, 108, 107 no está firmada por el tomador o beneficiario; en consecuencia no produce certeza y convicción del menoscabo aludido por el demandante.

4. Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales, costas y costos del presente arbitraje.

Respecto a la presente y conforme a los hechos expuestos en la demanda, se puede establecer que el demandante ante los sucesos expuestos a tenido necesariamente que recurrir al Proceso Arbitral como única vía para resolver sus pretensiones, es así que la Arbitro Único considera que los costos arbitrales conforme al Art. 69 y 70 de la Ley de Arbitraje y siendo subsecuente que había serios motivos para recurrir al arbitraje solo atribuibles al demandado quien ha sido la parte que ha incumplido su obligación y al no hacer diferencias entre Costas y Costos, en consecuencia tal Obligación debe de recaer en el demandado en razón al 100%, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, este deberá ser reembolsada por el demandado Municipalidad Provincial de Huánuco en razón al 100%.

Respecto a las Costas a la que hace referencia el demandante es de aplicación el Código Procesal Civil en cuanto a la definición, se tiene que el Pago en razón a los gastos razonable incurridos por las partes para su defensa en el Arbitraje, es decir

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Notario y
Hieracho y Tapia Mirayo
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
[Firma]
SECRETARIO

entendiendo a esta a la defensa como la de la Asesoría Legal u Abogado Defensor, este será asumida al 100% por el demandante, más aun cuando no obra en el expediente Arbitral el Recibo de Honorarios Profesionales de Abogado Defensor.

IX. LAUDO:

De conformidad con las reglas establecidas en el acta de instalación este tribunal arbitral en su persona de Arbitro único y estando en base a la resolución N° 11-2015-AU-HITS-HCO se dispuso fecha para laudar dentro del plazo de 15 días. Por tanto en atención a la consideración y consideraciones expuestas en Derecho resuelve:

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSION: DECLARESE FUNDADA, en consecuencia ORDENESE A LA DEMANDADA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO al pago de S/. 115,200,00 (ciento quince mil doscientos con 00/100 nuevo soles), más los interés legales que devenguen hasta la fecha de cancelación, por concepto de alquiler de maquinaria pesada excavadora para realizar trabajos de pozas de residuos sólidos en chilipampa, por motivos expuestos en el punto controvertido.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSION: DECLARESE INFUNDADO respecto aplicar penalidades por incumplimiento en sus obligaciones contractuales a la entidad Municipalidad Provincial de Huánuco, así mismo declárese **INFUNDADO** Ordenar a la Municipalidad Provincial de Huánuco el pago de S/: 11,500.00 (Once mil quinientos y 00/100) nuevos soles, por concepto de penalidades aplicadas a la entidad.

RESPECTO A LA TERCERA PRETENSION: DECLARESE FUNDADA EN PARTE y Ordénese el Pago a la Municipalidad Provincial de Huánuco en la suma de S/. 14,868.00. por concepto de Indemnización por Daños y perjuicios (Daño Emergente, por los motivos expuestos en el punto controvertido.

RESPECTO A LA CUARTA PRETENSION: Respecto a la cuarta pretensión **DECLARESE FUNDADA EN PARTE Y POR TANTO ORDENESE A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO,** el Pago al demandado en razón al 100 %, en consecuencia obrando en el expediente que la parte demandante ha cancelado el total de los honorarios de Arbitro, gastos Administrativos y honorarios de Secretario Arbitral, **POR TANTO SE ORDENA EL**

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA
Notario y
Hernando D. Tapia Mabaya
SECRETARIO

CENTRO DE ARBITRAJE
[Signature]
SECRETARIO

REEMBOLSO a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO en razón al 100% del monto total del proceso arbitral. **RESPECTO A LAS COSTAS DECLARASE IMPROCEDENTE** el Pago de Costas esta será asumido al 100% por el demandante, conforme a la parte expositiva del presente punto controvertido.


CENTRO DE ARBITRAJE TORRES Y TAPIA
CALLE NICOLÁS DE PIRES S/N. CALLE 14
TRUJILLO, PERÚ

CENTRO DE ARBITRAJE
TORRES Y TAPIA

Heracleo D. Tapia Mincaya
SECRETARIO